

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**TRASCENDENCIA DE LOS ELEMENTOS DE  
CERCORAMIENTO EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ANA MARIA RAMOS MURGUIA**

**ASESOR: LIC. LILIA GARCIA MORALES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### ***A MIS PADRES***

En reconocimiento a su esfuerzo, por darme la oportunidad de estudiar una carrera profesional. Y especialmente a mi madre, que siempre ha estado a mi lado apoyándome en todo momento.

### ***A MIS HERMANOS***

Guillermina, Mercedes y Roberto, por compartir juntos, todos los momentos importantes.

### ***A MIS SOBRINOS***

Nelly, Denisse, Omar y Valery, a quienes he visto crecer y por el cariño que siempre me han demostrado, el cual es recíproco.

***A MI ESPOSO***

Esteban, gracias por tu apoyo y haber hecho de este trabajo, un motivo más que compartir en nuestras vidas.

***A MIS HIJOS***

José Esteban y Marco Antonio, para ustedes que son toda mi vida, todo mi amor y todos mis sueños.

***A MI CUÑADO JAIME VILLADA***

Con especial agradecimiento, por la ayuda que de él, he recibido en el desarrollo de mi vida profesional.

***A MIS AMIGOS Y DEMÁS FAMILIARES***

Por su amistad y apoyo.

***A MI MAESTRA LILIA GARCÍA MORALES***

Por sus enseñanzas, por su paciencia, y ánimo que siempre me dió, para seguir adelante en la realización del presente trabajo.

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO***

Por haberme aceptado en su seno.

***A LA FACULTAD DE DERECHO***

Por haberme transmitido noblemente  
los conocimientos de mi profesión.

***GRACIAS A DIOS***

Por todo lo que me ha dado.

# TRASCENDENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CERCIORAMIENTO EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL

## Í N D I C E G E N E R A L

	Pág.
Introducción .....	I

### CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

	Pág.
1.1. Derecho Procesal del Trabajo.....	1
1.2. Proceso y procedimiento.....	3
1.3. Procedimiento ordinario.....	7
1.3.1. Demanda.....	8
1.3.2. El emplazamiento.....	10
1.3.3. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas.....	14
1.3.4. Desahogo de pruebas.....	18
1.3.5. Alegatos.....	19
1.3.6. Laudo.....	19
1.4. Personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	20
1.4.1. La figura del actuario judicial.....	25

### CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES PROCESALES DEL TRABAJO

	Pág.
2.1. Antecedentes en Roma.....	29
2.2. Antecedentes en México.....	37
2.3. Antecedentes legislativos en México.....	47

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO**

	Pág.
3.1. Fundamentos constitucionales del emplazamiento.....	55
3.2. El emplazamiento en Ley Federal del Trabajo.....	58
3.3. Jurisprudencia.....	66
3.4. El emplazamiento en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	76

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **TRASCENDENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CERCORAMIENTO EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL**

	Pág.
4.1. Factores socioeconómicos que ponen en desventaja las formalidades procesales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	87
4.2. Responsabilidades y sanciones del actuario judicial como servidor público.....	97
4.3. Los elementos de cercioramiento en el emplazamiento a juicio.....	101
CONCLUSIONES.....	122
ANEXO 1.....	125
ANEXO 2.....	126
BIBLIOGRAFÍA.....	127

## INTRODUCCIÓN

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo, existe la figura jurídica del emplazamiento a juicio, siendo el acto procesal de mayor relevancia, que marca el inicio de la contienda judicial por el cual se hace saber al demandado de lo que se le acusa, otorgándosele al mismo tiempo la oportunidad de defenderse, debiendo de concurrir ante la autoridad laboral dentro de un plazo determinado, para la defensa de sus intereses.

La institución del emplazamiento está basada en la garantía de audiencia contemplada en la Constitución Política en su artículo 14, la cual señala que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Como podemos darnos cuenta, al cumplirse cabalmente con el emplazamiento, se está respetando la garantía de audiencia; se le está otorgando al demandado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, en el caso de ser condenado, razón por la cual debe de existir un proceso legal, cuyo principio comience con un correcto emplazamiento.

Podríamos hablar de un correcto emplazamiento, cuando siguiendo con las formalidades que la Ley exige, se le notifica a la parte demandada, que existe una demanda en su contra. Ya que sí no tuviera conocimiento de ello, estaría imposibilitada a contestar la demanda; a oponer excepciones y defensas; a ofrecer pruebas; y a formular alegatos.

Así encontramos que entre los servidores públicos, el encargado de llevar a cabo esta diligencia de emplazamiento a juicio, es el actuario judicial, quien tiene la gran responsabilidad conforme a la ley laboral, de cerciorarse por diversos medios de convicción que tenga a su alcance, que la persona a emplazar habite, trabaje o tenga su domicilio en el lugar señalado en autos, por la parte actora. Debiendo de asentar en su diligencia los elementos de convicción en que se apoyó para la práctica de la misma.

En este orden de ideas, dentro de este trabajo, nos propusimos hacer un análisis, del emplazamiento y sus elementos de convicción, de los cuales

depende el cercioramiento del actuario y lo que viene a constituir a nuestro parecer la parte esencial y trascendental del emplazamiento a juicio.

Del análisis anterior, pretendemos establecer un mejor entendimiento de los medios de cercioramiento, determinando: que son; cuales son; cual es su importancia; como están regulados en nuestra Ley Federal del Trabajo; como es su aplicación dentro de las distintas hipótesis que se presentan en nuestra realidad actual; así mismo establecer las consecuencias legales ocasionadas por un mal emplazamiento, en virtud de que el actuario, no se cercioró por los medios de convicción a su alcance de ser el domicilio correcto de la persona demandada.

Creemos que el estudio de este tema, podrá ser de utilidad para mejorar la aplicación de la justicia laboral que se imparte en nuestro país, mostrando a lo que a nuestro parecer representa una problemática dentro de la Ley Federal del Trabajo, como es la falta de claridad, de señalamientos y de una mejor visión acerca de estos medios de cercioramiento, pretendiendo reformas al respecto a efecto de que el actuario pueda realizar un cabal emplazamiento juicio, en donde su validez sea avalada por unos verdaderos medios de cercioramiento.

Es por lo antes señalado, que consideramos pertinente dar a conocer en el **capítulo primero** de este trabajo, lo referente a los conceptos generales que se encuentran relacionados con nuestro tema de estudio, definiendo dichos conceptos, en virtud de ser necesario, para un mejor entendimiento del tema.

En el **capítulo segundo**, citamos algunos de los antecedentes más importantes que nos han llevado a conocer lo que es hoy, nuestro Derecho Procesal del Trabajo, lo anterior en virtud de que nuestro objeto de estudio es inminentemente procesal. Así mismo, señalamos la forma en que fué evolucionando el acto por el cual se ponía en conocimiento del demandado, que tenía una demanda en su contra. Y algo que este tema nos deja ver es, como el derecho se ha adaptado a los cambios sociales, económicos, políticos, científicos y tecnológicos de cada época.

En el **capítulo tercero**, establecimos el marco jurídico de nuestro concepto de estudio, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, lo que nos permite conocer sus fundamentos legales y su reglamentación, donde además citamos algunas jurisprudencias en materia de trabajo, para conocer los criterios de interpretación acerca de los elementos de cercioramiento, además de hacer un estudio comparativo de

nuestro tema con Código Federal de Procedimientos Civiles, que nos permitió conocer su aplicación en otra importante ley procesal. Además de conocer y estudiar el fundamento y regulación del incidente de nulidad de actuaciones, como un tema obligado en relación con nuestro objeto de estudio.

Dentro del **capítulo cuarto**, expusimos, que es innegable, que actualmente en nuestro país existen factores de carácter social y económico que afectan de manera importante a la administración de justicia en México como: la reducción del gasto público a distintas dependencias de gobierno, incluyendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; la corrupción dentro de los tribunales a todos niveles; el aumento de población que cada día demanda mayor satisfacción a sus problemas obrero patronales; la crisis económica, que provoca cierre de empresas y despidos masivos de trabajadores. Encontrando que debido a estos factores, no se cumplen con las formalidades del procedimiento laboral, y siendo el emplazamiento a juicio parte del proceso, no se excluye de esta problemática. En virtud de lo cual, estudiamos como cada uno de estos elementos obstaculizan las formalidades que se deben de observar en el emplazamiento y en sus elementos de cercioramiento.

También dentro de este apartado consideramos importante estudiar al actuario judicial, de acuerdo a su función como servidor público, responsable de llevar a cabo el emplazamiento, allegándose de los medios de cercioramiento que para tal efecto tenga a su alcance. Y la trascendencia que puede llegar a tener esta responsabilidad tanto en el en ámbito penal como administrativo.

Y finalmente en este capítulo, hacemos un análisis detallado de lo que implica para nosotros, la falta de una correcta reglamentación en la Ley Federal del Trabajo, acerca de los medios de cercioramiento y así como a la falta de elementos de apoyo para que el actuario pueda realizar la diligencia de emplazamiento cabalmente.

Con lo anterior, pretendemos que este trabajo contribuya de manera satisfactoria para demostrar la trascendencia de los medios de cercioramiento y la importancia de una mejor regulación de los mismos, con el objeto de alcanzar un derecho procesal, que implique mayor seguridad jurídica para todos los ciudadanos.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS GENERALES**

Es imprescindible el hablar de conceptos jurídicos generales para el cabal entendimiento de nuestro tema. Tomando en cuenta que el derecho es infinitamente amplio nos referiremos a los preceptos más significativos que comprende el presente trabajo. Cabe mencionar para tales efectos, que este tema se encuentra dentro del ámbito del derecho adjetivo o procesal, por lo cual los conceptos generales que abordaremos son eminentemente procesales y los mismos necesarios para normar un criterio respecto de la figura materia de nuestro trabajo.

#### **1.1. Derecho Procesal del Trabajo**

Dentro de la ciencia del derecho, encontramos una nueva especie o rama denominada Derecho Procesal del Trabajo, así podemos decir, que aunque no es nueva la actividad de los tribunales laborales, sí se considera como un nuevo derecho estructurado, configurándose como una importante rama de la ciencia jurídica.

El Derecho Procesal del Trabajo, surge debido a la inadaptación del proceso civil común a los conflictos de trabajo, ya que el legislador consideró que siendo éste lento y complicado se volvía costoso para el trabajador, que en la mayoría de los casos su único ingreso lo obtenía de la relación de trabajo que estaba en ese momento resolviéndose, pudiendo únicamente sustentar el procedimiento la parte económicamente más fuerte, que era la parte patronal, por lo que se pensó crear procedimientos más rápidos y sencillos así como órganos especializados en este tipo de controversias.

Este proceso, propone la gestión voluntaria de las partes y la intervención oficiosa de la autoridad en su desarrollo a favor del trabajador. Teniendo un común denominador: pretender un sistema tutelar preferente y equilibrado, para la parte económicamente desvalida como lo es la clase trabajadora, que logre materializar y dar eficacia a sus reclamos laborales.

**El maestro Trueba Urbina, define:** “El derecho procesal del trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso de trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales”.<sup>1</sup>

En nuestra opinión, existen algunos aspectos de esta definición en la cual el autor consideramos van más allá de lo que es el Derecho Procesal del Trabajo, como lo es al señalar que el mismo, regula el proceso de trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones entre patrones y trabajadores, siendo que únicamente el derecho procesal del trabajo, regula los actos realizados por los sujetos procesales, con relación a la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

**El maestro Bermúdez Cisneros, nos dice:** “El derecho procesal del trabajo es una nueva rama de la ciencia jurídica, surgida y estructurada en los últimos años, pero dotada de un vigor que sólo se obtiene de la cuestión social que lo propicia. Su fin es la reglamentación de toda la secuela del proceso, mediante la fijación de la norma jurídica por la que se pueden hacer efectivos los derechos sustantivos consignados en los códigos laborales”.<sup>2</sup>

Respecto a esta segunda definición aclararíamos, que el Derecho Procesal del Trabajo, regula tanto el inicio de la actividad tendiente a la solución de un conflicto a través de la declaración de un derecho, como lo es el laudo. Como también regula los actos posteriores al laudo, tendientes a la ejecución, es decir, contempla el aspecto declarativo como ejecutivo, que de no llevarse a cabo los actos encaminados a ejecutar el laudo, no tendría razón de ser ya que no se llegaría a la satisfacción completa del derecho declarado en dicho laudo.

**El autor Stafforini, manifiesta:** el derecho procesal del trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Más la intervención estatal no debe de ser rígida sino humana, inspirada en los postulados de principio social, ya que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el derecho procesal del trabajo realiza la función más

---

<sup>1</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, “Teoría Integral”, sexta edición, Porrúa, México, 1982, p. 74.

<sup>2</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Trillas, México, 1989, p. 19.

excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social.<sup>3</sup>

Respecto a la tercera definición, sí bien es cierto, que lo que caracteriza al Derecho Procesal del Trabajo, es su función social, tutelar y reivindicatoria, derivada del artículo 123 constitucional, en el sentido de constituir un instrumento con el cual los trabajadores substituyen a la autodefensa y del cual se valen los órganos jurisdiccionales. Pensamos, que este concepto ensalza en demasía la desigualdad de clases en cuestión ya que al parecer esta inspirada en la doctrina marxista.

## 1.2. Proceso y procedimiento

Existe una diferenciación entre ambos conceptos y por otra parte, existe una íntima relación entre los mismos. Es por ello que se utilizan la mayor parte de las veces indebidamente como sinónimos.

Para que el proceso y procedimiento existan es necesario que una ó más personas persigan un fin determinado dentro o fuera del ámbito jurídico, ya que para ello se requiere de un orden que se traduce en un proceso o procedimiento.

Ahora jurídicamente hablando el proceso y el procedimiento son consecuencia de que exista una o más personas que buscan obtener un resultado favorable a sus pretensiones, generadas de un conflicto de intereses, los cuales resolverán con la intervención de un tercero que es el órgano jurisdiccional.

**El Instituto de Investigaciones Jurídicas, hace la siguiente diferenciación:**

**Procedimiento:** “Conjunto de formalidades ó trámites a que esta sujeta la relación de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Idem.

<sup>4</sup> MADRAZO, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, quinta edición, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1992, p.420.

**Proceso:** “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.<sup>5</sup>

En este orden de ideas que la palabra procedimiento es sinónimo de enjuiciamiento. Y así la palabra proceso es sinónimo de juicio. Proceso y procedimiento coinciden en su carácter dinámico, en su común etimología **procedere** que significa avanzar.

Por otra parte el autor, **Cipriano Gómez Lara, manifiesta:** “El proceso es pues un conjunto de procedimientos entendiéndose éstos como conjuntos ó maneras de actuar. Por lo anterior la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales etcétera, en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas o todo tipo de peticiones regladas”.<sup>6</sup>

**El maestro, Alcalá Zamora y Castillo, sostiene:** “El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse dentro del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.<sup>7</sup>

Así mismo, concluye que todo proceso requiere para evolucionar un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

**Nosotros sostenemos como concepto de proceso laboral:** El conjunto de procedimientos que suponen una serie de actos realizados por las partes

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, sexta edición, U.N.A.M., México, 1983, p.p.245 y 246.

<sup>7</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2000, p. 116.

obrero-patronales que en él intervienen, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y así como por terceros ajenos a la relación laboral, desarrolladas dentro de los marcos legales y encaminados al desenvolvimiento, tramitación, resolución y aplicación de la función jurisdiccional, que es solucionar el conflicto de intereses.

A manera de preámbulo, procedemos a estudiar la **clasificación de los conflictos de trabajo**, ya que de acuerdo a las diferencias existentes en cada uno de éstos conflictos, radican las particularidades de sus fines de reclamación y por consecuencia en sus medios de acción, dando origen a diversos procedimientos de trabajo entre los cuales se encuentra el procedimiento ordinario, como parte de nuestro objeto de estudio el cual analizaremos mas adelante.

De conformidad con el Diccionario Escolar Plus Larousse la palabra **conflicto** significa: “m. choque, combate,... conflicto de intereses.”<sup>8</sup>

De conformidad con su origen etimológico, deriva de la voz latina **confligere**, que significa combatir, luchar pelear.

**Pérez Botija, indica que el concepto de conflictos laborales alude a:** Toda serie de fricciones susceptibles de producirse en las relaciones laborales, que pueden surgir entre las partes de un contrato de trabajo, sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus cláusulas, así como las infracciones de una ley laboral que no acatan las empresas o los trabajadores.<sup>9</sup>

Existe diversidad de clasificaciones en estas controversias de acuerdo a diferentes criterios, nosotros tomamos para efectos de este estudio nuestra propia **clasificación de conflictos laborales**, bajo los siguientes tres parámetros:

➤ Por lo que se refiere a los **sujetos involucrados** existen conflictos:

---

<sup>8</sup> GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Larousse Diccionario Escolar Plus, Ediciones Larousse, México, 1999, p.88.

<sup>9</sup> Cfr. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Op. cit, p.41.

◆ **Entre trabajadores y patrones.-** Son las controversias más comunes y frecuentes, como lo son un despido injustificado o incumplimiento de contrato colectivo.

◆ **Entre trabajadores.-** Sucede cuando en una misma empresa hay conflictos entre los trabajadores por cuestiones de ascenso, preferencia o antigüedad.

◆ **Entre sindicatos.-** Debido a que hay controversia por la titularidad de derechos o por acciones sindicales.

◆ **Entre sindicatos y sus agremiados.-** Sucede cuando hay inconformidad por indebida aplicación de las cláusulas de ingreso; de separación; o de los estatutos.

◆ **Entre patrones.-** Aquí no hay posibilidad como tampoco la tiene el sindicalismo patronal, esta hipótesis solamente la contempló el legislador, para prever una laguna en la ley.

➤ En función a la **naturaleza del conflicto**, existen:

◆ **Del orden jurídico.-** Se refieren a la interpretación y cumplimiento de las disposiciones preestablecidas en la ley o contratos, como pueden ser la inconformidad por el pago de tiempo extra o la no entrega de uniformes pactados en el contrato.

◆ **Del orden económico.-** Son los que crean, suspenden, modifican o extinguen condiciones de trabajo, como es la nivelación salarial o la reducción de personal.

Realmente ambos conflictos, jurídicos y económicos, tienen una significación económica, ya que el conflicto jurídico tiene finalmente consecuencias económicas.

➤ Por los **intereses** que afectan, pueden ser:

♦ **Individuales.-** Son los que afectan el interés personal singular e individual de los trabajadores, como la aplicación de un descuento indebido o el despido de uno o varios empleados.

♦ **Colectivos.-** Son los que afectan el interés gremial, sindical o de clase como el cierre de una empresa por el patrón o la violación a estipulaciones del contrato colectivo.

Muy a menudo resulta difícil que las partes involucradas en un conflicto lleguen a un arreglo por lo que acuden al órgano jurisdiccional en busca de las vías o mecanismos de solución a dicho conflicto, dando lugar a diversos procedimientos.

**La Ley Federal del Trabajo, establece los procedimientos siguientes:**

- Procedimiento de conciliación.
- Procedimiento ordinario.
- Procedimientos especiales.
- Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica.
- Procedimiento de huelga.
- Procedimiento de ejecución
- Procedimientos de las tercerías y preferencias de crédito.
- Procedimientos paraprocesales ó voluntarios.

### **1.3. Procedimiento ordinario**

Para efectos de nuestro estudio, pasaremos al análisis del procedimiento ordinario. El capítulo XVII de la ley laboral, establece que se llevan a través de éste procedimiento los conflictos individuales ó colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en la Ley.

**El procedimiento ordinario, tiene tres etapas propias y distintas como son:**

♦ **Conciliación:** Es aquella en que la Junta exhorta a las partes para que lleguen a un arreglo que solucionen su conflicto de intereses, evitando así la tramitación de un juicio.

◆ **Instrucción:** Es el conjunto de actos a través de los cuales se precisa el contenido del litigio, se desarrolla la actividad probatoria y las partes formulan sus conclusiones, a su vez esta etapa ésta dividida en cuatro periodos a saber: demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de pruebas y alegatos.

◆ **Juicio:** Es el acto por el cual el tribunal dicta el laudo.

Para la mejor comprensión del desarrollo del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, expondremos brevemente la descripción de las partes que lo integran.

### 1.3.1. Demanda

Toda controversia en materia de trabajo, se inicia con la presentación de la demanda, es un escrito formalista, ante la autoridad jurisdiccional, por lo que se considera el punto de partida, en donde las partes en forma individual o plural hacen valer sus derechos, actuando por sí o por medio de un representante o mandatario, en aras de alcanzar una resolución favorable a sus intereses. Así se tiene que existen diferentes opiniones de lo que se debe de entender por demanda.

**Bermúdez Cisneros, sostiene que demanda es:** “La primera petición en que el actor formula pretensiones, solicitando del tribunal la declaración, reconocimiento o protección de un derecho”.<sup>10</sup>

Al presentar la demanda ante la autoridad correspondiente, se debe de tomar en cuenta que ésta debe de reunir una serie de requisitos.

#### **Requisitos de la demanda:**

- Autoridad ante quien se promueve.
- Nombre de la persona que ejercita la acción, señalar el domicilio o el lugar para oír y recibir notificaciones que corresponda.

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 127.

- Nombre de la persona en contra de la cual se ejercita la acción, indicando el domicilio de ésta.
- El objeto de la demanda, es decir, la acción que se ejercita.
- Narración sucinta de los hechos.
- Los fundamentos de derecho.
- La demanda debe de estar firmada.
- Acompañar copias de traslado para todos y cada uno de los demandados.

Así en este orden de ideas, y tratándose de la autoridad ante quien se promueve, **el actor tiene tres opciones ante quien presentar su demanda:**

- La Junta del lugar de la prestación de servicios.
- La Junta del lugar de la celebración del contrato de trabajo.
- La Junta del domicilio del demandado.

Si la demanda del trabajador contiene alguna irregularidad, como defectos u omisiones en su redacción o contenido se aplica el principio de “subsanabilidad,” el cual consiste en que la Junta, lo “previene”, esto es, le otorga un término de tres días, para que subsane esas irregularidades.

#### **Efectos de la presentación de la demanda:**

- La interrupción de la prescripción de la acción.
- El principio de la instancia, pues ello obliga a dictar a la Junta un acuerdo de admisión, a señalar los defectos de la demanda; ordena a notificar a las partes para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional, éste dentro del término de 24 horas, emitirá un auto de radicación, en donde se señalará la fecha de audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en ese mismo acuerdo, se mandará a notificar o emplazar a ambas partes, por conducto del actuario judicial, adscrito a la Junta, con un mínimo de diez días de anticipación a la audiencia de ley, para que puedan preparar debidamente tanto su defensa como sus pruebas, mismas que ofrecerán en dicha audiencia inicial.

### 1.3.2. El emplazamiento

Ya que el emplazamiento forma parte muy importante de los **medios de comunicación del procedimiento**, a continuación procederemos a hablar sobre los mismos:

➤ **Notificación.-** Es el medio legal por medio del cual la Junta, informa a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Esta a su vez puede ser:

- ◆ **Personal.-** Es la que se realiza directamente (de persona a persona) con el interesado. Señalando el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, los casos en los cuales la notificación será personal.

**Entre estas notificaciones personales se encuentra el emplazamiento** en la fracción I del ordenamiento mencionado. Y así mismo el artículo 743 y demás relativos de la Ley, ordena las formalidades que se deben de observar para su cumplimiento.

- ◆ **Por boletín.-** Son las que se realizan a través de publicaciones en folletos impresos (artículo 745 de la Ley Federal del Trabajo).

- ◆ **Estrados.-** Se efectúan por medio de una lista que se fija en lugares visibles de la Junta (artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo).

- ◆ **Edictos.-** Se llevan a cabo mediante los medios masivos de comunicación (periódicos de mayor circulación) y sólo procede cuando se desconoce el domicilio de alguna parte interesada.

♦ **Convocatoría.**- Cuando se trata de juicios de indemnización por riesgo de trabajo o para convocar postores para el remate de un bien, se fijan éstas convocatorias en lugares determinados (artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo).

**Generalmente los términos notificación, citación y emplazamiento suelen confundirse, pero según su significación estricta, aparecen entre ellas diferencias notables:**

Por **citación**, se entiende el llamamiento a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el lugar, día y hora que se le designan, para oír una resolución judicial o a presenciar un acto o diligencia o bien a prestar una declaración. La etimología de la palabra citación, **cito** viene del verbo **cieo**, que significa mover, incitar, llamar a voces **vo-cito**, porque la citación se hacia en un principio por voz de un pregonero.

Por **notificación**, se entiende el acto de hacer saber jurídicamente a las partes o a terceros alguna resolución judicial. Se dice notificación de **natío**, que significa conocer. Dentro de este rubro podemos encontrar al **requerimiento**, como una subespecie de la notificación, que contiene además un apercibimiento judicial para que la persona notificada haga o deje de hacer alguna cosa.

Por **emplazamiento**, debemos entender la designación del plazo dentro del cual se debe de comparecer. Es el acto de emplazar palabra que a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.<sup>11</sup>

**Para el maestro Eduardo Pallares:** “El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene para que conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento(en la legislación vigente) de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décimocuarta edición, Porrúa, México, 1981, p. 333.

<sup>12</sup> Ibidem, p., 334

**El maestro Cipriano Gómez Lara, define:** “El emplazamiento constituye una forma especial de notificación, que es la primera que se hace al demandado, llamándolo a juicio”.<sup>13</sup>

**Por su parte el autor, Bermúdez Cisneros, nos señala:** “El emplazamiento a juicio por su propia naturaleza, es posiblemente la notificación más obligada, ya que ésta fincará el principio de la contienda judicial; en ella se establece la primera comunicación entre el tribunal y la parte demandada; debe de existir por lo tanto, una certeza de que la demandada haya sido previamente avisada de la existencia del conflicto y ante que tribunal deberá concurrir en defensa de sus intereses”.<sup>14</sup>

Vistas las definiciones anteriormente citadas aplicadas al **emplazamiento en materia de trabajo desde nuestro punto de vista**, este concepto quedaría definido de la siguiente manera:

El emplazamiento, es una forma especial de notificación la primera y la más importante, ya que pone en conocimiento del demandado que existe una demanda en su contra, para que comparezca ante la autoridad que lo emplazó para la defensa de sus intereses, señalándole dicha autoridad un término con apercibimiento de ley. Es una formalidad esencial del procedimiento, por su importancia es la notificación, más obligada que se debe de practicar en los términos y con las formalidades que establece la Ley.

Como principales efectos del emplazamiento tenemos: que el emplazado conteste la demanda ante el juez que lo emplazó y siga el juicio ante él mismo.

Conforme al artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, serán **notificaciones personales** las siguientes:

- **El emplazamiento a juicio.**
- El auto de radicación del juicio.
- La resolución en la que la Junta se declara incompetente.

---

<sup>13</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Op. cit., p.p. 267 y 268.

<sup>14</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del trabajo, Op. cit., p.130.

- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.
- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento.
- El auto que cite a absolver posiciones.
- La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio.
- El laudo.
- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado.
- El auto por el cual se ordena la reposición de actuaciones.
- En los casos a los que se refiere el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo.
- En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

La misma Ley Federal del Trabajo, señala a través de sus correspondientes disposiciones la forma en que debe de practicarse el emplazamiento a juicio, ya que en caso de no cumplirse con las formalidades, la parte afectada podrá promover el incidente de nulidad de notificación.

Una notificación o emplazamiento realizado sin cumplir con los requisitos legales trae como consecuencia que el acto sea nulo, de acuerdo con el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, la mal práctica de esta diligencia, puede provocar que el interesado no llegue a enterarse de la resolución emitida que se ordena poner en su conocimiento, perdiendo así, el derecho a defenderse, a interponer algún recurso y será declarado confeso, en fin quedaran vulneradas sus garantías constitucionales consagrada en los artículos 14 y 16.

En este caso la parte interesada puede promover el incidente de nulidad en cualquier estado del procedimiento y la resolución que le recaiga, solo podrá ser atacada en el amparo directo, por ser una violación a las formalidades del procedimiento.

Este incidente tiene como finalidad dejar sin efecto las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, que se apartan de las formalidades señaladas por las leyes. De proceder la nulidad se ordenará reponer el procedimiento a partir de la violación al procedimiento en adelante.

Por lo anterior, la Ley de la materia, establece determinadas reglas a los actuarios, que deben observar estrictamente para evitar dicha nulidad de notificaciones, una de ésta reglas o formalidades más importantes, es la referente a señalar los elementos de convicción o de cercioramiento en que se apoye para la práctica de dicha notificación personal.

Considerándose como **elementos de convicción o de cercioramiento**: a los medios de convencimiento o fundamentos por los cuales se adquiere la certeza de una cosa; la identidad de una persona o la veracidad de un hecho.

En el caso concreto es indicar los medios de identificación de que se vale el actuario para tener la seguridad de que la persona que deba ser emplazada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para tales efectos.

### **1.3.3. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de Pruebas**

➤ **Conciliación.-** Representa la etapa del procedimiento laboral en el cual se busca un advenimiento entre las partes siendo ésta una de las características más importantes dentro del procedimiento laboral, y que por los fines que persigue y por los resultados positivos que a través de ella se han logrado, ha hecho que otras disciplinas procesales la incluyan dentro de sus disposiciones. Por lo que debe de ser considerada como el medio que les permite a las partes que se encuentran en un conflicto de intereses, a buscar mediante la intervención de un tercero neutral, un posible acuerdo entre ellas, que ponga fin a sus pretensiones, evitando de ésta manera las dificultades y riesgos, que representan la tramitación de todo un procedimiento.

**Trueba Urbina, sostiene:** “La conciliación se define como la avenencia, que sin necesidad de juicio, tiene lugar entre partes, que discuten acerca de sus

derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito, en contra de la otra”<sup>15</sup>.

La ley de la materia, refiere que en la etapa conciliatoria, las partes comparecerán a la Junta personalmente. Esta intervendrá para la celebración de las pláticas y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. Si las partes no llegan a un convenio, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones.

➤ **Demanda y excepciones.**- Esta etapa marca el período de arbitraje, es decir, la voluntad de las partes se somete a la decisión dada por persona ajena al conflicto. Aquí el trabajador modifica o ratifica su demanda, precisando los puntos petitorios, abriendo la posibilidad para el trabajador de aclarar o ampliar la demanda, ejercitar nuevas acciones o aclarar algún hecho de la misma.

Cuando las adiciones, modificaciones o aclaraciones hechas a la demanda por el trabajador, sean substanciales, ello obligará a la Junta a suspender la audiencia, pues es necesario que el demandado pueda preparar sus defensas y excepciones para no dejarlo en estado de indefensión.

➤ **Contestación de la demanda.**- Es el acto por el cual el demandado o demandados responden a las razones que de hecho y de derecho formula el actor en su demanda. Constituyéndose como la consecuencia directa de la realización del emplazamiento así mismo como una pieza fundamental del procedimiento contencioso ya que fija la litis y se produce la relación jurídico procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional.

**La contestación de la demanda deberá de contener las siguientes formalidades:** ser por escrito; referirse a cada uno de los hechos de la demanda; afirmar los hechos que consideré ciertos y negar los que no lo sean; expresar aquellos hechos que ignoré cuando no le sean propios; señalar las aclaraciones que estime pertinentes, indicando la forma en que sucedieron los hechos que le imputan; oponer las excepciones y defensas que considere procedentes, estableciendo en forma clara y precisa los hechos en que las apoya.

---

<sup>15</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, “Teoría Integral” , Op. cit., p.190.

Por **excepción**, el Diccionario Escolar Plus Larousse entiende: “f. Lo que se aparta de la regla general: no hay regla sin excepción. // For. Motivo que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante...”<sup>16</sup>

Y así mismo por **defensa** define: “ f. Acción de defender o defenderse //Resistencia...”<sup>17</sup>

**Al respecto el autor Rafael Tena Suck, sostiene que excepción:** “es la oposición que el demandado fórmula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva total o parcialmente, luego, las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el actor.”<sup>18</sup> ...

No hay que confundir el término excepción con el de defensa, ya que la excepción va dirigida a interferir en forma temporal o permanente la actividad del órgano jurisdiccional, o sea que esta encaminada a destruir la acción por falta de presupuestos procesales.

**El mismo autor señala que defensa es:** “Una oposición del demandado, pero no va dirigida contra la actividad del órgano jurisdiccional, sino contra el reconocimiento del derecho material pretendido a través de la demanda y que se traduce en hechos o argumentos por medio de los cuales, el demandado pretende impedir que se lleve a cabo el ejercicio de la acción”.<sup>19</sup>

**Las excepciones se clasifican en dos grupos:**

➤ **Las dilatorias.-** Que tienen por objeto retardar las acciones ejercitadas por las partes, como ejemplos tenemos: la incompetencia del órgano jurisdiccional, falta de personalidad, falta de legitimación y litispendencia.

---

<sup>16</sup> GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Larousse Diccionario Escolar Plus. Op. cit., p.162.

<sup>17</sup> Ibidem, p. 107.

<sup>18</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Itálo Morales S., Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Trillas, México, 1987, p. 139.

<sup>19</sup> Idem.

➤ **Las perentorias.-** Cuyo objeto es atacar en forma directa la acción, haciéndola ineficaz, como ejemplos tenemos: la prescripción o caducidad de la acción.

Es importante hacer mención que las excepciones y defensas que oponga el demandado al contestar la demanda, deberán ser precisas, para que el actor pueda combatirlas y no llegar a quedar indefenso, además que éstas deben oponerse siempre al dar contestación a la demanda y nunca después, pudiendo replicar el actor y contrareplicar el demandado.

Ahora bien, puede ser que el demandado no solo oponga excepciones y defensas contra la demanda del actor, sino que utilice la reconvencción o contrademanda, en este caso se debe de suspender la audiencia para darle tiempo al actor de preparar la contestación de la reconvencción; una vez que se ha contestado ésta, queda entablada la litis y se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

➤ **Ofrecimiento y admisión de pruebas.-** Es el acto procesal en el cual la parte actora pone a disposición en este caso, de la Junta, los elementos de prueba con los que pretende acreditar su situación o acción.-

Una vez cerrada la etapa de demanda y excepciones, se le dará la palabra al actor, en el mismo acto, para que ofrezca sus pruebas, en relación con los hechos controvertidos. La Ley Federal del Trabajo, señala las pruebas que pueden ofrecer las partes.

El actor es el primero que debe de ofrecer sus pruebas, haciéndolo inmediatamente después el demandado, teniendo este último, el derecho de objetar las pruebas del actor y éste a su vez puede objetar las del demandado.

Entendiendo por **objeción de pruebas:** el acto procesal mediante el cual, cualquiera de las partes puede invocar la falsedad del contenido y firma de los documentos presentados por su contraparte; así mismo, es expresar la ineficacia de las pruebas ofrecidas, para producir convencimiento en la mente del juzgador; señalar las razones jurídicas que impidan la admisión de una prueba, por ser intrascendentes, por referirse a hechos confesados o porque su ofrecimiento no cumpla con los requisitos que la ley exige.

Una vez ofrecidas las pruebas de las partes, sólo podrán ofrecer aquellas que tengan relación con las ofrecidas por su contraparte, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento.

Es obligación de las partes observar la forma y términos que establece la ley respecto al ofrecimiento de cada uno de los medios de prueba.

Concluido el ofrecimiento de pruebas, la Junta resolverá inmediatamente sobre las que admita y las que deseche, en este último caso deberá de expresar los fundamentos jurídicos por los cuales las desecha.

Cerrada la etapa de ofrecimiento, la Junta no podrá admitir nuevas pruebas, salvo tratándose de hechos supervenientes o tachas a los testigos, ofrecidas por alguna de las partes.

#### **1.3.4. Desahogo de pruebas**

Una vez que la Junta ha aceptado las pruebas de las partes, en ese mismo acuerdo, señalará día y hora para su desahogo, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes; así mismo, deberá proveer de todo lo conducente para que se lleve en el menor tiempo posible, también deberá procurar que primero se lleve a cabo el desahogo de las pruebas de la parte actora y enseguida las del demandado.

La audiencia de desahogo de pruebas, se lleva a cabo con el fin de conocer la certidumbre de los hechos argumentados tanto por el actor como por el demandado y ayudar así al juzgador al esclarecimiento de la verdad.

Existen pruebas que por su naturaleza, su desahogo es automático y no es necesario que señale audiencia para ello, como es el caso de las pruebas documentales, presuncionales y de instrumental de actuaciones, salvo que se trate de pruebas documentales que hayan sido impugnadas o haberse solicitado su perfeccionamiento a través de la ratificación, cotejo o compulsas, entonces sí procede señalar día y hora, para su respectivo desahogo.

Cuando no sea posible, por la naturaleza de las pruebas, que se desahoguen en una sola audiencia, señalará los días en que deben desahogarse, señalando

la Ley Federal del Trabajo, que el desahogo no puede excederse del término de treinta días.

Así mismo, se deben de mandar a citar a los testigos y confesantes cuando no le sea posible al oferente presentarlos.

### **1.3.5. Alegatos**

Son los argumentos jurídicos que esgrimen las partes litigiosas para demostrar a la Junta la aplicabilidad de la norma jurídica al caso concreto, todo lo anterior lo harán mediante un breve análisis de las acciones, defensas, excepciones y pruebas que hayan ofrecido, reiterando el porque la autoridad debe de absolver o condenar a las partes.

**Así también se entiende como alegatos:** “La expresión o exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente”.<sup>20</sup>

Las partes pueden formular sus alegatos en forma oral o escrita y esto lo deben hacer una vez que todas las pruebas hayan sido desahogadas, es cuando el secretario de la Junta, dará la palabra primeramente al actor y después al demandado para que en el acto formulen sus alegatos. Una vez formulados por las partes, la Junta declara cerrada la instrucción, previa certificación del secretario de que no quedan pruebas pendientes por desahogar.

### **1.3.6. Laudo**

Es resolución sobre el fondo de la cuestión, la parte culminante y última, que pondrá fin al litigio, en primera instancia. A juicio de algunos autores **laudo**: “es el acto jurisdiccional en virtud del cual la Junta aplica la norma al caso concreto a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit., p. 156.

<sup>21</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Itálo Morales S., Derecho Procesal del Trabajo, Op.cit., p.139.

Una vez que las partes han formulado sus alegatos, termina la fase de instrucción, mediante la declaración que hace el secretario de acuerdos, y se pasa a la fase del juicio, en donde el auxiliar de la Junta, que en la práctica es un dictaminador a quien se turnan los expedientes para este fin procede a preparar, un proyecto de resolución en forma de laudo que debe de contener una serie de elementos o requisitos formales.

#### **Requisitos formales del laudo:**

- Un extracto de la demanda y de la contestación.
- Los hechos controvertidos.
- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas.
- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven en su caso.
- Los puntos resolutivos.

Formulado el proyecto anterior del laudo, se entrega copia de éste a los representantes que integran la Junta, es decir, al representante del capital, al del trabajo y de gobierno; éstos contarán con un plazo de cinco días hábiles para solicitar, si así lo estiman oportuno, que se practiquen todas las diligencias que no se hubieren llevado a cabo y que no sea por causa imputable a alguna de las partes.

Una vez desahogadas las diligencias, si es que las hubo, el presidente de la Junta, citará a los miembros de la misma, a una audiencia en la cual se discutirá y votará el proyecto de laudo, en el caso de que se apruebe dicho proyecto, sin adiciones ni modificaciones, este dictamen se eleva a la categoría de laudo y se pasará a firma de los miembros de la Junta, turnándose al actuario para que notifique personalmente el laudo a las partes.

#### **1.4. Personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje**

Con arreglo en lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, suele haber un sistema de Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para efectos de nuestro tema, procederemos únicamente a dar seguimiento al estudio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Federal como Juntas Locales Conciliación y Arbitraje, las cuales se encuentran en cada uno de los estados de la República Mexicana, así como a la integración y facultades de sus funcionarios y empleados.

**A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, le corresponde:** el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de competencia federal.

**A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, les corresponde:** el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En su conformación según el artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo, se observan los mismos principios de integración y funcionamiento, esto es, ambas funcionan en pleno o a través de juntas especiales.

Así tenemos que se integran con los mismos principios de representación tripartita: con un representante del gobierno, quien fungirá como presidente; representantes de los trabajadores y representantes de los patrones designados por ramas de la Industria o de otras actividades.

**El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,** es designado por el Secretario de Trabajo y Previsión Social.

Mientras que los **Presidentes de la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje,** son nombrados por los respectivos Gobernadores de los Estados.

**Cada presidente titular de las Juntas, deben de reunir como requisitos:** ser mexicano; mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; tener título de licenciado en derecho; tener por lo menos, cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de haber recibido dicho título; haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Cada presidente titular, tiene entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:**

- Cuidar el orden y disciplina del personal adscrito a la Junta.
- Presidir las Juntas Especiales, en los casos que señalan los artículos 608 y 609 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.
- Ejecutar los laudos emitidos por el pleno o juntas especiales, en los casos señalados en el inciso anterior.
- Revisar a solicitud de parte, los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar.
- Cumplimentar los exhortos o turnarlos a las juntas especiales.
- Rendir informe sobre los amparos que se interpongan en relación con los laudos y resoluciones que presida.
- Y las demás que le confieran las leyes.

**Los secretarios generales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:** ser mexicanos mayores de veinticinco años; en pleno ejercicio de sus derechos, tener título legalmente expedido de licenciado en derecho; tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título en mención y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo; no pertenecer al clero y no haber sido condenado por delito intencional con pena corporal.

**Los secretarios generales, tienen como facultades y obligaciones las siguientes:**

- Actuar como secretarios de pleno.
- Cuidar los archivos de la Junta.
- Las demás que les confiera la Ley.

El presidente titular, puede ser substituido por el secretario general de mayor antigüedad en sus faltas temporales y definitivas, mientras se lleva a cabo un nuevo nombramiento.

**Las Juntas Especiales, se integrarán:** con los representantes de trabajadores y patrones respectivamente, por el personal jurídico conformado por el presidente titular de Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial, en los demás casos; auxiliares; secretarios de acuerdos; actuarios y personal administrativo como lo son las mecanógrafas recién llamadas estenógrafas y archivistas.

**Los presidentes de Juntas Especiales, tienen en relación con las Juntas que presiden las facultades y obligaciones siguientes:**

- Cuidar el orden y la disciplina del personal.
- Ejecutar los laudos dictados por dicha Junta.
- Conocer y resolver las providencias cautelares.
- Revisar a solicitud de parte, los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y providencias cautelares.
- Cumplimentar los exhortos.
- Rendir los informes de amparos, que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial.
- Informar al titular de la Junta de las deficiencias que observe en su funcionamiento y sugerir medidas a adoptar.
- Las demás que les confieran las Leyes.

Los presidentes de las Juntas Especiales, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los secretarios generales.

**Los secretarios auxiliares, deben de satisfacer los siguientes requisitos:** ser mexicanos mayores de veinticinco años y en pleno ejercicio de sus

derechos; tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios del derecho del trabajo; tener por lo menos, tres años de ejercicio profesional posterior a la obtención del título señalado y haberse distinguido en estudios del derecho del trabajo; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Estos auxiliares, apoyan tanto al pleno, como a las Juntas Especiales. Al igual que el presidente de Junta Especial, es representante del gobierno. Y de conformidad con el artículo 610 de la ley de la materia, y con los reglamentos interiores de la Junta Local y Federal, de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, substituirán a los presidentes de las Juntas Especiales o al presidente titular en su caso durante la tramitación de los juicios hasta formular el dictamen.

Por lo anterior, éstos al actuar durante la tramitación de los juicios, substituyendo a los presidentes de éstas Juntas, se les denomina auxiliares de audiencias.

Y dentro de este rubro y con apoyo en las disposiciones anteriores, también encontramos al **auxiliar proyectista** de la Junta Especial, cuya función es formular el dictamen o laudo.

De acuerdo a los reglamentos interiores, de ambas Juntas, suele haber secretario auxiliar de amparos, secretario auxiliar de conflictos colectivos, secretario auxiliar de huelgas, secretario auxiliar de registro y actualización sindical, secretario auxiliar de contratos y secretario auxiliar de conciliación. Aunque estas categorías no son concretamente reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

**Los secretarios de acuerdos, deben de cumplir con los siguientes requisitos:** deben de ser mexicanos mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos; tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El secretario de acuerdos, es un funcionario el cual principalmente da fe de la comparecencia de las partes o interesados en las actuaciones y resoluciones

de toda clase que emita la Junta Especial respectiva o el presidente de la misma, así como proyectar de acuerdo a las instrucciones del auxiliar o presidente, los acuerdos que deba emitir la Junta, presidente o auxiliar, entre otras funciones.

**Los actuarios, deberán cumplir con los requisitos:** de ser mexicanos mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos; haber terminado por lo menos, el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal.

El actuario es el funcionario, al cual la Ley le otorga la facultad de dar fe pública al realizar funciones en nombre y representación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, certificando o haciendo constar hechos o actos de diversas situaciones, tanto en el local del tribunal como fuera de él.

Conforme a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, realiza determinadas funciones como son: notificaciones, emplazamientos, inspecciones, cotejos embargos y en sí da fe de hechos. En el punto siguiente detallaremos la figura y funciones de este actuario judicial.

Respecto a los **empleados administrativos**. Cabe destacar dos importantes categorías que son las estenógrafas y archivistas.

**Las mecanógrafas o recién llamadas estenógrafas**, la mayoría de sexo femenino, tiene a su cargo la elaboración material de los documentos procesales y administrativos de las Juntas.

**Los archivistas**, son los principales responsables de la guarda, el control y manejo de los expedientes y documentos. Sin perjuicio de la responsabilidad superior que la Ley atribuye al secretario general, por lo que hace al archivo del tribunal.

#### **1.4.1. La figura del actuario judicial**

La presencia del actuario judicial, no sólo se encuentra en los tribunales de primera instancia como civiles, penales, familiares, arrendamiento o laborales

sino también en los de segunda instancia como los Juzgados de Distrito, Colegiados de Circuito, Suprema Corte de la Nación etc., incluso existen en dependencias de carácter administrativo siendo múltiples y muy variadas sus actuaciones.

Así mismo, se considera que actuario, es “el que actúa” siendo que cada una de sus labores constituye una actuación.

**El maestro Rafael de Pina, nos da la definición de actuario, expresando:**

“Actuario.- Auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar cuantas diligencias ordene el juez de los autos”.<sup>22</sup>

**En los mismos términos el maestro Eduardo Pallares, define al actuario,** agregando únicamente que éste, en la legislación antigua, era escribano o notario ante quien pasaban los autos.

**Por motivos de nuestro trabajo, en adelante solo haremos referencia a la figura del actuario judicial, dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**

Así encontramos que la Ley Federal del Trabajo, no da una definición de lo que es el actuario judicial, pero establece ordenamientos para que a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órgano jurisdiccional, pueda impartir justicia apoyándose en diversos funcionarios que integran su personal jurídico, encontrándose dentro de éstos a los actuarios judiciales, a quienes se les encomienda realizar o cumplimentar, ciertas resoluciones que ese tribunal emite para lo cual se encuentran investidos de fe pública.

Entre las diligencias más comunes llevadas a cabo por el actuario judicial, se encuentran: realizar los emplazamientos a juicio y notificaciones en términos de los artículos 743 en relación con el 739, 740, 741, 742 y 744; desahogar cotejos y pruebas de inspecciones; ejecutar embargos; realizar cambios de depositario; dar posesión del bien al adjudicatario por remate; efectuar reinstalaciones; realizar recuentos; e investigación de dependientes económicos.

---

<sup>22</sup> DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, novena edición, Porrúa, México, 1980, p. 54.

**De acuerdo a nuestro concepto personal, el actuario judicial en materia laboral:** es un funcionario público, auxiliar de la justicia laboral, al cual la Ley, en razón de su función le otorga la facultad de dar fe pública, al realizar funciones en nombre y representación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea certificando hechos o actos tanto en el local del tribunal como fuera de él, en cumplimiento a una resolución emitida por dicho órgano que se fundamenta en la ley Federal del Trabajo.

Es un funcionario público, porque desempeña funciones públicas, como trabajador del Estado.

Es auxiliar de la justicia laboral, porque tiene el deber de ejecutar los servicios y actividades que sean necesarios para impartir justicia.

La fe pública con la que cuenta habrá que conceptuarla de acuerdo a lo siguiente: “Etimológicamente la palabra fe deriva del latín **“fides”**, que significa creer, tener confianza o por verdaderos, ciertos hechos o actos que aún cuando no nos conste su realización, creemos en ellos porque la persona que los afirma tiene nuestro crédito o confianza. Ser pública significa que no sólo es válido lo actuado para las partes que intervienen en un proceso, sino para todas las personas que sin haber intervenido en él, o haber presenciado lo que ahí se afirma, deben dar por cierto lo actuado por quienes tienen fe pública”.<sup>23</sup>

Como parte importante de la fe pública, es lo que tiene efectos de certificación, esto es, el acto jurídico, por medio del cual el actuario, hacer constar de manera indubitable un acto o hecho, en razón de su oficio.

**Las funciones que realiza el actuario judicial, tienen una gran importancia para la impartición de justicia y son:**

➤ **De decisión.-** En ocasiones tiene que resolver una situación por sí mismo, como en el caso de ejecución de laudos en que debe de resolver las cuestiones que se susciten para evitar que se suspenda la diligencia de embargo; determinar los bienes a embargar; solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la ejecución; en las diligencias de notificación y emplazamiento,

---

<sup>23</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1985, p. 258.

debe de determinar cuales son los elementos de cercioramiento que va a tomar en consideración y que tiene a su alcance en ese momento, para dar por cierto o asegurarse que el domicilio en que se constituye efectivamente corresponde a la persona a notificar, esto es, que ahí habite, trabaje o sea el asiento principal de sus negocios.

➤ **De investigación.**- Tratándose de notificaciones y emplazamientos tiene que realizar una función investigadora, esto es, buscar domicilios; preguntar y averiguar datos; solicitar documentos ya sea con los interesados o terceras personas para efectos del cercioramiento. Esta función también se presenta cuando investiga los dependientes económicos.

➤ **De representación.**- Es el representante del tribunal laboral, ya que actúa a nombre y por mandato del mismo.

Finalmente podríamos decir que, las funciones actuariales, tiene como finalidad apoyar la impartición de justicia dándole seguridad al procedimiento.

Dentro de sus funciones, la practica del emplazamiento a juicio, es la más importante en virtud de que, sí no práctica dicha diligencia conforme a la Ley, esta situación, trae graves consecuencias, a la administración de justicia. Y siendo un funcionario público, investido de fe pública, tiene el deber de llevar a cabo su labor de conformidad a las disposiciones legales, siendo su responsabilidad regulada por una serie de lineamientos de tipo administrativo y penal, con sanciones graves, lo cual estudiaremos más adelante.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES PROCESALES DEL TRABAJO**

Debido a que el tema principal de esta investigación es eminentemente procesal, debemos de entender primero de donde y porque surge el derecho adjetivo en el que estamos inmersos en la actualidad. Para ello se hace necesario tocar puntos esenciales que aunque sea de manera breve, nos dará una idea del desenvolvimiento que ha tenido el hombre desde su existencia y como ha tenido que salvar innumerables obstáculos tanto políticos como sociales que han servido para la construcción de los cimientos de todo el sistema jurídico que nos rige hoy en día.

Es de suma importancia conocer en un principio los orígenes de nuestro derecho procesal en general y consecuentemente ir mostrando como fue evolucionando, hasta llegar a la actualidad, sobre todo en lo que respecta a la materia de notificaciones, se pretende conocer esos incipientes modos y formas de cómo los antiguos ponían en conocimiento de una persona, que su presencia era requerida, para dirimir alguna controversia respecto a sí misma o a sus bienes.

Difícil es resumir siglos enteros de historia, pero hablaremos de las civilizaciones que consideramos más importantes y relevantes que tuvieron una consecuencia trascendental en la vida de nuestro derecho lo que nos lleva a tocar aspectos desde las épocas más antiguas en Roma y en México.

No podemos atribuir a ninguna cultura o civilización en especial, el origen de nuestro derecho procesal, porque cada una ha aportado diferentes elementos o eslabones a este sistema jurídico, en la búsqueda de una mejor solución a los conflictos.

#### **2.1. Antecedentes en Roma**

El derecho romano tiene radical importancia en virtud de que es considerado como un sistema eje de la evolución jurídica europea. Roma, en sentido estricto

fue el primero en tener juristas, esto es, profesionales consagrados al estudio y a cultivar el derecho, consiguiendo plasmar un lenguaje jurídico muy preciso y de aplicación actual aún con las sucesivas influencias que lo fueron adaptando a la evolución de la sociedad como lo fue la religión cristiana.

En esta época, realmente no existió reglamentación alguna respecto al derecho del trabajo, ya que prevalecía la esclavitud, considerando a las personas como cosas y no como personas, pero es precisamente en la ciudad de Roma, en la cual aunque sea en forma muy superficial y abstracta se dan las disposiciones que regulan la prestación de trabajo, encuadrándolo dentro del derecho civil, bajo las figuras del arrendamiento y de la compraventa y cuyo objeto eran los esclavos, bestias y demás implementos de trabajo.

En lo que respecta al derecho procesal civil romano, veremos que estudiaron al derecho sustantivo y al derecho procesal como una unidad.

“En los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo, donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad. En el sistema romano clásico, en cambio, el derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente, a través de la creación de nuevas medidas procesales, como nacen nuevas facultades jurídicas individuales...”<sup>24</sup>

**Dentro del derecho procesal civil romano, encontramos tres sistemas procesales generales, que se sucedieron en la historia de Roma: las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario.**

➤ **Las Acciones de la Ley (*legis actionis*).** Corresponden a la etapa de la monarquía desde el principio de Roma, que como sistema general, fuera abolido por la Ley Aebutia en el año 126 a.c., existiendo un desarrollo primitivo en todos los ámbitos culturales y sociales.

Estas Acciones de la Ley, tienen su origen en la Ley de las XII Tablas, obra realizada de los llamados decenviros, quienes eran magistrados investidos con

---

<sup>24</sup> MARGADANT S., Guillermo F, El Derecho Privado Romano, novena edición, Esfinge, México, 1979,p.138.

plenos poderes para redactar un código y es probable la Ley de las XII Tablas, se remonte a una época aun más antigua.

Las Acciones de la Ley, se caracterizan por la solemnidad de los actos y de las palabras, declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, era algo así como “actuar en el teatro”, un pequeño error o el tratar de mejorar la fórmula original al caso concreto, se corría el riesgo de perderse al caso, ya que esto era sancionado con la pérdida del proceso, ya que las fórmulas que debían de utilizarse eran muy severas y generalmente apegadas a los textos de la Ley de las XII Tablas, impregnadas de conceptos mágicos y religiosos que dominaban la vida jurídica.

Así las cosas, el que podríamos decir era el “abogado” se ponía al lado de la parte que “asesoraba” y actuaba como un “apuntador en el teatro” y le recordaba “su papel”, mientras que el pretor o magistrado, también hacía “su papel”, no menos absurdo que los demás.

**Bajo el nombre de Acciones de la Ley, se señalan cinco formas distintas a saber: el *sacramentum*, la *iudicis postulatio*, la *condictio*, la *manus iniectio* y la *pignoris capio*.**

**Haciendo a un lado la última de las mencionadas, podemos decir que tenían como características generales las siguientes:** implicaban la pronunciación de palabras solemnes, que tenían carácter general, pero distintas en detalle; exigían la presencia de las dos partes, ya que una a otra debían de intercambiar palabras solemnes, no se permitían los juicios en ausencia, ni la representación, salvo algunos casos; el magistrado no podía negar o rehusar una acción, salvo que la Ley no previera el litigio, ya que no habría fórmula que pronunciar en justicia y finalmente para actuar, no podían elegir un día cualquiera sino que debía ser un día fasto (en la Roma antigua, se referían a este día como el lícito para tratar negocios públicos y de administrar justicia, considerándolo como un día venturoso).

**Así encontramos en este sistema procesal una separación del proceso que se divide en dos instancias:**

*In iure*, que se desarrollaba ante un magistrado; la segunda *In iudicio*, se llevaba a cabo ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un “juez privado”.

Durante esta etapa ni los magistrados ni los jueces eran necesariamente, juristas, solo se les exigía tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad, para dejarse orientar por los jurisconsultos, sin que los jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas.

♦ ***In iure.***- Como ya se menciona, es la parte del proceso que se ventila ante el magistrado y termina con la fijación de la litis. **Esta instancia principia por llamar a juicio al demandado, por medio de la *in ius vocatio***, siendo un acto privado, en el cual, el mismo actor hace una invitación al demandado para que lo acompañe ante el magistrado, el demandado debería seguir a su adversario, pero si el demandado no podía presentarse en ese momento y no podía ofrecer un ***vindex*** (fiador), para garantizar su futura presentación; o si se resistía, el actor lo podía tomar por el cuello, acompañándose de un testigo y llevarlo ante el magistrado. Al parecer es la forma más conocida de notificar al demandado desde el tiempo de la Ley de las XII Tablas, y siguió siendo la más usual aún después de la desaparición de este sistema.

**Al respecto el autor, Guillermo Floris Margadant, comenta:** “Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medios de transporte, dice la primera de las XII Tablas bondadosamente, y precisa: pero no es necesario que sea un carro provisto de cojines”.<sup>25</sup>

Después de que el demandado comparecía ***in iure***, el magistrado por su participación en esta fase, otorgaba una especie de autenticidad a la participación de las partes, en especial a la del actor, ya que, era quien ejercitaba la acción correspondiente, misma que no podía cumplir más de una vez, respecto al mismo derecho.

Aquí se determinaba jurídicamente el caso, las partes argumentaban lo que a su interés convenía, y una vez que el magistrado admitía la acción las partes, comenzaba la serie de pantomimas, invocando a los testigos que presenciaban todos estos formalismos orales y solemnes, para que después, si lo solicitara el juez, estas personas dieran testimonio de ello, aclarando alguna duda, todo esto, también con el fin de delimitar la controversia.

Posteriormente, las partes elegían al juez al que debía de someterse el asunto y así mismo éstas se debían de someter a la sentencia emitida por dicho juez.

---

<sup>25</sup> Ibidem., p.p. 146 y 147.

♦ **In iudicio.**- Como hemos señalado se llevaba a cabo ante el juez, cuyo papel terminaba al dictar sentencia. El juez era quien verificaba los hechos, ante él se ofrecían, admitían y se desahogaban pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez emitía su sentencia sobre el asunto sometido a su consideración y sí se condenaba, generalmente la condena era pecuniaria.

La decadencia de las Acciones de la Ley, sobrevino después de un siglo de coexistencia entre éste sistema y el que establecía la **Lex Aebutia**, ya que ésta permitió elegir cualquiera de los dos sistemas, y después de éste tiempo se notó claramente que uno de ellos había sido prácticamente abandonado y este era el sistema de las acciones de la ley, por lo que, basándose en lo anterior, se decreto como obligatorio al sistema formulario, además de que realmente el anterior se trataba de un proceso lento, rígido y sus disposiciones solo ofrecían una protección jurídica fragmentada a los litigantes además de ser un tanto ridículo, mientras que el nuevo era más expedito.

➤ **Sistema Formulario.**- Aparece fines de la época republicana y tuvo la fortuna de concurrir con el más grande desarrollo del derecho romano, (época clásica) desde el momento, en que las dos leyes *Iuliae* y la Ley *Aebutia* (de 150-130 a. c.), permitió a los romanos elegir entre Las Acciones de la Ley y el Sistema Formulario, más elástico y equitativo, optándose, por el llamado proceso formulario. Además de que este sistema tiene su origen en la imposibilidad de aplicar las acciones de la ley, a los asuntos que se suscitaban entre los peregrinos o entre éstos y los ciudadanos romanos.

**El Sistema Formulario, tenía las siguientes características:** el proceso se basaba en el imperio del magistrado, por lo que él podía negar o conceder la tutela jurídica, sí la concedía debía de establecer la forma y límites de esa protección; el magistrado entregaba la decisión del asunto al juez, dándole instrucciones por escrito, la cual era en sí la fórmula, que contenía la concesión de la acción y la orden de juzgar.

Como su nombre lo indica, se trataba de una fórmula, que consistía en una instrucción por escrito, en la cual se hacía un resumen de la controversia y el magistrado designaba al juez que conocería del asunto y fijaba los elementos sobre los cuales este juez debía fundar su juicio, basándose en esta instrucción y en la comprobación de lo alegado por el actor, le otorgaba facultades para resolver el juicio, ya sea con una condena o absolución dentro de una sentencia.

**Este sistema, como podemos notar conserva la división del proceso, en dos instancias como en Las Acciones de la Ley, esto es, *in iure e in iudicio*, a cargo de un magistrado la primera de ellas y la segunda a cargo de un juez desarrollándose de la siguiente manera:**

♦ ***In iure.***-, La notificación o ***ius vocatio***, en el sistema formulario se llevaba a cabo de igual forma que en Las Acciones de la Ley, esto es, por el mismo actor, pero en el curso del desarrollo del derecho romano, todas las figuras de justicia privada, como ésta, cedieron poco a poco su lugar a medidas autorizadas por el Estado, la facultad de la ***ius vocatio***, de que el actor invitara al demandado a que lo acompañara ante el magistrado o lo llevaba por la fuerza, se substituyó en la fase imperial por la facultad de invocar la asistencia a los órganos jurisdiccionales, con una acción especial contra del demandado, que después de ser notificado, si no se presentaba ni ofrecía un fiador, se le podía pedir al pretor, trabar embargo respecto a los bienes del demandado que se encontraran en Roma, con la obligación del embargante de notificar al demandado de esta situación en cuanto fuera posible.

Desde unos siglos antes de Cristo, era costumbre indicar, en el momento de la notificación, que asunto iba a tratarse ante el magistrado, a partir de Marco Aurelio, esta ***denuntiatio litis***, era obligatoria.

Después del llamado a juicio, ante el magistrado, el actor le hacía saber a su adversario, que acción pretendía invocar y en que términos deseaba que la fórmula fuera redactada, siguiendo con un debate entre las partes que trataba principalmente sobre: la competencia del magistrado; la selección del juez; la selección de una acción que correspondiera a los hechos alegados y sobre todo que correspondiera a la redacción y al contenido de la fórmula. Se señalaban excepciones y prescripciones, podían surgir incidentes relativos a las cauciones que se ofrecían y como conclusión el magistrado rehusaba o entregaba la fórmula, quedando libre el demandado de aceptarla pero la fórmula no valía mientras no fuera aceptada por las partes.

Por todo lo anterior, este procedimiento no podía cerrarse el mismo día, de ahí la necesidad de tomar medidas para asegurar su continuación, por ello el magistrado, notificaba al demandado que debía de presentarse ante él, determinado día, lo que venía a ser una modalidad de notificación.

La aceptación de la fórmula por el demandado cerraba ésta etapa del procedimiento, si el demandado no aceptaba la fórmula o no asistía, era

llamado ***indefensus***, y no podía seguir el juicio, pero para evitar esta situación desfavorable para el actor, el pretor le concede la ***missio in possessionem***, esto es, lo ponía en posesión de los bienes del demandado.

◆ ***In iudicio***.- Es la instancia llevada por el juez, el cual, para normar su actuación debía de ceñirse a los términos de la fórmula, aunque la misma, por error o mala fe del magistrado, violara la ley, teniendo por lo anterior inexactitudes, ni a petición de las partes, se podía hacer que el juez las rectificara, también las excepciones, que no fueran insertadas en la fórmula, no podían, aunque estuvieran fundadas, ser propuestas en esta etapa.

Ante el juez, se desarrollaban los debates referentes al fondo del procedimiento y las partes ofrecían sus pruebas, mismas que evaluaban, para después oír los alegatos de las partes. Este procedimiento terminaba cuando se pronunciaba la sentencia, la cual debía de ser motivada y dicha en voz alta, ante las partes, ésta podía ser pura y simple, salvo excepciones podía ser condicional.

La distinción de las instancias ***in iure e in iudicio***, después de haber durado casi ocho siglos y de haberse acomodado con flexibilidad a las formas distintas de los dos procedimientos como fueron Las Acciones de la Ley y el Sistema Formulario, esta división, fue suprimida por una Constitución de los emperadores Dioclesiano y Maximiano, promulgada en el año 294 para el imperio de oriente y en el año 305 para el de occidente. Desapareciendo el Sistema Formulario, cambiando a la ***cognitio extraordinaria*** o proceso extraordinario, que hasta entonces se aplicaba por excepción, llegando a ser la regla absoluta.

➤ **Proceso Extraordinario (*extraordinaria cognitio*)**.- Aparece en la época del Imperio, se origina en los casos en que no podía tener lugar una instancia regular, bien por razón de la naturaleza del litigio o por carácter del funcionario que intervenía, así en pleno sistema formulario, sin enviar a las partes a un juez privado, el magistrado conocía de las disputas relativas a los fideicomisos, las persecuciones a los republicanos y en general a los conflictos entre el paterfamilias y las personas que tenía sometidas.

Esta forma de orden público, es una función protectora del Estado, a quien compete administrar justicia, es el cambio de lo privado a lo público, la autoridad ya no tenía que apegarse a los deseos de las partes, podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin

ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor, aunque el impulso procesal seguía proviniendo de las partes.

**La característica principal del Procedimiento Extraordinario y su diferencia con Las Acciones de la Ley y el Proceso Formulario, radica:** en que todo se desenvuelve ante una sola persona que es el magistrado y en una sola etapa, pero éste puede delegar sus funciones en un juez, que no era una persona privada como en los sistemas anteriores, sino que es un funcionario del Estado, al igual que el magistrado.

Desaparece la etapa de la división del proceso en dos instancias, donde intervenía aparte del magistrado un juez particular o privado, además el proceso extraordinario, era un proceso, menos riguroso que había operado de manera excepcional de ahí su nombre y que la fuerza de la costumbre lo conservó, convirtiéndose en el derecho común.

Este proceso va introduciendo paulatinamente la escritura, levantándose actas en las sesiones y llegando a redactarse por escrito la demanda a diferencia de los dos sistemas anteriores, donde imperaba la oralidad.

**También desaparecen las antiguas formas de citación, así en Roma y en Italia, al inicio de este sistema, se cita al demandado por una orden del magistrado en las siguientes formas:**

***evocatio***, se hacía por requerimiento verbal; ***denuntiatione***, era un requerimiento por escrito; ***litteris***, cuando el demandado está ausente y ***edictis***, sí no tiene lugar de residencia conocido, en cuyo caso un heraldo leía el requerimiento en lugares públicos, por tres veces, cada diez días, al cuarto pregón se conmina al demandado para que compareciera y en caso de no hacerlo se llevaba el juicio y se fallaba en su ausencia.

**Además algo muy importante para nuestro tema, hoy lo que conocemos como notificación y emplazamiento, se transformo de un acto primitivo y privado, en donde el propio actor notificaba al demandado de una demanda en su contra, a un acto público (*denuntiatio litis*) en donde la notificación se llevaba a cabo a petición del actor por funcionarios públicos.**

En tiempos de Justiniano, era realizado el emplazamiento, por un subalterno, llamado **executor** (actuario), persona encargada de llevar una copia de la demanda con orden judicial de comparecer a una hora determinada.

Si el demandado deseaba defenderse, debía de presentar un escrito en donde se contraviniera las pretensiones del actor y además debía de otorgar una fianza para garantizar de que no se ausentaría durante todo el proceso y a falta de ésta podía ser encarcelado durante todo el tiempo que durara el juicio.

Anteriormente, el juicio tenía por finalidad la absolución o condena del demandado, en este proceso, el actor mismo puede ser condenado; la condena ya no es necesariamente pecuniaria ya que versaba sobre el objeto mismo de la demanda.

El Procedimiento Extraordinario, dejó huellas en procedimiento procesal moderno con él principia la burocratización de la justicia. Todo el personal que intervenía, debía de ser pagado. Este cambio origina que el proceso ya no sea gratuito y que se condene al pago de gastos y costas del juicio a quien lo perdía.

Por sus lineamientos generales podemos decir, que el procedimiento extraordinario forma parte muy importante del origen de nuestro sistema procesal moderno.

## **2.2. Antecedentes en México**

Es particularmente importante repasar los antecedentes de nuestro país, aunque sea en forma sucinta, para que a través del eslabonamiento de los acontecimientos históricos, tengamos una visión panorámica, que nos permita conocer las condiciones que tuvieron que prevalecer, para dar lugar a la declaración de los derechos sociales, entre ellos el derecho del trabajo, así como para conocer la evolución de las disposiciones que fueron creadas para la viabilidad de los mismos.

Así nos daremos cuenta, que en la etapa precolonial, aunque no existía una regulación de las condiciones de trabajo, lo que pretendemos resaltar es su forma rudimentaria e intuitiva de proceder en los conflictos, distinguiendo así lo

bueno de lo malo siempre bajo honorabilidad, experiencia y sabiduría de las personas encargadas de juzgar y resolver el asunto.

Durante la colonia, veremos la legislación de Las Leyes de las Indias, las cuales eran más bien medidas de misericordia, actos para remorder las conciencias de los explotadores de los indígenas que eran cruelmente maltratados.

A partir de la Independencia de México, encontramos que en cada una de las Constituciones de 1814, 1824 y 1857, se plasma un acierto, de un momento histórico y social de nuestro país, culminando en un constitucionalismo social en la Carta Magna de 1917 con su artículo 123. Ya que, en ellas se persigue, el equilibrio de fuerzas en la sociedad, en beneficio de la misma, tratando de alcanzar la justicia social protegiendo y regulando los derechos sustantivos como adjetivos de la clase que se consideró más desprotegida.

### ➤ **Etapa precolonial**

Algunos autores señalan, que solo las disposiciones procesales, que han tenido trascendencia en nuestro actual ordenamiento jurídico, son las que tuvieron vigencia en la época colonial, ya que las anteriores, poco influyeron después de la conquista, debido a que se aplicaron de forma muy restringida, prevaleciendo las leyes españolas.

Nosotros quisimos estudiar algunos aspectos que creemos dignos de resaltar de lo que formó parte de nuestro rudimentario sistema judicial, de lo que fueron nuestras raíces respecto a los pueblos aborígenes del México antiguo, principalmente entre el pueblo azteca por ser uno de los de mayor hegemonía y organización en su tiempo.

**Los principales aspectos de la etapa precolonial son:** una administración de justicia organizada; su apego a las normas consuetudinarias como su principal y más fuerte instrumento jurídico, dándose como un derecho intuitivo que distingue entre lo bueno y lo malo, entendiéndose como bueno aquello que no daña al hombre sino por el contrario lo enriquece llevándolo a su desarrollo; su profundo respeto a la impartición de justicia que se basaba principalmente en la imparcialidad de los jueces los cuales se hacían merecedores de ese respeto debido a sus características de honorabilidad, prudencia, juicio, sabiduría, experiencia y madurez, que mostraban al desempeñar su cargo ya que eran

educados y formados precisamente para ello. Además de que como funcionarios el sistema les otorgaba garantías económicas; de independencia y de inamovilidad. Lo que hacía que la administración de justicia fuera efectiva y respetada.<sup>26</sup>

Los primeros tribunales que funcionaban eran reales y se encontraban en la capital en el palacio real y actuaban como tribunales de primera instancia y como superiores.

Así se relata de un rey chichimeca llamado **Techotlalatzin**, que en el año 1357 creó tribunales en la capital y en las ciudades.

Los de primera instancia conocían de las controversias del pueblo, estaban formados por jueces de provincias con el objeto de participar con el criterio de su territorio. Este tribunal era colegiado, resolviendo como en “sala” con tres o cuatro jueces. La sentencia era llamada **tlacotequiztli** y la pregonaba el **tecpoyotl**.

Sobre el tribunal de primera instancia, estaba el tribunal superior, en donde las decisiones eran inapelables, sólo se podían recurrir ante éste, las decisiones de los jueces de primera instancia, también era el tribunal de la nobleza y funcionaba con cuatro jueces. Estos cada diez o doce días asistían a una junta con el rey, le daban un resumen de los asuntos judiciales pendientes y de los ya resueltos. Los casos más difíciles que no podían ponerse de acuerdo se los exponían para su resolución.

Cada ochenta días había audiencia suprema que bajo la presencia del rey a la cual tenían que concurrir todos los jueces, era el llamado tribunal de los ochenta días y se resolvía sobre los asuntos graves. A este tribunal concurría un sacerdote anciano que hacía una relación de las condiciones que prevalecían y sus deficiencias y duraba la sesión de diez a doce días.

Para los delitos de guerra decidía el tribunal, compuesto por cinco jueces, de entre los cuales uno de ellos funcionaba al mismo tiempo como escribano.

---

<sup>26</sup> Cfr. FLORES GARCIA, Fernando, Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, “Algunos Aspectos de la Organización Judicial Azteca”, UNAM, México, 1980, p.p. 37 y 38.

También había una especie de tribunal de la nobleza que decidía sobre los delitos de los altos militares y particularmente sobre el adulterio.

El tribunal del mercado compuesto de doce jueces conocía de las contiendas relativas.

En Michoacán, funcionaba el tribunal supremo, como tribunal penal, y los jueces locales practicaban la investigación de los delitos más graves y pasaban el asunto al rey para su decisión.

En Tlaxcala, las controversias eran expuestas ante un consejo de ancianos y decididas por él.

**Los tribunales tenían sus jueces subordinados, llamados *achcauhtin* quienes hacían las citaciones** y también tenían a sus ejecutores que se encargaban de cumplir los fallos, ejecutando las sentencias de muerte y arrestando a los delincuentes, bajo sus ordenes de éstos también había mensajeros de rango inferior.

Las prisiones eran de malas condiciones, los alimentos de los prisioneros eran pésimos, salvo cuando eran destinados al canibalismo, eran mejor alimentados; sin embargo los nobles eran prisioneros en su domicilio.

Los debates eran orales mientras que los escribanos los asentaban en un lenguaje de signos y los jueces hacían sus notas en jeroglíficos; se asentaba por escrito la querrela y declaración de testigos así como los fallos; las partes podían tener sus representantes y patronos, aunque no existía propiamente una profesión de abogado; respecto a la rendición de pruebas, éstas eran racionales y como medios para encontrar la verdad, encontramos principalmente el testimonio, la confesión, los indicios y la prueba documental.

Así mismo, las partes podían ser confrontadas, para una explicación mutua, y también para efectos de un careo.

Dentro de los aztecas el litigio más extenso no debía de exceder de cuatro meses, entendiéndose que los meses para ellos, eran de veinte días.

## ➤ **Colonia y virreinato**

Las disposiciones procesales que principalmente han tenido trascendencia en nuestro sistema procesal, son las que tuvieron vigencia durante este periodo de casi tres siglos de dominación española (1527 a 1810)

Debido a la colonización española, los enjuiciamientos presentaban una influencia romana-germanica, debido a esta influencia las instituciones políticas y jurídicas mexicanas siguen un buen número de puntos comunes al derecho peninsular proveniente del tipo europeo occidental sumándose a éste, innovaciones y modificaciones de acuerdo a las condiciones específicas del desarrollo económico y político de México.

Esta organización judicial, se encontraba representada en la “audiencia” o “régimen audiencial”, la cual aparece en la época colonial en 1527 hasta que inicia propiamente el virreinato de la Nueva España en 1535, iniciando como órgano de gobierno y administración y posteriormente se enfoca a la realización de cometidos procesales. Destacan sus funciones como tribunal de impugnación y como tribunal de primera instancia. Debía vigilar la buena marcha de la administración de justicia de alcaldes y regidores y la organización de tribunales especiales. Sus defectos consistieron en que existían numerosos fueros, tribunales y procedimientos especiales.<sup>27</sup>

**De acuerdo al procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, el derecho procesal de la Nueva España, estuvo integrado por tres sectores:**

◆ **Las leyes castellanas**, las que comprendían las del virreinato; las dictadas con carácter general para los territorios de americanos y las dictadas en específico para la Nueva España.

◆ **El derecho autóctono**, ya que la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias 1680, confirmó la aplicación de las leyes y las buenas costumbres de los indígenas, de manera supletoria, siempre y cuando éstas no fueran contrarias a la religión católica y a las Leyes de las Indias.

---

<sup>27</sup> Cfr. OÑATE LABORDE, Santiago, LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo, “Evolución del Derecho Procesal Mexicano, Antecedentes, Desarrollo Histórico, Problemas Centrales y Soluciones”, Vol.III, UNAM, México, 1978, p., 221.

♦ **La recopilación de las leyes de los reinos de las indias**, promulgadas por Carlos II, el 18 de mayo de 1680, pero tan incompletas, que era necesario seguir aplicando el derecho castellano, de acuerdo al orden establecido en las Leyes del Toro, esto es: Ordenanzas Reales, Fuero Real, Fueros Municipales y en materia procesa, La Partida III.<sup>28</sup>

Mediante este derecho indiano, se buscaba que la población indígena encontraría un mecanismo compositivo de acuerdo a sus necesidades y realidad que hiciera los procedimientos sin tantas formalidades y trayendo consigo los procedimientos más sencillos y expeditos.

Podríamos decir, que uno de los legados más importantes de esta parte de la historia son: Las Leyes de las Indias, las cuales constaban de nueve libros subdivididos en doscientos dieciocho títulos, cada libro abordaba una materia diferente. Estas Leyes se conforman como el antecedente que busca proteger a los aborígenes americanos, asegurando la percepción de su trabajo, su jornada de trabajo, el salario mínimo, la prohibición de las tiendas de raya etc., esto es, reglamenta el derecho de los trabajadores frente a la clase más poderosa y dominante de aquellos tiempos, la de los españoles.

Aunque, estas Leyes son posiblemente la mayor aportación de los reyes católicos hacia los indígenas. También es cierto, que aunque aparentemente eran protectoras de los indios, no dejaba de ser una creación de los conquistadores, que generaban en la realidad una gran desigualdad entre ambas razas.

Mientras que en materia de administración de justicia ordinaria, se iba mejorando, los litigios de naturaleza religiosa o más bien propiamente política, se caracterizó por la falta de garantías y comisión de atropellos, ya que en este tipo de enjuiciamiento, se permitía la tortura como forma de desahogo de pruebas y se le daba a la confesión un valor ilimitado.

Estas atrocidades se llevaban a cabo en el llamado Tribunal del Santo Oficio, con competencia en materia de fe y religión, este tribunal especial o de jurisdicción especial, como anteriormente lo habíamos mencionado, es resultado del abuso de estas jurisdicciones especiales, que obstaculizaron una buena marcha del sistema judicial de esta etapa.

---

<sup>28</sup> Cfr. MADRAZO, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., pp.,1034 y 1035.

## ➤ Independencia

En esta etapa podremos darnos cuenta, que después de la anhelada independencia de nuestro país, durante casi un siglo, México se debate en que forma debía de gobernarse, lo que trajo consigo una gran inestabilidad política y social que al mismo tiempo hizo de nuestro país, presa de invasiones e influencias extranjeras. Y aunque, no fue posible lograr el nacimiento de un verdadero derecho del trabajo, hubo algunos intentos, logrando avances significativos sobre todo en lo que se refiere a la dignidad humana.

Proclamada la Independencia, procesalmente siguieron aplicándose los cuerpos legales castellanos, aunque hubo algunos intentos de reforma como el proyecto de Ley de 1838, para el arreglo de la administración de justicia.

Así encontramos que el movimiento de libertad de los mexicanos, inicia en 1810, bajo el liderazgo de Miguel Hidalgo y Costilla, quien posteriormente el 6 de diciembre del mismo año expide un decreto por el cual da por abolida la esclavitud, so pena de muerte para los dueños de esclavos que no les dieran su libertad. Decreto que fue tan bien logrado, que no fue superado ni por la Constitución Española de Cádiz de 1812, la cual protegiendo la libertad civil, también tubo por abolida la esclavitud.

**La primera Constitución Mexicana (de Apatzingan) fue expedida el 22 de octubre de 1814**, en la instalación del congreso de Chilpancingo, integrado por los representantes de la insurrección, organizado por Morelos. Sus ideas democráticas tienen su origen en la filosofía de la Revolución Francesa así como en las constituciones francesas de 1793 y 1795.

La Constitución de 1814, aunque no consagró propiamente la libertad de trabajo, consagró la libertad de la industria o la libertad del capital, ya que en su artículo 38, establecía que no podría prohibirse a los ciudadanos ningún género de cultura, industria o comercio. También organiza al Poder Judicial, de modo jerárquico poniendo en la cúspide al Supremo Tribunal de Justicia, como órgano superior en la pirámide judicial.

Después de consumada la Independencia el 27 de febrero de 1821, cuando Agustín de Iturbide, entra a la capital en el México Independiente, se presenta una disyuntiva en su forma de gobierno, entre el centralismo y el federalismo

con el tiempo derivó en la oposición entre conservadores y liberales respectivamente.

**Así las cosas se expide la Constitución de 1824**, la primera carta magna del México Independiente, la cual era de corte liberal, cuyas bases filosóficas se encontraban en el Contrato Social de Juan Jacobo Rosseau, en la Declaración de los Derechos del Hombre y en la Constitución de Cádiz. Así mismo incluye en su artículo 50 fracción XXIII , antecedente de la libertad de trabajo.

Con esta Constitución, se crea la Suprema Corte de la Nación, integrándose al poder judicial los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En 1856, resalta el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana expedido por Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, en el cual ya establece “garantías individuales”, entre ellas las del trabajo.

El plan de Ayutla, además de derrocar la dictadura de Santa Anna, convocó a un congreso constituyente, reunido en la ciudad de México, dando como resultado la **Constitución del 5 de febrero de 1857**.

Con Benito Juárez, se redacta esta constitución de corte liberal, donde se proclaman los derechos del hombre como objeto de las Instituciones Sociales, y aunque al respecto hubo elocuentes discursos, de grandes pensadores como Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga, de los que se dice, tenían una gran visión social, ésta quedó limitada a la sola expresión de la declaración de los derechos de los trabajadores a la participación de utilidades y al salario de subsistencia.

Garantizaba la libertad de trabajo, refiriéndose a los contratos de trabajo de obra y de aprendizaje y la libertad de reunión y asociación.

Así dentro del pensamiento de los liberales en México, el cual era humanista con rasgos de socialismo, se encontraba lo opuesto, la corriente conservadora de la época, conformada generalmente por la clase aristócrata que se aferraba a los sistemas extranjeros por cuestión de intereses personales, ya que no

quería perder sus privilegios, sin impórtales salvaguardar la soberanía de la nueva Nación.<sup>29</sup>

Esta Constitución de 1857, confirió a la Suprema Corte de Justicia, funciones similares a las de hoy, como el juicio de amparo. Las reformas que más tarde se le realizaron, únicamente favorecieron a la dictadura de Porfirio Díaz, y así esta institución y en general el poder judicial, perdió su dignidad frente a la dictadura convirtiéndose en instrumento de ésta.

El Estatuto Provisional del Imperio y la Ley del Trabajo del Imperio, promulgados por Maximiliano de Habsburgo en 1865, que en conjunto formaron parte de un primer intento de legislación mexicana del trabajo, quedo incompleto, ya que sólo se limitó al trabajo individual de las familias campesinas, sin reconocer derechos sindicales, de coalición, de huelga etc.

Al elaborarse el Código Civil de 1870 y más tarde el de 1884, el legislador realizó una incompleta reglamentación de trabajo, ya que sólo a través de un título, se regulaban todas las actividades laborales del hombre.

Hacia los últimos años del porfiriato, el gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, dictó una ley, estableciendo que en casos de riesgo de trabajo, el patrón debería de prestar la atención médica necesaria y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses. Así mismo en el estado de Nuevo León, el gobernador Bernardo Reyes, en 1906, expidió una ley sobre accidentes de trabajo, definiendo el concepto de accidente de trabajo y fijando indemnizaciones para los trabajadores accidentados.

El 30 de mayo y 3 de junio de 1906, fueron reprimidas violentamente las huelgas de Cananea y Río Blanco, hechos que ligados al programa del Partido Liberal Mexicano, que en sus puntos 21 al 33, hacía alusión a la proclamación de los derechos individuales y colectivos de la clase obrera, se advierte un serio antecedente del derecho del trabajo en México y así mismo el devenir del movimiento revolucionario mexicano.

---

<sup>29</sup> Cfr. KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, “El Constitucionalismo Social frente a la Reforma en el Derecho del Trabajo en México”, núm. 92, UNAM; México, 1998, p.p. 444 y 445.

## ➤ **Revolución Mexicana y México Contemporáneo**

Durante este período, se constituye el origen rudimentario de la jurisdicción laboral, derivado de programas políticos y que más tarde serían sociales y que se conformaron tanto en la lucha social como durante la paz. Pero las fuentes del enjuiciamiento laboral contemporáneo, no aparecen sino hasta después de los años treinta, cuando México tiene el carácter de “Estado Moderno”.

Precipitada la crisis política y económica se desencadena el movimiento revolucionario inspirado en el plan maderista de San Luis Potosí, el 5 de octubre de 1910. Tras el golpe de Victoriano Huerta al gobierno de Madero, se levanta en armas un grupo carrancista, que encuentra su plataforma ideológica en el Plan de Guadalupe, en el que Venustiano Carranza enarbola dentro de las banderas de su causa, la promulgación de leyes agrarias y obreras.

Así varios generales Carrancistas, a partir de 1914, promulgaron diversos decretos protectores del trabajo, decretos promulgados por los gobernadores de los estados de Jalisco, Veracruz, Yucatán entre otros. De esta manera aparecían las primeras leyes de trabajo, en un sistema orgánico y sistemático.

Hacia finales de 1916, Venustiano Carranza, convocó a elecciones para integrar un congreso constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro, para elaborar la **Constitución del 5 de febrero de 1917**.

La cual recoge un gran anhelo de justicia social, tomando los principios liberales de la Carta Magna de 1857, pero además añade los derechos agrarios y laborales.

La Constitución de 1917, logró trascender en otros textos constitucionales del mundo incluyendo Latinoamérica, de ahí que se diga que el artículo 123 de la Constitución de 1917, es la raíz más honda del derecho del trabajo latinoamericano.<sup>30</sup>

El 23 de enero de 1917, cuando se aprobó en definitiva el texto del artículo 123 y en muy breve tiempo, todos los estados de la República promulgaron localmente, sus correspondientes leyes de trabajo.

---

<sup>30</sup> Cfr. Ibidem, p.,447.

### 2.3. Antecedentes legislativos en México

Con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917, existía en México, una cantidad considerable de proyectos y leyes abocadas a regular la relación obrero patronal, por lo que se hizo necesario unificar disposiciones, criterios y lineamientos al respecto, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo y que su aplicación fuera de ámbito federal, dando lugar a los antecedentes legislativos que estudiaremos conociendo su origen y evolución hasta llegar a nuestro actual derecho del trabajo.

#### ➤ Artículo 123 de la Constitución Política de 1917

El derecho sustantivo y procesal del trabajo, nacieron simultáneamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, conformado por normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias de los trabajadores en general. Y así mismo creo instrumentos procesales para su aplicación.

Diseña un sistema compositivo con la idea de resolver en forma cada vez menos lenta, los litigios laborales creándose las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales integrados por una representación tripartita, cuya función es ser un tribunal de equidad y conocer tanto de los conflictos individuales como colectivos. Dando a este tribunal por su origen, una naturaleza administrativa, pero por su función, le otorga una naturaleza jurisdiccional sin pertenecer en sí al poder judicial.

El artículo 123, ha sido reformado en dieciocho ocasiones, en las cuales se ha aludido que a sido por razón de protección y seguridad jurídica. **A continuación señalaremos las reformas que consideramos más importantes:**

El 6 de enero 1929.- Se modifica el preámbulo y la fracción XXIX, facultando exclusivamente a la federación legislar en materia laboral. Dando como resultado la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, con la cual ya se evitaba la aplicación de una variedad de normas estatales, las cuales eran incompletas y contradictorias entre sí, provocando desigualdad entre los mexicanos.

El 18 de noviembre de 1942.- Se ratifica la competencia exclusiva de la federación para conocer de determinadas materias como son la industria textil,

eléctrica, y demás empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal.

El 5 de diciembre de 1960.- Se agrega el apartado B, para dar mejores prestaciones a los trabajadores al servicio del estado.

21 de noviembre de 1962.- Se reforma el apartado A, para ampliar las disposiciones protectoras a las mujeres y menores trabajadores.

19 de diciembre de 1978.- Adiciona un párrafo inicial para reconocer el derecho a toda forma de trabajo digno y socialmente útil.

### ➤ **Leyes procesales locales de trabajo de 1917 a 1928.**

Conforme al preámbulo del artículo 123 constitucional de 1917, las legislaturas de los estados, expidieron leyes laborales reglamentarias de dicho precepto, constituyéndose así las primeras reglamentaciones en materia de trabajo del régimen constitucional del país. Estas disposiciones reglamentaron la organización y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Trabajo, así como los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y las medidas para la ejecución de laudos. Inspirándose en el procedimiento común, pero con las modalidades propias de esta nueva disciplina.

Se introdujo la oralidad en audiencias públicas y se redujeron los términos con la idea de tramitar rápidamente los conflictos. En casi todos estos códigos se consagraba la supletoriedad de sus normas por las del procedimiento civil.

Debido a que la Suprema Corte de Justicia, sustentó en jurisprudencia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecían del imperio para ejecutar laudos, algunas leyes locales, expedidas durante la vigencia de ésta disposición, establecieron, que la ejecución de laudos correspondería a los tribunales judiciales, otras, como las de Yucatán y Veracruz, facultaron a las juntas para ejecutar los laudos.

Pero a partir de 1924, por medio de jurisprudencia se determinó que las Juntas son tribunales de trabajo con obligatoriedad o imperio, para poder ejecutar sus laudos.

### ➤ **Decreto del 8 de marzo de 1926**

El 27 de noviembre de 1917, el Congreso de la Unión, expidió la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales y con base en el artículo 12 de ésta ley, el Presidente de la República, dictó el Decreto del 8 de marzo de 1926, que reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito. Este Decreto contiene un cuerpo de disposiciones procesales, con influencia de las leyes locales de trabajo, pero con mejoras en su técnica y funcionamiento; también establecía que a falta de ley, las Juntas están facultadas para aplicar los principios de equidad; así mismo, señalaba que no procedía recurso alguno contra las resoluciones de las Juntas.

**Y por lo que concierne a nuestro objeto de estudio encontramos que:**

**Consagraba un sistema especial de notificaciones, estableciendo que la primera notificación debía de llevarse a cabo en la casa que para tal efecto señalen los interesados, y la segunda y última notificación personalmente, y si ocurren los interesados a la Junta, el mismo día en que se dicten las providencias.**

### ➤ **Ley Federal del Trabajo de 1931**

Tras diez años de vigencia, la carencia de unidad entre las distintas legislaciones locales provocaron contradicción, desigualdad y desconcierto entre los trabajadores de una misma zona económica. Así de 1929 a 1931, tras la discusión de dos proyectos de legislación en esta materia, el 18 de agosto de 1931, se promulgó nuestra primera Ley Federal del Trabajo.

**Esta Ley, en lo que respecta a la figura de la notificación y emplazamiento en sus artículos 441 al 443, señala en que términos deben de practicarse estas diligencias, presentando algunas variantes con relación a la forma en la cual se practican actualmente, estableciendo lo siguiente:**

Las notificaciones deberían de ser llevadas a cabo por el secretario o actuario, en su caso, leyendo integralmente, la providencia a la persona correspondiente,

si estuviere, o dejándole un extracto o copia de la notificación si no se estaba presente.

Para la primera notificación de la persona o personas contra quienes se promovía, el actor debía de indicar con precisión la casa o cualquiera de los lugares en el cual pasaría el notificador. Y cerciorándose de que el sitio designado fuera el despacho, habitación, establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien debía hacerse la notificación, practicaría la diligencia con el demandado, si estuviera presente, de lo contrario entendería la diligencia con el encargado o representante; si no hubiera ni uno ni otro, dejaría citatorio para que se le espere a una hora determinada al día siguiente; de no encontrarse las personas señaladas a esa hora, entendería la diligencia con cualquier persona que se encontrara, y si no hubiera ninguna o estuviera cerrado, se entendería la diligencia con un vecino y en el último extremo con el gendarme del punto más próximo.

En su artículo 446, se refiere a la nulidad de notificaciones citaciones y emplazamientos, que de no practicarse a lo dispuesto a lo establecido, las Juntas resolverían de plano sin substanciación de incidente.

### ➤ **Ley Federal del Trabajo de 1970**

Se origina por la iniciativa del presidente Gustavo Díaz Ordaz, surge la idea de crear una nueva Ley, debido a que las circunstancias y el entorno político, económico y social de México era ya diferente al panorama de la Revolución Social, en la que surge el artículo 123 de la Constitución de 1917 y así mismo los años setentas, también representaban un ámbito diferente a la que tenía el legislador de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Ya que creció la población y un sector cada vez más amplio se dedicaba a las actividades industriales, económicas y financieras.

**Se introdujeron diversas disposiciones de derecho sustantivo como:** la regulación de la jornada extraordinaria de trabajo; se agrega un día de trabajo obligatorio; se establecen periodos para vacaciones; se señala como obligación el pago de aguinaldo; el pago de utilidades; el pago de prima de antigüedad; la capacitación y el adiestramiento; el sistema escalafonario; así mismo se amplió el concepto de riesgo de trabajo.

## **En materia procesal encontramos las siguientes innovaciones:**

Se trata de dignificar el trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, señalándoles una nueva organización para lo cual crea las Juntas Especiales, que para mayor celeridad en los asuntos, podrán actuar con la sola presencia del representante del gobierno, excepto en el pronunciamiento del laudo y otras resoluciones importantes. Con miras de un procedimiento más fluido, se crea un capítulo de procedimientos especiales, para conflictos que por su importancia o sencillez requieren de una tramitación más rápida.

**En materia de notificación y emplazamiento podríamos decir, que dentro de las innovaciones que esta ley introduce en el artículo 687 en donde encontramos disposiciones encaminadas a evitar dificultades cuando desaparece la persona demandada, señalando al respecto, que la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con el artículo 25 fracción I (el domicilio particular del patrón, que conste en las condiciones de trabajo) y faltando esa designación, la notificación podrá hacerse en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios, fijándose copia de la demanda en los estrados de la Junta.**

Así mismo, encontramos que el artículo 695, ya reglamenta incidente de nulidad de las notificaciones.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, en lo que se refiere al proceso laboral, a pesar de sus esfuerzos no reflejaron debidamente la protección de la clase trabajadora que sustenta el artículo 123 constitucional ya se mantuvo al procedimiento laboral en la penumbra respecto del principio de igualdad formal de las partes, en el proceso laboral una de las partes representaba la fuerza económica, mientras la otra parte se presentaba a juicio, con la creencia de que se le haría justicia así era imposible que el trabajador tuviera la misma capacidad de defender sus derechos frente que el patrón.

### **➤ Reformas de 1980**

El procedimiento de trabajo, con el paso del tiempo fué degenerando en una estructura estrecha y obsoleta, provocada por las normas procedimentales basadas en tesis civilistas.

La misión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, era de un papel pasivo, el procedimiento estaba plasmado de defensas e incidentes que lo hacían lento y costoso.

Debido a que no se reflejaba en el procedimiento laboral, lo que el Estado Mexicano se había comprometido a proteger, respecto a la clase trabajadora; se quiso plasmar la igualación del poder económico del empresario con la fuerza jurídica de un derecho de clase, mediante la reforma de 1980, teniendo como finalidad garantizar la igualdad en el proceso.

El Ejecutivo Federal, presentó el 18 de diciembre de 1979, la Iniciativa de reforma, la cual fue aprobada y publicada el 4 de enero de 1980, entrando en vigor el 1º de mayo del mismo año.

**De acuerdo al maestro José Dávalos:** “A partir de 1980 la Ley Federal de Trabajo, adquirió coherencia y unidad; desde entonces las disposiciones de derecho individual, colectivo y procesal, se asientan con una unidad indisoluble arraigadas en los recios cimientos de la justicia social del artículo 123 constitucional”.<sup>31</sup>

La reforma de 1980, dispuso la modificación y adición de 325 artículos a partir del título catorce, que comprende el derecho procesal del trabajo, el proceso de ejecución y el título relativo a responsabilidades y sanciones.

### **Entre las reformas más importantes encontramos:**

Que se trató de establecer con mayor claridad, principios de **conciliación**, como una preeminencia para resolver conflictos; **la suplencia de la queja**, como la posibilidad por parte de la Junta, para traer a juicio, los argumentos no aducidos por el trabajador en sus deficiencias durante el procedimiento, ya que anteriormente sólo se daba en los juicios de amparo, promovidos por la parte actora; **la concentración**, que consiste en hacer menos largo el proceso, mediante la reducción de la audiencia en tres etapas como son conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas; **evitar la dilación**, en trámites procesales innecesarios; **la oralidad**, en todo lo posible; **la inmediatez**, consistente en el contacto de los auxiliares con los expedientes

---

<sup>31</sup> DÁVALOS, José, Relaciones Laborales en el siglo XXI, “Perspectivas del Derecho Procesal del Trabajo en el Nuevo Siglo”, U.N.A.M, México, 2000, p. 340.

para mayor celeridad y participación de las autoridades en beneficio de la verdad de los trabajadores; **la carga de la prueba para el patrón**, como una posibilidad para acreditar, por parte del actor; **las diligencias para mejor proveer**, para buscar la verdad por parte de las Juntas y el **aviso de rescisión**, que el patrón debe de dar por escrito al trabajador y la fecha y causas de rescisión.

## **CAPITULO TERCERO**

### **MARCO JURIDICO**

Al realizar el análisis jurídico de la figura del emplazamiento en materia laboral, lo ubicamos dentro de los conceptos generales, posteriormente estudiamos los antecedentes generales del Derecho Procesal Laboral, al cual pertenece nuestro objeto de estudio, ahora corresponde situarlo dentro del marco legal en el que se encuentra regulada esta figura jurídica.

Y como lo hemos mencionado, el emplazamiento a juicio, es un acto meramente procesal, previsto en la Ley Federal del Trabajo, pero no obstante, él mismo, tiene regulación en más legislaciones, como más adelante veremos, conformando con todas ellas, su marco jurídico.

Es por eso, que en este capítulo, nuestro punto de partida será nuestra Carta Magna, después señalaremos toda la regulación del emplazamiento en la Ley Federal del Trabajo. También consideramos estudiar el emplazamiento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, desde un punto de vista comparativo.

Citaremos también, algunas de las tesis jurisprudenciales, que han aportado los lineamientos para una mejor comprensión de lo que se debe de entenderse como “medios de cercioramiento”, a los cuales el actuario judicial, debe ceñirse para la correcta práctica del emplazamiento a juicio y que debido a la falta de éstas disposiciones en la ley de la materia, estas jurisprudencias obligatorias tienen gran importancia, ya que las autoridades laborales encuentran en ellas la solución a los problemas que la legislación laboral no tiene previstos.

Analizaremos también otro punto, que trae aparejado nuestro tema: el conocer como un emplazamiento puede ser nulificado, cuando ha sido realizado en forma defectuosa o viciada, lo cual puede ser mediante el incidente de nulidad de actuaciones, este procedimiento, que la ley de la materia, establece para evitar la afectación en la esfera jurídica de la persona mal emplazada, o en su caso, acudir ante la justicia federal, a través del el amparo indirecto, ante el

Juzgado de Distrito, ya que el afectado por un mal emplazamiento, es considerado como un tercero extraño a juicio.

### **3.1. Fundamentos constitucionales del emplazamiento**

Todo nuestro sistema legal está apoyado en nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo, no es la excepción, por lo que respecta a la figura que estudiamos, como parte del derecho procesal, encuentra su sustento constitucional en los siguientes artículos:

**Artículo 123:** *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleo y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

**A.-** *Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:*

**XX.-** *Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;*

El trabajo es una garantía protegida por nuestra Constitución Política, la cual se encuentra regulada en este artículo, señalando la existencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para dirimir las diferencias surgidas entre el capital y el trabajo, además de ordenar leyes reguladoras respecto de sus mandamientos, como es la Ley Federal del Trabajo y su parte procesal.

A continuación pasaremos a las garantías que protegen a todo individuo en sus derechos, ante los actos de autoridad, tanto judicial como administrativa.

**Artículo 8:** *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

Este derecho de petición, es una solicitud tanto jurídica como social de un régimen de legalidad. Por la cual una persona cuando siente que a sido afectada en su esfera jurídica puede ocurrir ante la autoridad para reclamar el cumplimiento de compromisos u obligaciones que tiene a su favor. Y que dicha autoridad tiene que hacerlos cumplir y hasta en casos necesarios, por la fuerza con el imperio del derecho.

Así mismo el Estado, por conducto de sus funcionarios, tienen la obligación de dar una respuesta por escrito, independientemente del sentido y términos en que se dicte, respecto de la petición que el gobernado le solicite, la cual deberá emitirse en un tiempo prudente y según sea el caso, se aplicará la ley, el reglamento o circular establecida con anterioridad.

Encontramos la aplicación de éste artículo durante toda la secuela procesal, desde el inicio del procedimiento laboral, cuando el actor presenta su demanda solicitando a la Junta, entre otras cosas, se tenga por interpuesta su demanda y se ordene notificar y emplazar a la parte demandada a juicio. Posteriormente, se sigue haciendo uso de este derecho, en forma oral o por escrito, cuando una o ambas partes, según el caso, solicitan, que la Junta dicte un acuerdo o resolución, lo anterior, de conformidad con el principio del impulso procesal que las partes, deben de dar al juicio. Y en donde la Junta debe de emitir el proveído en el acto en que concluya la diligencia respectiva o en su caso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba las promociones por escrito, salvo disposición en contrario de la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo que ha continuación citamos, en uno de sus apartados señala:

**Artículo 14:** *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

La garantía de audiencia, que se plasma en el segundo párrafo de este artículo, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico del mundo, ya que es la principal defensa que tienen los gobernados, frente a los actos de autoridad del poder público.

Cuando durante en el emplazamiento, no se cumplen con esas formalidades que la ley laboral señala al respecto, se afecta la esfera jurídica de la parte demandada, a quien le fue practicada una notificación procesalmente ilegal, sin darle la oportunidad de comparecer a juicio y de ser oído y vencido en el mismo, lo cual podría llegar a tener como consecuencia un laudo condenatorio y la afectación de sus intereses en donde se comprometen sus posesiones o patrimonio.

El artículo dieciséis constitucional, en su primer párrafo hace mención:

**Artículo 16:** *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

En esta parte, encontramos consagrada la garantía de legalidad, en donde se protege al individuo de cualquier afectación que sufra por un acto de autoridad, que no este basado en algún precepto legal o sea contrario a algún ordenamiento, teniendo un ámbito protector muy amplio que incluye a los actos provenientes de la autoridad judicial y aún a los actos de la autoridad administrativa.

En materia laboral, esta garantía, se llega a violar por parte de la Junta, en el siguiente caso: cuando la parte demandada no comparece a juicio, porque le fue practicado un emplazamiento en el cual, no se cumplieron con las formalidades que la ley señala, y no obstante lo anterior, se lleva el juicio en rebeldía. Provocando que este procedimiento, basado en un ilegal emplazamiento, tenga por resultado un laudo condenatorio, el cual considerará, que toda vez de que no hubo excepciones o defensas interpuestas por la parte demandada en el juicio, se dé por cierto lo alegado por la parte actora, y en consecuencia se condena a la parte demandada sin un razonamiento legal, derivando también con ello, una incorrecta motivación y fundamentación de dicho laudo. Así vemos, que este acto de autoridad, viola la garantía de legalidad del demandado.

**Artículo 17:** *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil ”.*

En este artículo encontramos las bases para la creación y funcionamiento de nuestros tribunales, tanto federales como locales encontrándose dentro de este ámbito, la Junta Federal como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, para que las personas que creen que hayan sido afectadas en algún derecho laboral, acudan a estos órganos jurisdiccionales demandando solución a su conflicto.

### **3.2. El emplazamiento en la Ley Federal del Trabajo**

El capítulo VII de la Ley que nos ocupa, es el que regula todo lo referente a las notificaciones y al emplazamiento otorgando a este último, acto mayor formalidad e importancia para que el juicio se desarrolle en un marco de derecho.

**Artículo 712:** *“Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.*

*La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte el patrón del trabajador “.*

Aquí únicamente el actuario se cerciorará de que el domicilio designado en autos, es aquel en el cual el trabajador presta o prestó sus servicios, ya que

ignora el nombre del patrón, no podrá cerciorarse que en este lugar dicho patrón habita, trabaja o tiene su principal asiento de negocios.

La demanda es admitida en estos términos, para evitar que el trabajador quede indefenso por no saber el nombre o razón social de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca a juicio. Es por ello que para demandar al empleador se utilice la fórmula de: “quien resulte propietario o responsable de la fuente de trabajo”, ubicada en el domicilio señalado por la parte actora, como el lugar en el cual presta o presto su trabajo.

**Artículo 739:** *“Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.*

*Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta”.*

Respecto al primer párrafo de este precepto, las partes que por primera vez comparecen, tienen la obligación de señalar respectivamente, un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de la Junta que conoce del asunto, sino lo hacen o lo señalan erróneamente, las notificaciones personales se realizarán a la parte que omitió señalar tal domicilio, por medio de boletín o por estrados.

Su segundo párrafo, con cierto carácter ambiguo, nos señala: que de no “localizarse” al patrón, el emplazamiento deberá realizarse en el domicilio señalado, de acuerdo al artículo 712 (cuando se ignora el nombre o razón social de patrón) y faltando “ese”, se emplazara en el último local o lugar en donde se prestaron los servicios, fijándose las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

En los tribunales de trabajo, esta forma de emplazamiento, no se lleva a cabo, porque se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ni

siquiera se establece que se deje aviso por parte del actuario en el lugar en que se practica la diligencia, para que acuda a la Junta a recoger las copias de la demanda que origino su notificación y emplazamiento.

**ARTICULO 740:** *“Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre el patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo”.*

Este precepto hace referencia de cómo ha de llevarse a cabo el emplazamiento en el caso del artículo 712, cuando el trabajador desconoce el nombre del patrón. Y que de acuerdo a la parte conducente del artículo 743 que es la fracción VI: solo el actuario se cerciorará de que el domicilio señalado, sea en donde prestó sus servicios el demandante. Indicando con claridad los elementos de cercioramiento que tuvo al respecto.

**ARTICULO 741:** *“Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos”.*

Se establece tanto obligación de las partes, de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, como la obligación del actuario de notificar en el domicilio señalado, hasta en tanto, se notifique a la Junta un cambio de domicilio, porque de no hacerlo, se continuara notificando en el señalado en autos, corriendo el riesgo la parte interesada, de no tener conocimiento de la realización de la notificación, la cual surtiría plenamente sus efectos.

**Artículo 742:** *“Se harán personalmente las notificaciones siguientes:*

*I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;*

*II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;*

*III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;*

*IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;*

*V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;*

*VI.- El auto que cite a absolver posiciones;*

*VII.- La resolución que deben conocer los terceros extraños al juicio;*

*VIII.- El laudo;*

*IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;*

*X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;*

*XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y*

*XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta”.*

En este caso, el legislador quiso proteger determinados aspectos importantes relacionados con el procedimiento, por medio de la notificación personal, para que las partes no quedaran en estado de indefensión por una notificación que de no ser practicada en tal forma, se corriera mayor riesgo de que la parte interesada no se enterara de la notificación. Así encontramos contemplado dentro de estos aspectos importantes del procedimiento, a nuestro objeto de estudio, que es el emplazamiento

**Artículo 743:** *“La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;*

*II.- Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella;*

*III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;*

*IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuviesen estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;*

*V.- Si la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución, y;*

*VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestaron los servicios.*

*En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye”.*

Son de estricto cumplimiento los lineamientos que previene el artículo anterior, para que el emplazamiento a juicio laboral de una persona ya sea física o moral, sea válido. Regula los pasos que debe de efectuar el actuario en el emplazamiento en diferentes supuestos, pero en todos ellos, debe de señalar esos “elementos de cercioramiento” en que se apoya.

**Artículo 744:** *“Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.*

*El Actuario asentará razón en autos”.*

Cuando se trata de las notificaciones personales a las partes, que se practican después del emplazamiento y durante la secuela del procedimiento, pueden hacerse a los apoderados o a la misma parte interesada, en el local de la Junta, o fuera de ella, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así mismo, el actuario tiene la obligación de asentar su razón en el expediente en que actúa, es decir, debe de señalar por escrito, circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma respecto a la práctica de la notificación como son: fecha y hora en que se llevo a cabo; domicilio en el cual se constituyó; persona con quien atendió la diligencia o sí se fijo en la puerta; elementos de cercioramiento

que lo llevaron a saber que el domicilio en que se constituye es el correcto; la clase de resolución que se notifica y fecha de la misma.

**Artículo 745:** *“El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales”.*

El boletín laboral, es una publicación impresa diariamente, para informar a las partes que la Junta ha dictado un acuerdo o resolución en los expedientes consignados en dicho boletín, a efecto de que las partes tengan conocimiento de dicha determinación y acudan a la Junta Especial correspondiente a enterarse de la misma.

**Artículo 746:** *“Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.*

*El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que suscite sobre la omisión de alguna publicación.*

*Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate”.*

En realidad se llevan a cabo tanto notificaciones por medio de boletín como notificaciones por medio de los estrados, los cuales se encuentran en lugares visibles al público dentro de cada Junta Especial. Esta clase de notificaciones fueron excluidas por el legislador, de las personales, quizá porque, consideró que no eran tan importantes como las notificaciones de carácter personal, en las cual existe un gran interés, de que las partes o terceros interesados en el juicio, conozcan del contenido de un acuerdo o resolución.

**Artículo 747:** *“Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:*

*I.- Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y*

*II.- Las demás: al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los Estrados de la Junta”.*

El artículo en comento, determina las reglas a los interesados en el juicio, para conozcan cuando les surtirá efectos una notificación, ya sea en forma personal o por medio del boletín y estrados.

**Artículo 748:** *“Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley”.*

Tanto el emplazamiento como las notificaciones tienen que ser llevados a cabo en días y horas hábiles o de lo contrario serían nulas, salvo casos de excepción, como la practica del emplazamiento a huelga en donde todos los días y horas son hábiles.

Son considerados hábiles todos los días del año salvo sábados y domingos, días de descanso obligatorio, días festivos y días en que la Junta no labore y son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, lo anterior de conformidad con los artículos 715 y 716 de esta misma Ley. Aunque el artículo 717 de este ordenamiento señala que los presidentes de Junta, los de Juntas Especiales y los auxiliares pueden habilitar al actuario, días y horas inhábiles para la práctica de una notificación o emplazamiento, cuando haya causa justificada, expresando claramente cual es la causa.

**Artículo 873:** *“El Pleno de la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.*

*Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere*

*ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda, le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días”.*

Es muy importante señalar que dentro de la primera parte de este artículo, el legislador con la idea de hacer más rápido y expedito el juicio, señala diversos términos a la Junta como son: término para dictar el auto de radicación; para señalar fecha de audiencia de conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas; para la realización de la diligencia de emplazamiento, de diez días anteriores, cuando menos a la fecha de celebración de la audiencia de ley.

Y no obstante lo anterior, en las Juntas, no se cumple con estos términos, lo que ocasiona un retraso en verdad grave, respecto de la fecha en que es llevada a cabo la audiencia de ley, la cual con estas dilaciones al procedimiento, puede llevarse a cabo aproximadamente en tres o cuatro meses, posteriores al recibo del escrito de demanda. Esto, sin contar con ningún problema respecto del emplazamiento, que impida notificar al demandado.

Respecto a la segunda parte de este artículo, sí bien es cierto, que la legislación laboral, establece que la Junta, cuando notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, debe de prevenir al actor para que la subsane en un término de tres días. En la práctica laboral, el secretario de acuerdos, dicta el auto de radicación ordenando se notifique y emplazamiento al demandado y turna el expediente al actuario, aún cuando los domicilios de las personas contra las que se promueve la demanda, son omisos o incompletos, faltándoles algún elemento importante y por más evidente, como pueden ser la calle, colonia o número de inmueble. Y para lo cual el actuario tiene que devolver el expediente con la razón de que no emplaza debido a la irregularidad que presenta el domicilio señalado para tales efectos. Lo que provoca dilaciones innecesarias en el proceso.

**Artículo 749:** *“Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas”.*

Dentro de esta disposición, se establece la autorización para que personas diversas a las partes, puedan ser notificadas, siempre y cuando cuenten con un poder o autorización para ello, dentro del expediente.

**Artículo 750:** *“Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario”.*

El señalamiento de realizar las actuaciones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del auto que deba de ser notificado, es otra disposición que tiende a acelerar la tramitación de los juicios.

**Artículo 751:** *“La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:*

*I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación:*

*II.- El número de expediente;*

*III.- El nombre de las partes;*

*IV.- El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;*

*V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula”.*

La cédula es el documento por el cual se formaliza una notificación, permitiendo a la persona notificada, identificar: el tipo de juicio, el nombre de las partes; fecha y hora en que fue notificada. Y así mismo auxilia al actuario, a identificar el domicilio en el cual debe de constituirse y a que personas va a notificar. La cédula se debe de utilizar para emplazar y para la práctica de toda clase de notificaciones personales como son: citar a testigos, citar a confesionales etc.

### **3.3. Jurisprudencia**

Toda vez de que la Ley Federal del Trabajo, señala al actuario, el deber de asentar en su razón los elementos de cercioramiento, que tuvo a su alcance, para la práctica del emplazamiento. Y en virtud de que, en dicha Ley, estos elementos de cercioramiento no son suficientemente claros, ha sido necesario la interpretación judicial uniforme de estos preceptos y así mismo, ha establecido criterios de interpretación, en ocasión a la resolución de juicios de amparo. A continuación citaremos siete tesis jurisprudenciales, relacionadas con nuestro objeto de estudio.

**No. Registro: 188,834**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Laboral**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Septiembre de 2001**

**Tesis: II.T. J/17**

**Página: 1190**

**EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL.** Según el artículo 742, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, deberá notificarse personalmente "el emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo" y el siguiente numeral 743, fracción I, respecto a la primera notificación personal, obliga al actuario a cerciorarse de que quien debe ser notificado, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para efectuarla, lo cual implica necesariamente la obligación de verificar esas circunstancias previamente a la práctica de la diligencia, con el propósito de constatar la concurrencia al lugar correcto y en donde pueda ser localizado el demandado, por encontrarse de manera ordinaria, habitual o permanente, lo cual evidentemente resulta un presupuesto fundamental, pues de no hacerse así, se estaría ante la incertidumbre de que en el sitio donde se efectuó, no se encontraba la persona requerida.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 20/2000. Víctor Bailón Lira. 15 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.*

*Amparo en revisión 21/2000. Martha Luz Pinedo Vargas, albacea de la sucesión de José Sarmiento Guerrero y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.*

*Amparo en revisión 88/2000. Asesores de Franquicias Profesionales, S.A. de C.V. y otros. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.*

*Amparo en revisión 22/2001. Confecciones de Excelencia, S. de R.L. en MI. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.*

*Amparo en revisión 60/2001. José Ignacio Camarasa García. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.*

Esta tesis obliga al actuario, a que previamente a la práctica del emplazamiento a juicio, verifique las circunstancias de que efectivamente pueda ser localizado el demandado en el domicilio en que se señala para tal diligencia.

Encontrando que aquí nuevamente se recae en la misma falta de claridad que la ley laboral, para señalar que elementos se deben de tomar en cuenta, que sean considerados legales ante la Ley, para verificar “previamente” dichas circunstancias para el emplazamiento.

**No. Registro: 208,985**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Laboral**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 86-1, Febrero de 1995**

**Tesis: VI.1o. J/105**

**Página: 43**

**EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. DEBE CORRERSE TRASLADO AL DEMANDADO DEL AUTO INICIAL QUE SE DICTE EN EL JUICIO.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, el actuario al llevar a cabo la diligencia de emplazamiento debe correr traslado al demandado del auto en que se señaló la fecha para la celebración de la audiencia, así como copia de la demanda, pero cuando es omiso hacerlo respecto del auto inicial en donde se pronunciaron los apercibimientos de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas en caso de no concurrir a la audiencia, el emplazamiento es ilegal cuenta habida que para la validez de este, por tratarse de una formalidad esencial del procedimiento, deben observarse estricta y rigurosamente los requisitos exigidos por la Ley de la Materia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 91/92. Socorro Olmedo González. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.*

*Amparo en revisión 242/92. Concepción Torres Rodríguez. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*

*Amparo en revisión 257/92. Carlos Pavón Pérez. 14 de julio de 1992.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: María Cruz J. Mendiola Bazaldúa.*

*Amparo en revisión 109/94. Miguel Angel Pérez Aca y otra. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Amparo en revisión 473/94. Ricardo Valerio Jiménez y otro. 9 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.*

Esta tesis, resalta la importancia de correr traslado al demandado, con el auto inicial, ya que ahí se establecen los apercibimientos al demandado, en el sentido, que de no comparecer a juicio, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, así mismo, tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

**No. Registro: 208,093**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Laboral**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 86-2, Febrero de 1995**

**Tesis: IV.3o. J/45**

**Página: 50**

**EMPLAZAMIENTO. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. (ARTICULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** *Si el actuario, previo cercioramiento de que el domicilio donde se constituyó correspondía al de la persona moral que pretendía emplazar, y al no encontrar al representante legal de la misma, entrega el citatorio a la persona con quien entendió la diligencia para que el interesado lo espere al día siguiente hábil a determinada hora, aconteciendo en esta ocasión que tampoco encontró presente al representante legal, efectuando la notificación correspondiente con la persona que encontró, incuestionablemente el emplazamiento resulta legal, ya que no es necesario que el fedatario tenga que cerciorarse que la persona con quien entendió el emplazamiento deba de ocupar un puesto dentro de la empresa, ya que claramente el artículo 743 de la ley laboral señala que la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, inclusive contempla el supuesto de que si estuviera cerrado se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada, lo que corrobora que no es necesario que la diligencia se entienda con el representante legal, mucho menos de que se cerciore de la*

*función que desempeña la persona con quien se entiende la misma, cuando el emplazamiento se efectúe en los términos de las fracciones III y IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 260/91. Cristal de Monterrey, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.*

*Amparo en revisión 38/92. Diseño y Construcciones El Sol, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

*Amparo en revisión 61/93. Abastecedora Industrial de Hule del Valle de México, S. A. de C. V. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.*

*Amparo en revisión 271/93. Oscar Caballero Hernández. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.*

*Amparo en revisión 101/94. Lázaro Díaz Lorenzo y otros. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.*

De aquí se desprende, que no es necesario que el actuario, se cerciore del puesto o función de la persona con quien se atiende la diligencia, además de que, no es necesario que trate el emplazamiento con el representante legal de la empresa demandada, para que la diligencia sea considerada legal, ya que la ley laboral en su artículo 743, dice que se emplazará con cualquier persona que se encuentre en el local en que se constituye el funcionario, aunque solo es necesario (se señala nuevamente), el “previo cercioramiento” de que el domicilio en que se constituya, corresponda al de la persona a notificar.

**No. Registro: 180,149**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Laboral**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XX, Noviembre de 2004**

**Tesis: 2a./J. 162/2004**

**Página: 68**

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. LOS ACTUARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, CIERTOS DATOS QUE PERMITAN APOYAR SU DICHO, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE EXPRESAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, Y DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE, SI ÉSTA SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y A DECIR POR QUÉ SE ENCUENTRA EN EL LUGAR.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, basta que se encuentre en el domicilio alguna persona que informe sobre la presencia o ausencia de la persona a quien ha de notificarse, y pueda confirmar que en ese lugar habita o trabaja la persona buscada, sin que se le pueda obligar a dar su nombre o a que se identifique, o a dar razón del porqué de su presencia en el domicilio, pues ninguna disposición legal prevé dicha circunstancia. En esa virtud, el que el actuario exprese o no en su acta determinadas características de la persona que lo atendió, no cambia la afirmación que hace en el sentido de haber sido atendido o recibido por una persona, pues el hecho de que la última parte del precepto legal que se analiza, obligue al actuario a señalar con claridad los elementos de convicción en que se apoye, no llega al extremo de mencionar los rasgos físicos de la persona, ni su edad o sexo, o cualquier otro dato, por lo que ha de bastar su afirmación en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la premisa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia. Lo anterior es así, ya que resultaría carente de sentido común la exigencia de la pormenorización de determinados elementos de identificación de una persona, pues ante la fe pública de que está investido el actuario en el ejercicio de sus funciones, difícil resulta pensar que pudieran desvirtuarse las características por éste asentadas, cuando sean negadas por quien impugna la notificación, pues sería la prueba de hechos negativos, es decir, que no existe una persona con tales características, a diferencia de las circunstancias respecto de que se cercioró de ser el domicilio correcto, por ser una situación objetivamente demostrable. Ello en el entendido de que nada le impide señalar cuantos datos estime necesarios para apoyar su dicho respecto de la persona que lo atendió al practicar la diligencia, dado que esa es una forma de corroborar, en su caso, la razón pormenorizada de su actuación.

*Contradicción de tesis 71/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Tercero del Cuarto Circuito, ahora Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Tesis de jurisprudencia 162/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.*

Al igual que la tesis anterior, esta jurisprudencia nos señala como elemento no esencial dentro del emplazamiento, el realizar una descripción física de la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento. Lo esencial que establece esta jurisprudencia es el cercioramiento, respecto al domicilio del demandado.

**No. Registro: 207,817**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Laboral**

**Octava Época**

**Instancia: Cuarta Sala**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 58, Octubre de 1992**

**Tesis: 4a./J. 19/92**

**Página: 20**

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE FIJARSE EN LA PUERTA DE ENTRADA, SINO DEJARSE A ALGUNA PERSONA DEL DOMICILIO.** *Las reglas establecidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo tienden a garantizar, dentro del juicio laboral, que la primera notificación --particularmente el emplazamiento--, se haga a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que conociendo del asunto, tenga oportunidad de ser oído en defensa. Por ello exige que el Actuario no sólo se cerciore de que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la localidad señalada para hacer la notificación, sino que asiente los elementos que lo llevaron a tal convicción, después de lo cual hará la notificación al interesado o a su representante si están presentes, pero si no está ninguno de los dos "...le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada", como especifica la fracción III de dicho precepto. La interpretación de esta fracción, tanto literal como sistemática, hace concluir que el citatorio debe dejarse a alguna persona del domicilio, como se infiere de la secuencia de las tres primeras fracciones, debiendo señalarse que ninguna de ellas autoriza al funcionario a fijar el citatorio en la puerta del local si está cerrado; tal proceder lo establece la fracción IV tratándose de la copia de la resolución, y si bien es cierto que en este caso se corre el riesgo de que la notificación no llegue materialmente a su destinatario, la medida se justifica, precisamente, en razón del desacato al citatorio; de ahí la importancia de que ésta se deje en poder de una persona en el domicilio señalado, pues ello asegura el conocimiento de la diligencia y da sustento al procedimiento de fijación, de resultados reales tan aleatorios. Atento a lo anterior, el citatorio que se fija en la puerta del domicilio del interesado para la notificación personal de emplazamiento a juicio, no puede estimarse legalmente hecho.*

*Contradicción de tesis 24/92. Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de*

*Trabajo del Primer Circuito y el entonces único y ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.*

*Tesis de Jurisprudencia 19/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.*

De acuerdo a lo anterior, el citatorio para efectos de emplazamiento no se puede fijar en la puerta de entrada ya que forzosamente alguien debe de recibirlo.

**No. Registro: 194,555**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Laboral**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, Febrero de 1999**

**Tesis: 2a./J. 9/99**

**Página: 121**

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. NO BASTA QUE ALGUIEN INFORME QUE "POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE BUSCA" PARA CONSIDERAR QUE EL ACTUARIO SE CERCIORÓ QUE EN ESE LUGAR HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO EL DEMANDADO.** *El emplazamiento a juicio laboral es un acto procesal que reviste gran importancia, por permitir el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y, por eso, el artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que al realizarlo el actuario debe cerciorarse que en el lugar señalado en autos habita, trabaja o tiene su domicilio la persona que busca; por lo que cuando alguien le informa que "por el momento no se encuentra" la persona que busca, ese funcionario debe recabar otros datos objetivos que le permitan asegurarse de que verdaderamente ahí habita, trabaja o tiene su domicilio el destinatario de la notificación, puesto que aquella afirmación no conduce inequívocamente al estado de certeza que exige el precepto legal en cuestión, sino que puede llevar a cometer errores que no permitirían o impedirían al particular conocer el inicio del procedimiento.*

*Contradicción de tesis 75/98. Entre las sustentadas por los Tribunales*

*Colegiados Sexto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.*

*Tesis de jurisprudencia 9/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.*

Es común en las razones actuariales asentar lo siguiente: “la persona me atiende manifiesta que por el momento no se encuentra presente la persona demandada”. Lo anterior, solo debe de tomarse en cuenta, como una justificación por la cual se le deja citatorio a un demandado, pero de ninguna manera, como establece esta tesis, se debe de considerarse como un medio de cercioramiento, de que el domicilio en que se constituye el actuario, sea donde habita o trabaja la persona a emplazar.

**No. Registro: 183,852**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Laboral**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVIII, Julio de 2003**

**Tesis: IV.2o.T. J/39**

**Página: 875**

**DEMANDA LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA (ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Como la Ley Federal del Trabajo no establece el procedimiento a seguir cuando se ignore el domicilio del patrón demandado, dado que el numeral 712, en relación con el precepto 743, fracción VI, sólo regula la hipótesis en que el trabajador ignore el nombre del patrón, caso en el cual el emplazamiento se realizará en el domicilio donde prestó sus servicios, la Junta debe proceder en términos del artículo 17 de la ley laboral, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos, se deberán tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de esos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; lo que implica que la Junta laboral debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar a la demandada, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para

*el esclarecimiento de la verdad, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del lugar en que el trabajador manifestó que laboró con dicha demandada y la actividad que éste le imputó, pues con esos elementos estará en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona en cita.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 879/2002. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Guillermo Erik Silva González.*

*Amparo directo 892/2002. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.*

*Amparo directo 945/2002. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 1007/2002. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.}*

*Amparo directo 80/2003. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.*

**De acuerdo esta jurisprudencia, la Junta debe proceder en términos del artículo 17 de la ley laboral, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia Ley o en sus reglamentos, se deberán tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de esos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; lo que implica que la Junta laboral debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar a la demandada.**

Estas consideraciones resultan ser un elemento muy importante y trascendente en materia de emplazamiento, debiéndose aplicar no solo en este supuesto, cuando se ignora el domicilio del patrón, sino en cualquier otra situación no contemplada en la Ley, que impida llevar a cabo el emplazamiento. Así la Junta debe de requerir a las autoridades administrativas, para que le proporcionen los datos necesarios para poder localizar el domicilio del demandado y poder emplazarlo a juicio.

### 3.4. El emplazamiento en el Código Federal de Procedimientos Civiles

Aunque el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, omite mencionar al derecho común, como fuente supletoria de derecho laboral, consideramos estudiar a la figura del emplazamiento, dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque esta disciplina, cuenta una reconocida ciencia jurídico procesal, que ha aportado principios generales de derecho, a otras ramas procesales, entre ellas al Derecho Procesal del Trabajo. De esta manera encontramos que la figura del emplazamiento en materia laboral, no es la excepción, ya que su base fundamental se encuentra en Derecho Procesal Civil de donde se origino.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, regula a nuestro parecer, de una mejor manera a la figura del emplazamiento, proponiendo su aplicación, con el objeto de obtener mayor celeridad en la practica del emplazamiento, así como mayor probabilidad de que la persona demandada, se entere de que ha sido emplazada a juicio, y así evitar el planteamiento de nulidades, que traen consigo retraso en el procedimiento.

Procederemos al estudio de las disposiciones, que a nuestro parecer podrían tener aplicación dentro de nuestro Derecho Procesal Laboral, reformando las disposiciones concernientes al emplazamiento, en el sentido en que lo estipula este derecho común.

**Artículo 305:** *“Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben de señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban de tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.”*

Este artículo, establece entre otras cosas, la obligación al promovente de señalar el domicilio del demandado para efectos de emplazamiento, al igual que la segunda parte del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Aunque nosotros creemos, que al promovente se le debe de establecer que al señalar el domicilio para emplazar, éste deberá de contar con los siguientes elementos: nombre de la calle y nombre de la colonia; números oficiales tanto

del interior como del exterior del inmueble; nombres de las calles entre las cuales se encuentra el domicilio; delegación política y código postal. Con lo cual se presume, existirían mayores probabilidades de que inmediatamente se localice el domicilio del demandado, y sin dilación alguna, sea practicado el emplazamiento a juicio.

**Artículo 306:** *“Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban de ser personales.*

*Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse”.*

Podríamos decir que, el segundo párrafo de esta disposición, es semejante al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que este último, establece a la Junta señalar al trabajador alguna irregularidad en su demanda y prevenirlo para que en un término de tres días lo subsane. Considerando que dentro de esas irregularidades que la ley menciona, se encuentre el domicilio para emplazar a la parte demandada. Ya que **expresamente, no hace referencia a esta irregularidad, como lo hace el ordenamiento civil. Lo cual debería de ser establecido, de la misma forma, en materia laboral. En virtud de la importancia que reviste el domicilio para emplazar en una demanda.**

**Artículo 308:** *“Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicaré y, si no estuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 306, mientras aquella no se subsane”.*

En este artículo resulta importante el establecer a la autoridad, la obligación de examinar la demanda, a efecto de que el promovente, señale los domicilios en que han de practicarse las notificaciones personales, ya que de lo contrario, de acuerdo al artículo 306 del mismo ordenamiento, mientras no se subsane cualquier irregularidad, en el caso que nos ocupa, respecto al domicilio de la parte demandada, no se le hará notificación alguna.

**Y aunque la legislación laboral, establece en su artículo 873, que cuando se admita una demanda, la Junta señalará al trabajador, los defectos u omisiones de la misma, previniéndolo para que la irregularidad, la subsane en un término de tres días. No enfatiza la obligación de examinar la demanda, respecto a que el trabajador señale el domicilio para emplazar a la parte demandada, como lo establece el ordenamiento civil, lo cual debería de establecerse en materia laboral.**

Lo anterior, en virtud de que en la práctica de las Juntas, el secretario de acuerdos, dicta el auto de inicio, sin reparar en el domicilio señalado para emplazar. Ordenando se notifique y emplaze a la parte demandada y turna el expediente al actuario, aún cuando el domicilio para emplazar es omiso o es incompleto, faltándole algún elemento importante y por demás evidente como pueden ser: el nombre de la calle; el nombre de la colonia o el número del inmueble. Y una vez de que obra el expediente en poder del actuario, para emplazar, tiene que devolver el mismo, sin llevar a cabo tal diligencia, debido a esa irregularidad.

Con lo que de inicio, se comienza a presentar un retraso en el procedimiento, el cual podría evitarse, si a la autoridad se le estableciera como obligación examinar que el promovente señale el domicilio para emplazar. Incluso, nosotros estimaríamos que no solo señale el domicilio para emplazar, sino que lo señale correctamente, con todos los elementos que hemos propuesto anteriormente en este apartado.

***Artículo 311: Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual se asentará razón en autos.***

***En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que debe de ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en términos del artículo 313”.***

La posibilidad que plantea este artículo, en su segundo párrafo, de que el actuario, no pueda cerciorarse de que, la persona demandada, tenga su domicilio en el lugar designado, se abstendrá de emplazar, es muy válida, ya que, como lo hemos planteado debido a diversas situaciones, **el actuario no siempre tiene los medios, para cerciorarse que efectivamente, es el domicilio correcto del demandado.** Y es mejor que de cuenta a la Junta, de esta situación, a que se vea obligado a realizar un emplazamiento, sin tener los

medios de cercioramiento necesarios, para la practica de una diligencia tal importante como el emplazamiento. Para que una vez de que consten en autos las razones válidas, por las cuales no se pudo cerciorar, la Junta proceda de acuerdo a su facultad de mejor proveer, a establecer medidas encaminadas para facilitar el emplazamiento.

Creemos importante se reforme en este sentido, la Ley Federal del Trabajo, ya que ningún ordenamiento, se contempla la posibilidad de que el actuario, no pueda tener los medios de cercioramiento para emplazar.

**Artículo 315:** *Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore en donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece por si, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse”.*

Creemos esta es la mejor solución al planteamiento ambiguo, confuso e ineficaz que hace el artículo 739, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, cuando habla de cuando “no se localice al demandado”, ya que no establece porque razón no se localiza al demandado y si no se localiza, porque entonces, establece que se le notifique en el último domicilio donde laboro el trabajador, y se le fijen las copias de la demanda en los estrados de la Junta, en donde no habrá constancia si las recogió o no. Además de que no se lleva a cabo en la práctica, un emplazamiento de esta naturaleza. Mientras lo establecido por el ordenamiento procesal civil, que antecede, nos proporciona una mayor certidumbre del acto.

➤ **Nulidad de Actuaciones.-** Nuestro ordenamiento laboral, contiene la institución jurídica del incidente de nulidad, como un recurso en contra de un acto que afecta los intereses de una persona, en este caso, la realización de un emplazamiento ilegal. Este recurso se encuentra regulado como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el capítulo IX del título XIII artículos 761

al 765 de la Ley Federal del Trabajo. El cual tiene por objeto la anulación de todo lo actuado, a partir del acto considerado como invalido, en este caso, el acto invalido que trataremos será el emplazamiento.

**Artículo 752:** *“Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo”.*

De acuerdo con esta norma, el emplazamiento debe llevarse a cabo, conforme a las disposiciones y formalidades que establece esta ley, de lo contrario, será un emplazamiento ilegal, el cual será nulo.

**Artículo 761:** *“Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley”.*

El motivo de este precepto es, la concentración del juicio, al establecer que el incidente quede integrado dentro del expediente principal, en donde se tramitará el mismo.

**Artículo 762:** *“Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones”.*

- I. Nulidad*
- II. Competencia*
- III. Personalidad*
- IV. Acumulación; y*
- V. Excusas*

Ya que la promoción de este tipo de incidentes implica la suspensión del procedimiento, es necesario que sea resuelto antes de que se dicte el laudo, en virtud de que afecta el sentido del procedimiento y de la resolución.

**Artículo 763:** *“Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes: continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá”.*

De acuerdo a la anterior disposición, el incidente de nulidad, puede ser promovido dentro de la celebración de una audiencia o fuera de ella, señalando la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, fecha y hora para la audiencia incidental. Lo anterior, para darle celeridad al procedimiento.

**Artículo 764:** *“Sí en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano”.*

Los vicios de la diligencia quedan convalidados, cuando se suscita la manifestación de la parte interesada como sabedora del acuerdo o resolución que se le mando a notificar, ya que lo importante es que, conoce la resolución en la que se encuentra involucrada, para ejercitar una acción o defenderse de otra. Al darse este supuesto, ya no importa si la notificación tuvo vicios al practicarse.

**Artículo 765:** *“Los incidentes que no tengan una tramitación especial en esta ley. Se resolverán de plano oyendo a las partes”.*

La Junta esta obligada a substanciar los incidentes que se le plantean, aunque la ley no contemple para ellos una tramitación especial, lo que hará escuchando a las partes, y posteriormente dictará la resolución correspondiente.

**Artículo 735:** *“Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será de tres días hábiles”.*

Aunque el incidente de nulidad, sí tiene una tramitación especial en la Ley. Pero lo que no tiene, es un término para interponerlo, por lo que se le aplica el de tres días señalado en este artículo.

**Artículo 733:** *“Los términos empezarán a correr el día siguiente al que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento”.*

Este ordenamiento, señala a partir de cuando, debe de empezar el computo de los términos, después de hecha la notificación.

Otra de las situaciones que la Ley no establece es, en que momento procesal, debe de admitirse el mismo, situación que nos a aclarar la siguiente tesis jurisprudencial:

**No. Registro: 207,916**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Laboral**

**Octava Época**

**Instancia: Cuarta Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII, Abril de 1991**

**Tesis: 4a./J. 2/91**

**Página: 34**

**Genealogía:**

**Gaceta número 40, Abril de 1991, página 17.**

**Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 239, página 157.**

***INCIDENTE DE NULIDAD EN JUICIO LABORAL. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO.***

*Debe admitirse y tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones que se promueva aunque ya se haya cerrado la instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo, porque no cabe considerar que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias Juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estime necesarias para mejor proveer; por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada. En cambio, si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, sería improcedente el incidente de nulidad que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, como lo establece el artículo 848 de la Ley mencionada.*

*Contradicción de tesis 15/90. Entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 21 de enero de 1991. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.*

Tesis de Jurisprudencia 2/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras.

Se ha considerado que el incidente de nulidad de actuaciones, se debe de admitir durante cualquier etapa del procedimiento, aún cuando se ha cerrado la instrucción y antes de que se dicte el laudo, ya que una vez de que ha emitido el laudo, éste ya no admite recurso alguno, porque no puede ser revocado por la Junta que lo dictó.

Así mismo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la facultad de regular el procedimiento antes de dictar el laudo, por su posibilidad de dictar diligencias para mejor proveer cuando se considera que se omitió alguna formalidad del procedimiento. Más aún, procederá el incidente a petición de parte que ha sido afectada por una actuación en donde no se cumplieron las disposiciones de ley.

**Estas facultades de la Junta, para regularizar el procedimiento cuando se ha omitido alguna formalidad e incluso para mejor proveer los encontramos en los siguientes artículos:**

**Artículo 782:** *“La junta podrá ordenar con la citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios y peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos que se trate”.*

De este artículo se desprende la facultad de la Junta, de ordenar y practicar diversas diligencias con el fin de esclarecer la verdad.

**Artículo 686:** *“Las juntas ordenaran que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto, de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley”.*

El legislador, mediante este artículo, otorga a la Junta, la facultad de que corrija errores u omisiones en el juicio, sin que implique, que se retracte de sus decisiones al dictar un acuerdo.

**Artículo 886:** *“Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.*

*Dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.*

*La Junta con la citación de las partes, señalará en su caso día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de diligencias solicitadas”.*

La Junta es un órgano tripartito, en donde sus miembros tienen injerencia en el proyecto del laudo, para efectos de emitir su voto. Y en cuyo caso, alguno de ellos, se percatará de que existe alguna irregularidad en el procedimiento, podrá solicitar se lleven a cabo las diligencias necesarias a efecto de subsanar cualquier omisión.

**Después de haber analizado la admisión del incidente de nulidad, antes de que la Junta haya emitido el laudo. Ahora veremos, que puede hacer la parte afectada en sus intereses, al enterarse con posterioridad al laudo, de un juicio en su contra, del cual no fue debidamente notificado ni emplazado, en cuya situación puede acudir al amparo indirecto, de conformidad con el artículo que ha continuación se cita.**

***Artículo 114 de la Ley de Amparo: “El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:***

*I.- ...*

*II.- ...*

*III.- ...*

*IV.- ...*

*V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre de que no se trate del juicio de Tercería”.*

Lo anterior, por no haber sido emplazado a juicio conforme a derecho, el afectado se convierte en un tercero extraño a juicio, ya que no tuvo intervención en el mismo, otorgándole la Ley, esta vía legal.

Después de haber analizado lo referente a la nulidad del emplazamiento a juicio, no nos queda más que reconocer, que un mal emplazamiento perjudica a

todas las partes involucradas en el juicio, ya que provoca retroceso en el juicio, que va en contra de una buena administración de justicia.

Es así, como hemos establecido el marco jurídico del emplazamiento a juicio en el derecho laboral, pudiéndose deducir de lo anterior, que esta figura jurídica, se encuentra apoyada en nuestra Constitución Federal, y de ahí observamos su regulación esencial en la Ley Federal del Trabajo, cuyos lineamientos de interpretación, establece la jurisprudencia laboral. Posteriormente estudiamos al emplazamiento dentro del Derecho Procesal Civil. Y finalmente tuvimos a bien, analizar el incidente de nulidad de actuaciones, como un recurso que la Ley, otorga al demandado para dejar sin efecto un emplazamiento que le ha sido practicado en forma ilegal.

Teniendo ubicado a nuestro objeto de estudio, dentro del marco jurídico, tanto de origen como de su aplicación en nuestro derecho, creemos que podemos realizar un estudio más a fondo de la problemática que ha presentado la aplicación e interpretación de los llamados “elementos de cercioramiento” contenidos en ésta figura jurídica procesal del emplazamiento.

## **CAPITULO CUARTO**

### **TRASCENDENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CERCIORAMIENTO EN EL EMPLAZAMIENTO LABORAL**

Dentro del proceso laboral, el emplazamiento a juicio, es uno de los momentos procesales más importantes, por lo que es necesaria la correcta observancia de formalidades, por parte del actuario judicial, encargado de llevar a cabo tal diligencia. Cuando existe una resolución en la cual se determina que se llevó a cabo un emplazamiento ilegal, podemos deducir, que no se señaló en la razón actuarial, elementos de cercioramiento, suficientemente válidos, para sustentar dicho acto. Trayendo esto consigo una serie de consecuencias legales que a ninguna de las partes involucradas en el juicio beneficia.

No obstante, de que a nuestro parecer, los elementos de cercioramiento dentro de nuestra normatividad laboral, no están lo suficientemente regulados para poder guiar correctamente al actuario, a efecto practicar legalmente un emplazamiento, constituyendo con ello, lagunas en la Ley, que impiden el cabal cumplimiento de dicha diligencia. También veremos que existen en nuestra realidad actual, obstáculos socioeconómicos, que ponen en desventaja las formalidades del emplazamiento, entorpeciendo como veremos, muy seriamente el cercioramiento obligado por parte del actuario, en la práctica de este acto procesal.

Dentro de este capítulo, además estudiaremos como el actuario, por ser un servidor público, en el desempeño de su trabajo, es sujeto de una diversidad de normatividades que regulan su responsabilidad tanto en materia penal como en materia administrativa, estableciendo penas y sanciones que afectan de manera importante su esfera jurídica. Por lo que para el desempeño de su trabajo y en especial para la práctica del emplazamiento a juicio, por tratarse de un acto de trascendental importancia, debe de tener especial cuidado en allegarse de los medios de cercioramiento que avalen su diligencia y su fe pública.

Por lo que, consideramos prudente, proponer algunas reformas a la Ley Federal del Trabajo, en materia de emplazamiento, sobre todo a lo que se refiere a los medios de cercioramiento, elementos fundamentales dentro de la práctica del emplazamiento a juicio.

#### **4.1. Factores socioeconómicos que ponen en desventaja las formalidades procesales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**

Han transcurrido ya, veinticinco años, desde que se cambió el procedimiento laboral mexicano, quizá es por ello, que este importante avance, ya no forma parte de la realidad cotidiana de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las expectativas procesales del legislador, respecto a un procedimiento laboral rápido, ágil y acertado se ha visto obstaculizado, por factores sociales y económicos que han acontecido en estos tiempos. Llegando incluso a la desconfianza, por parte de sus usuarios, respecto a tener un proceso laboral eficiente, rápido y transparente.

Creemos que lo anterior, obedece a que primero, se crea la situación del hecho y después se crea la norma de derecho, así los fenómenos de cambios sociales, técnicos, científicos e incluso de índole natural, surgen a veces de forma inesperada, o muy rápidamente, sin preverlas, teniendo como resultado que el Estado, ya no regule estas situaciones o las regule deficientemente.

Así las cosas, las situaciones de hecho que no existían ahora ya existen, como son los problemas sociales de nuestro país, que ya son más complejos. Es necesario que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, continúen trabajando para consolidar la confianza que en ellas debe de existir, que sean Instituciones capaces de proporcionar un adecuado servicio de administración de justicia, a la sociedad.

Para lograr dicha consolidación, tenemos que ser realistas, en el sentido de que nuestro país, tiene problemas muy graves, que afectan y obstaculizan a la impartición de justicia, entre los que podríamos citar: una infraestructura deficiente; desigualdad económica; aumento de población; crisis económica; corrupción por parte de sus funcionarios; tendencia actual de Gobierno tanto en el ámbito federal como local, de reducir del gasto público, que incluye a las Instituciones dedicadas a la función jurisdiccional, entre las que se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ciertamente las condiciones socioeconómicas derivadas de los fenómenos descritos, así como el contexto de desconfianza hacia los tribunales jurisdiccionales, implican la necesidad de modificar los obstáculos de tipo económico y social, para que las Instituciones de nuestro país, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jueguen un mejor papel dentro de la sociedad.

Se requiere que las leyes que regulan sus procedimientos, sean actualizadas, simplificadas y eficientes, se necesitan adecuar un marco legal, acorde a las nuevas realidades o circunstancias, demográficas, sociales, económicas y políticas del país, aspectos íntimamente relacionados entre sí. Finalmente sus resultados se verían reflejados en la reducción de atrasos, en aumento de efectividad y en la confianza de los usuarios que serían las empresas y trabajadores. Y por lo que respecta a nuestro objeto de estudio, esperamos una regulación que pueda salvar los obstáculos y de las limitaciones que regulan al emplazamiento para que él mismo, sea expedito y eficaz.

**Los problemas socioeconómicos que hemos citado, quedarían reflejados dentro del proceso laboral, de la siguiente manera:**

➤ **La desigualdad económica**, que existe entre las partes que intervienen dentro del juicio laboral, provoca una tendencia creciente del trabajador, a dar por terminado el juicio, por medio de un convenio, llevado por la situación de encontrarse despedido y sin un apoyo económico, para él y su familia, llega al arreglo del juicio, por la necesidad de obtener un dinero rápido, aunque dicho convenio no necesariamente sea el mejor arreglo, ya que en ocasiones se negocia sobre prestaciones que legalmente le corresponden, solapando esta situación sus abogados a quienes al parecer su falta de ética, ha contribuido a la práctica de esta situación. Ahora también llega a este convenio, a sabiendas de que su juicio, de mínimo durará año y medio aproximadamente, debiendo de erogar gastos, durante el seguimiento del mismo.

En lo que respecta al emplazamiento a juicio, este problema de la desigualdad económica, trae como consecuencia que el patrón, quien por lo regular es quien, cuenta con medios económicos, evada su responsabilidad frente al trabajador, lo cual sucede frecuentemente, cuando ha sabiendas de un posible emplazamiento, la empresa demandada cambia de razón social e incluso hasta cambia de domicilio. En algunos casos es frecuente, que el domicilio en donde se encuentra la fuente de trabajo demandada, se encuentren varias empresas, en donde de forma dolosa, cuando el actuario se presenta a efectos de emplazar, se exhibe en dicha empresa, documentación a nombre de otra persona moral o física efecto de evitar el emplazamiento.

Así mismo, cuando el demandado es persona física, puede habitar en varios domicilios o radicar en el extranjero; ser dueño o accionista en más de una empresa, sin poderse determinar donde realmente habita o trabaja o tiene el

principal asiento de negocios, Lo que representa un obstáculo para llevar a cabo el emplazamiento, esto cuando, constantemente se está negando que ahí trabaja o tiene su domicilio.

Para el trabajador es todavía más difícil, andar investigando en donde se encuentra su patrón y aunado a esta situación, la Junta cada vez que el trabajador, señala un nuevo domicilio para emplazar, antes de que el actuario se constituya al mismo, éste debe de ser previamente acordado por la Junta, teniendo que seguir una serie de pasos administrativos para llegar de nueva cuenta con dicho funcionario, para que realiza la diligencia, dilatando con ello al procedimiento. Estas situaciones a la larga, provocan la desesperación por parte del trabajador, de no poder localizar a la persona que demando, teniendo como resultado, que ya no continúe con la prosecución del juicio.

Es un tanto difícil, creer como la parte patronal, evade sus responsabilidades siendo uno de los sectores involucrados en el ámbito laboral, debiendo tener las empresas conciencia de sus responsabilidades y no sólo pensar que los trabajadores y las Juntas como Instituciones de Estado, tiene la obligación de mantener la paz social y facilitar el desarrollo económico del país.

➤ **El aumento de población**, es un desafío para las instituciones laborales, porque nuestro gobierno no está preparado para este crecimiento demográfico, teniendo el gran problema de no poder garantizar el derecho de los ciudadanos de acudir a los órganos jurisdiccionales, a solicitar la solución de un conflicto de intereses debiéndose de recordar, que la legitimidad de un gobierno radica en poder garantizar las demandas de sus gobernados, entre las cuales se encuentra la solución de un conflicto obrero patronal.

De acuerdo a cifras proyectadas por el Consejo Nacional de Población, a fin de este año 2005, la población en nuestro país, ascenderá a 106.9 millones de mexicanos. Y por consiguiente se incrementará la población que ingresa a la vida laboral, debiéndose entre otros factores, a que alrededor de los años 70's, ha sido constante y creciente la participación de la mujer, en la vida laboral.<sup>32</sup>

Este aumento demográfico, no se ha tomado en cuenta para hacer una mejor distribución geográfica de las Juntas, además procesalmente esto vino ha afectar el funcionamiento de las mismas, se perdió la capacidad de enfrentar las

---

<sup>32</sup> Cfr. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, Comunicado de Prensa 01/05, México, 7 de enero del 2005, p.1.

demandas de justicia y tener una cobertura adecuada y eficiente respecto a esas demandas. Ya que es tal la carga de trabajo, que no se llevan a cabo las formalidades que la legislación establece para ello, por poner algunos ejemplos diremos que: existe rezago de los juicios, no se cumplen los plazos y términos previamente establecidos. Las estenógrafas, asientan el acuerdo correspondiente, sin intervención del secretario auxiliar de la Junta, ya que aunque se encuentran por lo general dos auxiliares por Junta Especial, éstos a veces debido al cumulo de las audiencias, aún no son suficientes, para realizar las funciones propias de su cargo, como es la de dictar los acuerdos dentro de la audiencia que se está celebrando.

A continuación, sobre la base del Cuarto Informe de Labores, del Presidente titular, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, damos a conocer, algunas cifras que se estiman relevantes, para este trabajo, pues reflejan el volumen de asuntos que atiende ésta Junta Local. Las cifras se dan a conocer el 30 de noviembre de 2004, con estimaciones hasta el mes de diciembre del mismo año, de esta manera se recibirían 29,700 asuntos tanto individuales como colectivos, los cuales acumulados a los asuntos de tiempo atrás, (considerados como rezago), estaríamos hablando de 42,500 asuntos en trámite general, al mes de diciembre del mismo año, de los cuales al 30 de noviembre del 2004, fecha en que a conocer estos datos, ya habían sido terminados, 27,400 asuntos, tanto individuales como colectivos.<sup>33</sup>

En cuanto al emplazamiento, este exceso de trabajo, trae como consecuencia, que ya no se emplace a la parte demandada por lo menos, con diez días de anticipación a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, como lo determina el artículo 873 de la ley de la materia, en virtud de que el expediente es turnado al actuario, en el transcurso de ese lapso de diez días y consecuentemente se practica el emplazamiento fuera de término, trayendo como consecuencia que no se lleve a cabo la audiencia, para la cual se cito a las partes, debido generalmente a la incomparecencia de la demandada, ya que no se encuentra obligada a presentarse, por no haber sido emplazada, dentro dicho termino, por lo que se señala nueva fecha para la audiencia, la cual le es notificada a las partes por boletín judicial.

Otra de las situaciones debido a estas cargas excesivas de trabajo, que a nuestro parecer es una de las más graves, es de que el actuario, al menos por

---

<sup>33</sup> Cfr. CAMPOS LINAS Jesús, Cuarto Informe Anual de Labores, en su carácter de Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, México, 30 de noviembre del 2004, p.6.

lo que respecta a la Junta Local del Distrito federal, tiene que salir a notificar, en aproximadamente cuatro o cinco horas, un promedio de cuarenta expedientes, cada ocho o diez días, (periodo aproximado en el cual se le asigna vehículo para salir a notificar). Y con la aclaración de que esta cantidad de expedientes con la que sale a notificar no es la única que tiene, sino que es la cantidad calculada que puede notificar, tomando en consideración que a veces en un solo expediente, se tienen que practicar dos o más notificaciones en diversos domicilios. Teniendo que cumplir con este cúmulo de notificaciones independientemente de que como muchos de nosotros sabemos, existen días de marchas y de mucho tráfico vehicular, que entorpecen el tiempo que se tiene calculado para notificar. Además de los expedientes que deja para la próxima salida, le seguirán turnando mas expedientes, hasta que vuelva a salir a notificar.

Esta carga de trabajo, hace que el actuario, llegue prácticamente corriendo al domicilio señalado para emplazar, previamente cerciorado de que es el domicilio correcto, por la nomenclatura oficial del mismo, la cual se desprende de las placas metálicas que tiene a la vista en las calles, que contienen los nombres de la calle, colonia y delegación así como por el número oficial del inmueble el cual se tiene a la vista. Espera ser atendido rápidamente, lo que muchas veces no sucede, ya que generalmente en las empresas para entrar, primero se debe identificar y de registrar. Posteriormente requiere la presencia de la persona demandada o su representante legal, la cual mandan a localizar y finalmente después de un tiempo, que ha veces excede hasta de diez minutos, (tiempo mas o menos que el actuario destina para cada da notificación) llega con el actuario, la persona que va atender la diligencia y que muchas veces, no es la persona buscada, por este servidor público.

Después de esto, nos podemos dar cuenta, el actuario, ya no tiene tiempo suficiente para reunir todos los elementos de convicción necesarios, para determinar, que la persona que busca, habita, trabaja o tiene su domicilio en este lugar, por lo que escasamente tiene como elemento de convicción, el preguntar a la persona que lo atiende, si es ese, el domicilio correspondiente a la empresa demandada o es lugar en donde habita o trabaja el demandado físico. Esto es, ya no le pide a la persona que le atiende, que se identifique; que le exhiba la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la persona demandada (Alta de Hacienda) o algún otro documento oficial; o documentación de la empresa, como nóminas de pago, listas de asistencia etc. Además de que los centros de trabajo no tienen la documentación a la mano, y menos cuando no se les ha requerido previamente, por lo que la persona que atiende la diligencia, pide al actuario, más tiempo para poder ir en busca de la documentación requerida. Por lo que éste únicamente, termina pidiendo a la

persona que lo atiende, firme por su recibo y para constancia, anotando su nombre, cargo (del cual tampoco se cerciora) fecha y hora de notificación.

Hemos visto como se lleva a cabo por lo regular, en la práctica un emplazamiento a juicio, es el caso más común, aunque también existen otros casos, con otro tipo de problemática que más adelante veremos. Así mismo también nos parece importante aclarar que hay emplazamientos, en los cuales se dan de tal forma, que se pueden cumplir cabalmente con las formalidades del emplazamiento. Y por lo general es porque la persona demandada, por el motivo que sea, tiene interés de ser emplazado, no tiene ninguna objeción al respecto y aporta inmediatamente y de forma eficaz todos los elementos que el Actuario le requiere, esto es: firma, se identifica, presenta testimonios notariales y hasta documentos oficiales, es decir, presenta todo aquello, que se requiera para cumplir con las formalidades del emplazamiento. Pero debemos estar conscientes, de que este tipo de emplazamiento es una excepción a la regla, esto casi no se da, y cuando sucede, un emplazamiento de este tipo nunca va a tener problemas de nulidad, sobre todo por que la parte demandada, tiene interés de comparecer a juicio y lo hace.

➤ **Inseguridad pública**, obligadamente resulta hablar de este tema, que en nuestro país, que ha llegado a ser considerado un gran problema social, por la dimensión que ha adquirido y el costo que ha tenido en los ciudadanos y que el Estado, no ha podido resolver, aunque la violencia social requiere de diversos estudios para determinar su origen y su causa, nosotros nos concretaremos únicamente a hablar de sus efectos en nuestro objeto de estudio.

Vivimos constantemente con el temor de ser víctimas de un delito, como sería en el mejor de los casos, ser asaltados aún dentro de nuestro domicilio o ha ser víctimas de un secuestro. Todo esto influye en forma determinante a tomar precauciones al respecto, en todo momento y en cualquier lugar e igualmente ha desconfiar de cualquier persona que se acerque a nosotros, a nuestros bienes o a nuestros seres queridos. De acuerdo a encuestas realizadas por organizaciones como México Unido contra la Delincuencia, se ha podido comprobar que el temor de ser víctima, resulta ser una variable que influye de forma determinante para que un individuo deje de realizar actividades, que anteriormente hacia, como son: dejar de salir de noche; evitar acudir ciertos lugares; abstenerse de proporcionar informes a personas desconocidas; no abrir la puerta de inmediato cuando alguien llame, etc., así mismo se ha podido comprobar el incremento en uso de ciertos aparatos de seguridad en los

domicilios particulares como son: interfonos, circuitos cerrados de televisión y alarmas.<sup>34</sup>

Todo esto, de alguna manera e increíblemente, también ha afectado a nuestro objeto de estudio, en virtud de que el actuario, con motivo de su trabajo, acude a un domicilio a realizar un emplazamiento, ya sea en una empresa o en un domicilio particular, debido a la inseguridad que sufrimos, este funcionario, no fácilmente se le permite el acceso a un domicilio, es más, algunas veces, ni lo dejan entrar, aunque se identifique, diga de donde viene o exprese el motivo de su visita.

Tampoco fácilmente le proporcionan datos personales acerca de los demandados. Y todavía peor, la persona que acude a atenderlo, no sale ni se asoma por ningún lado, solo se concreta a decir a través de un interfone o detrás de la puerta: “que no sabe nada y sí quiere dejar la documentación, la deje por debajo de la puerta”.

Así tenemos que único medio de cercioramiento que tiene dicho funcionario, es el domicilio señalado, ya que no obtiene información del nombre de la persona de quien le atiende, ni siquiera la conoció físicamente, tampoco pudo cerciorarse si la persona a emplazar efectivamente tenía su domicilio en ese lugar y si era su nombre correcto.

Como nos damos cuenta un emplazamiento, no podría ser practicado en estas circunstancias, ya que sería totalmente endeble y casi con seguridad más adelante se interpondría una nulidad de actuaciones o un juicio de amparo, debido a que es poco probable de que la parte demandada, se llegue a enterar que fue emplazado a juicio, ya que tal vez, ni era su domicilio o no era su nombre o razón social correcto, o que la persona que recibió la notificación no la entregue a la parte demandada, pensando que no está comprometida a ello, ya que no proporciono su nombre ni su cargo, es más ni la conoció físicamente el actuario. Y de otra forma aunque fueran ciertos todos los elementos del emplazamiento, como el nombre, domicilio, etc., de la parte demandada, esta no comparece, a sabiendas de que, que pudiera constituir un medio de cercioramiento. Y no comparece a juicio, esperando el momento procesal oportuno, para presentar su nulidad de emplazamiento.

---

<sup>34</sup> Cfr. JÍMENEZ ÓRNELAS, Réne Alejandro, Los Desafíos de la Seguridad Pública en México, “Los Desafíos de la Seguridad Pública en México. Percepción Negativa de la Seguridad Pública; Ciudad de México y República Mexicana”, U.N.A.M, México, 2002, p.158.

➤ **La reducción del gasto público a las Instituciones de Gobierno, entre ellas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje**, derivada de la crisis económica, que afecta a nuestro país, provoca que en estas instituciones no se tenga el presupuesto adecuado a sus necesidades dentro de la procuración de justicia. Debido a carencias presupuestales, las Juntas no cumplen con su cometido, de garantizar la paz social entre los medios de producción, facilitando el desarrollo económico del país, por medio de la solución de conflictos obrero patronales.

Lo cual también es resultado de la poca importancia que les confieren a estas instituciones los Gobiernos Locales y Federal, y así mismo, dentro del interior de las propias Juntas por negligencia de sus autoridades, no se planean y ejecutan prioridades de acuerdo a su presupuesto, para efecto de aprovechar al máximo sus recursos.

Nos podemos dar cuenta de esta falta de presupuesto, en los muebles e inmuebles que ocupan las Juntas, que no son los adecuados para la actividad que llevan a cabo, se necesita que tengan una verdadera arquitectura judicial, esto es, áreas planeadas y diseñadas, para los secretarios de acuerdos, para los actuarios, para las audiencias, para consulta de expedientes, es decir, diseñar lugares separados, adecuados para llevar a cabo todas las actividades inherentes a las mismas.

Los espacios que en la realidad existen, son insuficientes, tanto para el personal como para los litigantes y público en general. Así cuando las Juntas Especiales están en plena actividad, los espacios son exageradamente reducidos y sin una ventilación adecuada, por la cantidad de personas que llegan a atender sus asuntos. Lo que provoca por parte del personal, falta de concentración al estar desempeñando sus labores, ya que no se les otorga un espacio adecuado a quien verdaderamente lo necesita para trabajar.

Por la cantidad de demandas que se reciben, el personal jurídico, y administrativo, resulta insuficiente, sin tener lugar a más contratación de personal, por la justificación de falta de recursos destinado para ello. Y el personal que existe, no se encuentra lo suficientemente capacitado, ya que si bien en el mejor de los casos, el presupuesto permite a las Juntas, desarrollar cursos de capacitación, el personal no cuenta con el tiempo, para acudir a los mismos, ya que se imparten en horas de trabajo, cuando tienen que estar trabajando, sin tener el tiempo de acudir al curso, porque tienen que sacar adelante todo el cúmulo de trabajo que ha diario se presenta.

La falta de recursos materiales, como son escasez de archiveros, ocasiona que los expedientes, tengan que estar en el suelo o arriba de los escritorios o donde se pueda; la falta de escritorios, obliga a que se deban de compartir entre dos compañeros o más, un escritorio o una mesa de trabajo, lo que además ocasiona la pérdida o sustracción de expedientes.

➤ **La corrupción**, junto con la impunidad, es uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo, la cual ha adquirido una dimensión alarmante. Este abuso del poder público, para beneficio del particular, en donde se deja de hacer lo que la ley obliga o se realiza lo es prohibido, a cambio de una compensación económica. Sin duda ha afectado enormemente a nuestro país, constituyéndose en uno más de los obstáculos a la impartición de la justicia, ya que se da en todos niveles y en cualquier lugar, ocasionando con ello, que tanto funcionarios como ciudadanos, les den la espalda a leyes e instituciones, y que debido a ello, en las controversias laborales, no se cumplan con las formalidades del procedimiento.

Generalmente la corrupción se da en la persona que al cometer un ilícito, sabe que hay pocas probabilidades de ser descubierta, o sabiendo que puede ser descubierta, se arriesga a cometer el acto corrupto. Creemos que muchas de estas conductas son alentadas por el conocimiento de un alto servidor público, que a pesar de ser descubierto en una situación de corrupción, no es sancionado por las autoridades correspondientes, o simplemente se le amonesta y continúa en su cargo.

Debido a lo anterior, se ha vuelto una practica cotidiana, el pago de una “gratificación” para agilizar el procedimiento, y así se dictan resoluciones notoriamente improcedentes, como serían: no admitir determinadas pruebas o retardar el auto de ejecución.

Esta corrupción dentro de nuestro tema de estudio, la encontramos cuando el actuario, realiza intencionalmente un emplazamiento fuera del tiempo, para que no se lleve a cabo la audiencia de ley; manifiesta en su razón que el demandado no tiene su domicilio en el lugar señalado, aunque efectivamente sí es su domicilio y ahí trabaja o habita; cuando falsamente cita en su razón, que no efectúa el emplazamiento, porque el domicilio señalado esta cerrado o vacío. y todavía más grave cuando emplaza a juicio, sin haber acudido al domicilio para emplazar, ni mucho menos haber cumplido con todas las formalidades legales del emplazamiento, esto es, con toda intención de que la persona demandada no tenga conocimiento del juicio entablado en su contra.

Estas fallas en la impartición de justicia, provoca entre los usuarios, la falta de confianza en las Juntas, así como una opinión desfavorable respecto a su personal, calificándolo de corrupto y con falta de compromiso social. Pero no obstante lo anterior, hay que mencionar, afortunadamente aún existen servidores públicos que se conducen con ética y honestidad dentro de las actividades que realizan.

Para efectos de evitar estas prácticas, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo por el que se modifica el Reglamento Interior de la Junta local de Conciliación y arbitraje del Distrito federal, en donde se la crea a la Contraloría de la Junta Local, que entre muchas de sus funciones, se encuentra la de captar, recibir y resolver sobre la procedencia de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos, de la Junta Local, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben de observar en el desempeño de su cargo, empleo o comisión.<sup>35</sup>

Así mismo, esta misma dependencia, a través de esta Contraloría, en el mes de abril del 2004, con el afán de mejorar y enaltecer la imagen de los servidores públicos y de la propia institución, publica un Código de Conducta Ética, en donde se establecen normas de conducta, que deben de observar los servidores públicos en la institución, respecto a los litigantes y público en general, así como entre estos servidores públicos. Este código establece las conductas a seguir y los principios que las rigen, como son: honradez, lealtad, responsabilidad, eficacia, igualdad, imparcialidad, integridad, discreción, respeto cortesía etc. Así mismo establece como deben de ser las conductas de estos servidores públicos dentro de la Institución y fuera de ella, entre las que se encuentran, las que se refieren a su jornada laboral; al uso de los bienes del tribunal; al uso del cargo público y a la atención de solicitudes, peticiones y denuncias de los usuarios.<sup>36</sup>

Al respecto creemos que no solo apelando a la ética y aplicando sanciones, se puede combatir la corrupción, insistimos en la uniformidad de criterios dentro de la Junta, para interpretar la Ley, que haría más transparente el procedimiento, medidas adecuadas para el manejo y control automatizado de expedientes para evitar su pérdida o sustracción y sobre todo una remuneración del personal, que

---

<sup>35</sup> Cfr. Acuerdo por el que se modifica el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, décima primer época, número 65, 28 de mayo de 2001, p.p. 4 y 5.

<sup>36</sup> Cfr. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Conducta Ética, derivado del Programa de Abatimiento a la Corrupción, Transparencia de Gestión y Clara Rendición de Cuentas 2004-2006, autorizado por el Comité de Administración de esta Institución, en su Primera Sesión Ordinaria, celebrada en abril del 2004, p.p. 1-15.

labora en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a las exigencias y responsabilidad del cargo de cada persona.

#### **4.2. Responsabilidades y sanciones del actuario judicial como servidor público**

El actuario, es el representante de la Junta, fuera de su local, actúa a su nombre y así mismo, se convierte en sus ojos, además de que es un servidor público, investido de fe pública, que la ley le otorga, para dar certeza y seguridad jurídica a los actos que realiza. Tiene que estar consciente y orgulloso de la importancia que esto implica, así mismo tiene que estar muy consciente de su gran responsabilidad que diferentes ordenamientos le atribuyen en el desempeño de sus funciones. La cual, es aún mayor en la practica del emplazamiento a juicio, ya que de no llevarlo a cabo con apego a ley, puede traer consecuencias lamentables, tanto al procedimiento laboral, repercutiendo en una indebida administración de justicia.

Por lo que el actuario, debe de tener un alto sentido del deber ético y no prestarse a malos manejos o a la corrupción, además de estar lo debidamente capacitado en su trabajo, para que no sea sujeto activo de algún ilícito, ya sea por negligencia o desconocimiento de la ley, debiendo realizar sus diligencias con apego a lo que establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos. Teniendo especial cuidado en su desempeño, principalmente en el emplazamiento a juicio.

Ser actuario trae consigo una serie de obligaciones en el desempeño de su labor, que hacen su tarea nada fácil, sino por el contrario, muy delicada, ya que al realizar ciertas conductas, ya sea en forma dolosa o por negligencia, se les pueden fincar diferentes tipos de responsabilidades entra las que encontramos:

➤ **Responsabilidad penal.-** Dentro de la normatividad de tipo penal, existen contemplados una serie de ilícitos, en donde el actuario, puede ser presunto responsable, por su carácter de servidor público, estos delitos los encontramos en:

◆ **El Código Penal para el Distrito Federal,** dentro de su título decimoctavo y vigésimo, aparecen estos delitos, siendo los siguientes: Ejercicio indebido y abandono del servicio público; Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza

pública; Coalición de servidores públicos; Intimidación; Negación del servicio público; Tráfico de influencia; Cohecho; Peculado; Concusión; Enriquecimiento ilícito; Denegación o retardo de la justicia y prevaricación; Delitos en el ámbito de la procuración de justicia; Tortura y falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

Y cuyas **penas** consisten en prisión y multa dependiendo de cada delito; además de acuerdo con el artículo 258 de este ordenamiento, destitución del empleo, inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público y decomiso de los productos del delito.

Creemos importante, que penalmente se haya regulado más ampliamente la actividad del servidor público así como la actividad del abogado postulante, esperando que estas recientes reformas al Código Penal del Distrito Federal del quince de mayo del año dos mil tres, reflejen sus resultados, a favor de la administración de justicia.

Es un hecho, que el actuario y el litigante se encuentran relacionadas entre sí, desde el punto de vista de que cada una de ellos, con su respectivo trabajo, van dándole el impulso procesal a un juicio, en esta interdependencia, se controlan entre sí unos a otros. Lo que nos lleva a pensar, así mismo, que tanto servidores público, litigante, tienen una responsabilidad compartida, dentro de la administración de justicia, y en la medida en que cada uno de ellos funcione, así funcionará el sistema.

➤ **Responsabilidad administrativa.-** El servidor público, es sujeto de las responsabilidades previstas en los siguientes ordenamientos:

◆ **En la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en su artículo 8, nos señala una serie de obligaciones, que tienen que ser observadas en el desempeño de su cargo, y cuyo incumplimiento, dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan.

Las **sanciones** a que se hará acreedor de acuerdo a su artículo 13 y serán de dos tipos:

▪ **Administrativas**, consistentes en: amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, la cual puede llegar a aplicarse hasta por diez años.

▪ **Económicas**, se aplicarán por beneficios obtenidos y daños causados, en dos tantos del lucro obtenido y de los daños causados, una vez que sean determinados en cantidades líquidas, se pagará en salarios mínimos vigentes al día de su pago.

Y así mismo, con base al artículo 80, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, desde el quince de agosto del año 2002, (actualmente regulado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 36 fracción VI), se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo por el cual se determina que los actuarios de la Junta Local, deberán presentar anualmente su declaración de situación patrimonial, ante la Contraloría General del Distrito Federal, como una medida más, en el combate a la corrupción.<sup>37</sup>

Y sí en dicha declaración de situación patrimonial, se detectará alguna irregularidad, será objeto de investigación y de proceder, se le aplicará de conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, una **sanción** consistente en suspensión o en su caso destitución o inhabilitación por tres meses a tres años, independientemente de la aplicación de sanciones penales a que sea acreedor.

◆ **En la Ley Federal del Trabajo**, en sus artículos 640,644,645, se mencionan cuales son consideradas como faltas de los actuarios, señalando causas generales y causas especiales para destitución y sus **sanciones** están previstas en el artículo 636, que van desde la amonestación, suspensión hasta por tres meses o destitución del cargo. Las sanciones se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

---

<sup>37</sup>Cfr. Acuerdo por el que se determina que los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos políticos administrativos y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que deberán presentar Declaración de Situación Patrimonial, en adición a los que se señalan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Gaceta Oficial del Distrito Federal, décima segunda época, número 111, de fecha 15 de agosto del 2002,p.p. 9 y 10.

♦ **En la Legislación Federal del Trabajo Burocrático**, en su artículo 46, establece los casos en los cuales puede llegar a incurrir el actuario y de los cuales su **sanción** consiste en cesar a dicho funcionario, esto es, dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el Estado.

Por último tenemos en el ámbito local a la **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, que conoce de denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando son imputadas a un servidor público, en este caso, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Su competencia se circunscribe a actos u omisiones de índole administrativo, no puede conocer de cuestiones jurisdiccionales de fondo, o sea que nunca va a determinar si una resolución es legal o ilegal, y aunque no impone sanciones, realiza recomendaciones públicas, las cuales podríamos decir que son medidas que sugiere tendientes a la inmediata solución al conflicto, pero dentro de estas recomendaciones puede formular denuncias y quejas al servidor público denunciado, ante el ministerio público y la Contraloría General del Distrito Federal.

Visto lo anterior, nos damos cuenta de que el actuario Judicial, y todos los servidores públicos en general, están sujetos a un universo de reglas, en donde existen diversidad de obligaciones y prohibiciones, existiendo además compatibilidad de sanciones. Realmente es un cargo muy delicado, y que con esto se demuestra que al Estado, le interesa que los servidores públicos encargados de ejercer la función jurisdiccional, entre ellos el actuario, sean personas honorables, de grandes valores éticos y morales además de un gran conocimiento, para el cabal desempeño de su cargo, para no adecuar su conducta, a algún tipo penal o administrativo, de los que hemos citado, y en donde algunas de las conductas señaladas, en el ejercicio diario del desempeño del trabajo, creemos divide muy sensiblemente, con una línea muy delgada, el terreno de lo lícito, con lo ilícito.

Pensamos que con la normatividad laboral así como la reglamentación penal y civil que regula la actividad de los servidores públicos y los abogados litigantes dentro de la administración de justicia, el Estado demuestra su gran interés, de que la impartición de justicia sea debidamente apegada a derecho. Pero también consideramos, que este interés no se debe de afectar debido a la impunidad, se deben de aplicar eficazmente las sanciones que las diversas legislaciones contemplan, tanto a funcionarios públicos, entre a ellos a los actuarios así como a litigantes que no ejerzan debidamente sus funciones.

Otra de las situaciones que se presentan dentro de este punto, es que, los abogados postulantes, por estas razones de desconocimiento de la ley o negligencia, injustificadamente, presentan las denuncias y quejas, a los servidores públicos, que los diversos ordenamientos penales y administrativos les permiten, a efecto de buscar a un culpable y justificar la pérdida de un juicio.

Creemos que el Estado, debe de regular efectivamente a todos los elementos que intervienen en un proceso laboral, para que con armonía se logre hacer realidad un buen sistema de justicia.

#### **4.3. Los elementos de cercioramiento en el emplazamiento a juicio**

Trataremos en este punto, plantear la trascendencia de los elementos de cercioramiento de uno de los actos de mayor importancia y formalidad del proceso como lo es el emplazamiento a juicio, este medio de comunicación procesal, por el cual es llamado a juicio el demandado, en virtud de una resolución judicial, motivada por el ejercicio de una acción.

Estudiaremos a los elementos de cercioramiento, desde el punto de vista de como se encuentran regulados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y así mismo, veremos como el actuario conforme a lo establecido en esta la ley laboral, lleva a cabo los elementos de convicción, en la práctica diaria de los emplazamientos.

Señalaremos lo que para nosotros resulta una problemática de situaciones no previstas en la Ley, que dejan limitado al actuario, en una esfera legal reducida para poder actuar, transcurriendo así el tiempo en busca de la parte demandada, a quien en virtud de que el actuario no tiene los elementos de cercioramiento necesarios, no puede emplazarla.

Analizaremos los criterios de interpretación de los elementos de cercioramiento, que establece la jurisprudencia laboral, a efecto de tener una visión más amplia de los mismos.

Y conforme a todo lo anterior, pretendemos proponer una reforma a la reglamentación laboral en vigor, a efecto de que se cumpla cabalmente con la garantía de audiencia, mandato constitucional del artículo 14.

Propondremos sus reformas, con base en nuestro personal punto de vista, en la propia legislación laboral así como en la jurisprudencia en materia de trabajo, tomando en consideración por su importancia a otro sistema de emplazamiento como lo es el contemplado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, analizando algunas de sus disposiciones, con el objeto de que sean consideradas dentro del Derecho Procesal del Trabajo, a efecto de mejorar a esta figura jurídica del emplazamiento.

Creemos necesario plantear modificaciones, sin cambiar las características esenciales de la figura jurídica del emplazamiento y de sus elementos de convicción, únicamente es nuestra intención dar una mayor amplitud legal a la practica de esta diligencia. Proponiendo lineamientos a seguir respecto a los elementos de cercioramiento que el actuario debe de allegarse para la validez de su diligencia. Tratando de definir, cuales serían esos medios de cercioramiento de validez esencial, que debe de asentar claramente el actuario, a efecto de que se eviten dilaciones innecesarias en el procedimiento, provocadas por un emplazamiento que no se haya podido llevar a cabo o que haya sido practicado con defectos de legalidad.

**En este orden de ideas, nos introduciremos al estudio de la materia de este apartado:**

➤ El artículo 712 en relación con el 743 fracción VI, ambos de la Ley Federal del Trabajo, establecen los lineamientos para emplazar, cuando **el trabajador ignora el nombre o la razón social de su patrón**, por lo cual debe de precisar únicamente el domicilio donde trabajo y la actividad a que se dedica su patrón.

De acuerdo a lo anterior, en este tipo de emplazamiento el actuario solo tendría el deber de cerciorarse de ser el domicilio, en el cual el actor prestó sus servicios, así como de la actividad del patrón, en virtud de que se desconoce la razón social o nombre del patrón.

No obstante lo anterior, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se aplica esta disposición, y así encontramos que, no se radica un juicio teniendo como demandado “a quien resulte propietario o responsable de la fuente de trabajo” en virtud de que, en caso de llevarse el juicio en rebeldía, y se ganará el juicio, sería imposible legalmente determinar a quien se le va a ejecutar, ya que se desconoce el nombre, denominación o razón social del patrón y es imposible decretar una condena en contra de la fuente de trabajo, ya que solo las

personas, sean físicas o morales, son sujetos de derechos y obligaciones, y solo a ellas se les puede exigir el cumplimiento de una condena.

Sabemos de las maniobras de ocultación y desconcierto provocado por algunos patrones, hacia los trabajadores, para evitar que se enteren quien es en realidad su patrón, y no es justo que por desconocer el nombre o razón social del mismo, no se pueda ni siquiera lograr, que se emplace a juicio a su empleador.

Por lo que consideramos que nuestra legislación, regule esta situación anteriormente descrita, a modo de que se establezcan medidas eficaces de cercioramiento por parte del actuario, a través de las cuales pueda concretar el emplazamiento, aún cuando el trabajador desconozca el nombre o razón social de su empleador.

De acuerdo al espíritu proteccionista, del derecho laboral, hacia el trabajador, éste no puede quedar en estado de indefensión, por el solo hecho de ignorar el nombre o razón social de su patrón. Por lo que se propone lo siguiente:

Que tomando en consideración que las tecnologías de la información a través de los medios de comunicación electrónica, han contribuido a hacer grandes cambios en todas las actividades humanas, revolucionando la forma de trabajar, permitiendo la transmisión de datos y el acceso a la información, a través de estos medios. Nos obliga a darnos cuenta, que es innegable que nos relacionamos unos con otros, cada día más, y que para efectos de nuestro objeto de estudio, este adelanto tecnológico, nos beneficia enormemente.

Así en nuestro país, con una idea de modernidad, se han dado pasos encaminados a la utilización de este medio electrónico, que en el ámbito de la Administración Pública Federal, por medio de la tecnología digital, algunas dependencias y organismos descentralizados del Ejecutivo Federal, como la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaria de Salud, y el Sistema de Administración Tributaria (SAT) dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por citar algunas dependencias, ya hacen uso de estas tecnologías de una manera muy bien estructurada, que les permiten contar con elementos importantes como: identificación electrónica de las personas y comprobación de la autenticidad datos respecto a las manifestaciones vertidas en sus promociones o solicitudes.

Así dentro del Internet, encontramos la página del Sistema de Trámites Electrónicos Gubernamentales, (TRAMITANET) desarrollado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con base al acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, para la recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a través de los medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes y documentos y las resoluciones administrativas definitivas que se emitan por esta misma vía.<sup>38</sup>

Debido a que las empresas deben de cumplir con sus obligaciones que como patrones las distintas normatividades les señalan, éstas ya hacen uso de este sistema de trámite electrónico.

Así encontramos que las empresas, al tener que proporcionar seguridad social a sus trabajadores, se tienen que afiliar Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo de cumplir ante dicha institución, además con otros trámites a través de los medios electrónicos.

Ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, las empresas hacen uso de este medio electrónico, para el registro de planes y programas de capacitación para empresas, como el derecho que tiene todo trabajador de recibir capacitación y adiestramiento. También ante dicha Secretaria, se lleva a cabo la acreditación del sistema de administración y seguridad en el trabajo.

Ante el SAT, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los patrones tienen que cumplir con sus responsabilidades tributarias y por último con la Secretaría de Salud, algunas empresas, deben de realizar diversos trámites, respecto a su funcionamiento.

De acuerdo a lo anterior, sería procedente que la autoridad laboral, basándose en las facultades que tiene otorgadas para mejor proveer, de conformidad con

---

<sup>38</sup> Cfr. Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, para la recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a través de los medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes y documentos y las resoluciones administrativas definitivas que se emitan por esta misma vía. Diario Oficial de la Federación, primera sección, 17 de enero del 2002, p.p. 45-55.

el artículo 782 del ordenamiento laboral, para el esclarecimiento de la verdad, emplee los medios que tenga a su alcance para poder emplazar a la demandada. Siendo uno de estos medios, la solicitud de información que esta autoridad laboral, realice a estas dependencias que cuentan con una moderna base de datos, a efecto de que la Junta pueda localizar al patrón.

Así encontramos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Con lo que se pretende hacer público lo que debe de estar al alcance de la sociedad, y mantener con discreción lo que requiere una protección a la intimidad.<sup>39</sup>

De conformidad, con el artículo 22 fracción III de esta Ley, no se requerirá del consentimiento de los individuos, para proporcionar los datos personales en caso, de que esta información se transmita entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen, para el ejercicio de facultades propias de las mismas.

De acuerdo a lo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje basándose en las facultades que para mejor proveer, la Ley Federal del Trabajo les otorga, les podrían ser transmitidos los datos personales de los individuos que se encuentre en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

De esta manera, a través del conocimiento del último lugar donde el trabajador presto sus servicios y de acuerdo a la actividad de la parte demandada, la Junta, tendría la posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades como: el Instituto Mexicano del Seguro Social; el SAT dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y a la Secretaría de Salud, entre otras, a fin de que le proporcionen el nombre o razón social de la persona física o moral, que es responsable de la fuente de trabajo, que se encuentra en el domicilio señalado por el trabajador.

---

<sup>39</sup> Cfr. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, Agenda de la Administración Pública Federal, décima quinta edición, ISEF, México, 2005, p.1.

Lo anterior, en virtud de que como lo hemos mencionado estas dependencias, cuentan con identificación electrónica de personas y cuentan con la comprobación de la autenticidad de sus manifestaciones vertidas en sus promociones y solicitudes.

Si bien es cierto que, actualmente todas las Juntas están provistas de un sistema de cómputo, que hace el servicio que prestan más moderno y eficaz, estas dependencias carecen de un sistema con base de datos, que contendría información proporcionada por otras dependencias, así como información de las propias Juntas Especiales, respecto de los juicios que en ellas se tramitan, lo anterior, para efecto de obtener información de patrones. Y a cuya base de datos tuviera acceso el actuario, para efectos de recabar mayores elementos de cercioramiento, para su diligencia de emplazamiento.

De esta manera, la autoridad laboral con la información que ya obre en su base de datos, emitiría una certificación del domicilio que tiene registrado el patrón, la cual sería agregada a los autos del expediente laboral en cuestión, constituyendo así un elemento más de convicción al alcance del actuario, en el cual, éste se apoyaría para realizar el emplazamiento.

Se propone este medio de cercioramiento, como un elemento más, respecto a otros medios de cercioramiento que pueda tener a su alcance el actuario en el momento de practicar la diligencia.

➤ Aunque nuestro ordenamiento laboral, malamente regula, el emplazamiento cuando el trabajador ignora el nombre o razón social de su patrón, por el contrario, **no contempla el supuesto de cuando el trabajador ignora el domicilio del patrón**, los motivos principales de esta situación se deben a que, el patrón cambia el domicilio del centro de trabajo, sin notificárselo al trabajador, o simplemente éste dolosamente “desaparece” de un día a otro, esto es, cierra la empresa y abandona el lugar sin que nadie se entere, para evitar responsabilidades ante sus empleados.

**Pensamos que esta hipótesis no prevista por la Ley, debería de regularse en el 739, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo**, ya que ésta disposición de forma confusa e inexplicable señala: que cuando “no se localice” al demandado para efectos de emplazamiento **(sin precisar porque no se localiza al demandado y en que momento no se localiza, si desde que se le busca para emplazar o después del citatorio previo al emplazamiento)** para

continuar diciendo que, la notificación se hará en el domicilio, en el que se hubiere señalado de conformidad con el artículo 712 y faltando “ese”, la notificación se hará en el último domicilio, donde prestó sus servicios el trabajador, fijándose las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

Al parecer este artículo parte del supuesto de que en la fuente de trabajo se haya encontrado a alguna persona a quien se haya podido dejar un citatorio previo. Y al día siguiente, ante el abandono de la fuente de trabajo por parte del demandado, se permite al actuario, fijar las copias de la demanda en los estrados de la Junta. Ya que sería incorrecto que al ya no localizar al demandado en el centro de trabajo, se le dejen las copias de la demanda en la Junta, sin al menos, haber existido un citatorio previo.

Un emplazamiento llevado de esta forma, tendría pocas o nulas posibilidades de éxito, ya que ni siquiera se establece, que se deje aviso por parte del actuario, en el domicilio donde se emplaza, para que acuda el demandado, a la Junta Especial correspondiente, para recoger las copias de la demanda, pudiendo ser desprendidas por alguna otra persona, sin quedar ninguna constancia de que las haya tomado el demandado, además de que en las Juntas no se lleva a cabo, de esta forma, ningún emplazamiento.

Por lo anterior, es por lo que hemos propuesto, que este artículo 739, regule en forma clara y precisa el emplazamiento a juicio, cuando el trabajador no localiza a su patrón porque ignora su domicilio, por lo que ni siquiera dicho patrón ha recibido citatorio previo.

Situación que no debe de confundirse a la señalada por el artículo 743 fracciones IV y V, del ordenamiento laboral, el cual regula la hipótesis de que, cuando el actuario no localice al interesado o al representante legal de la empresa demandada, después de haberle dejado citatorio previo, y no obstante citatorio, éste no se localiza al día siguiente, porque se niega a recibir la notificación o porque el domicilio se encuentra cerrado, dicho funcionario deberá de fijar las copias de esta primera notificación, en la puerta de entrada a la fuente de trabajo.

Como podemos darnos cuenta, aquí existe un citatorio previo, en el cual el interesado o representante legal de la empresa, está previamente en conocimiento de un juicio en su contra. Mientras que en la situación que pretendemos se regule, ni siquiera el interesado o representante legal de la empresa ha recibido citatorio alguno.

Existe la necesidad de regular ésta situación, de cuando el trabajador ignora el domicilio del patrón, en virtud de que se ha convertido en una práctica frecuente, de que el actuario acuda al domicilio señalado para emplazar, y lo encuentre cerrado, vacío y sin persona alguna con quien entender la diligencia o le acreditan que ya existe otro negocio en el domicilio, que nada tiene que ver con la parte demandada. Lo cual lo lleva a no poder cumplimentar el emplazamiento a juicio, porque prácticamente no encuentra a quien busca. Y ante esta situación el trabajador, por sus propios medios tiene que investigar, como sea, un nuevo domicilio correspondiente a su patrón, en donde poder emplazarlo, lo cual le lleva tiempo y gastos, incluso señala uno y otro domicilio, para emplazar, y en algunos casos, no logra su objetivo con éxito, resultando ser una búsqueda infructuosa, en donde jamás se puede emplazar a esta parte demandada.

Por ésta situación, el trabajador pierde derechos y prestaciones laborales, ha veces, generados en años de servicio, porque simplemente ya no localiza a su patrón, mientras que la parte patronal impunemente de esta manera tan sencilla evade sus responsabilidades. Mientras que para el trabajador, la Junta de Conciliación y Arbitraje no cumplió con su función, la cual es, la administración de justicia, para lo cual fue creada.

Encontramos en estas dos ultimas situaciones que hemos planteado, un factor común: el trabajador no localiza a su patrón, ya sea porque ignora su nombre o razón social o porque ignora su domicilio. De acuerdo a lo anterior, y a la jurisprudencia laboral número 183,852 que hemos estudiado en el capítulo que tercero de este trabajo, creemos procedente, lo que a continuación señalamos.

Que al igual que en el punto anterior, la Junta se debe de basar en sus facultades para mejor proveer, de conformidad con el artículo 782 del ordenamiento laboral, para un mejor esclarecimiento de la verdad, empleando como medios a su alcance para poder emplazar a la demandada, la información que las dependencias le proporcionen, a su solicitud, basándose en el domicilio en donde manifieste el trabajador que laboró y a la actividad que señale del patrón. Lo anterior, para localizar el nuevo domicilio de la parte demandada.

De igual manera que en el caso anterior, la autoridad laboral, de acuerdo a los datos proporcionados, emitiría una certificación del domicilio que tiene registrado el patrón, la cual sería agregada a los autos del expediente laboral en cuestión, constituyendo así un elemento más de convicción al alcance del actuario, en el cual el se apoyaría para realizar el emplazamiento.

Independientemente de otros medios de cercioramiento que pueda tener a su alcance y que le puedan servir para mayor apoyo de su diligencia.

También consideramos que, si después de haber agotado una búsqueda por los medios electrónicos descritos anteriormente. Aún no se logrará localizar el domicilio del demandado ignorándose en donde se encuentra, la Junta debiese de proceder de acuerdo a lo que establece el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, el emplazamiento a juicio se haría por edictos, que contendrían una relación sucinta de la demanda y se publicará como este artículo lo establece, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, poniendo en conocimiento del demandado, que debe de presentarse dentro del término de treinta días, contados al día siguiente de la última publicación. Además se fijaría en la Junta Especial correspondiente, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado todo este tiempo no comparece a juicio el demandado, se seguiría el juicio en rebeldía, practicándose las ulteriores notificaciones de acuerdo a lo establecido en la ley laboral, para los juicios en rebeldía.

➤ A continuación en este apartado trataremos un tema, que de inicio hace presumir que el actuario, al practicar su diligencia, no se allego de los elementos de cercioramiento para determinar que la persona emplazada, haya habitado o trabajado en el domicilio en que se le emplazó. Encontrándose relacionada esta situación con los **codemandados a emplazar en un mismo domicilio**.

Así resulta que, cuando hay más de una persona demandada, en un mismo domicilio, aunque el actuario utilice una razón actuarial de emplazamiento, para cada uno de ellas, pero asienta que practicó todas las diligencias a la misma hora con los mismos minutos, esa circunstancia establece la presunción, de que el actuario no llevo a cabo un debido cercioramiento, en cada una de las diligencias de emplazamiento que realizó. En virtud de que, no es física ni jurídicamente posible, que se practiquen todos los emplazamientos en la misma hora y en el mismo minuto, aunque tengan el mismo domicilio, ya que cada actuación es personalísima y debe de ser llevada en forma individual, para cada persona. Así al término de un emplazamiento, se debe de continuar con el siguiente, dando tiempo el actuario, para allegarse de los elementos de cercioramiento respecto a la persona que está emplazando, por lo que no puede ser simultáneo el emplazamiento a todos los codemandados. Y por lógica el emplazamiento debe de practicarse en diferentes momentos. Por lo

que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debería de desaparecer esta mala práctica, regulándose esta situación en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, se propone que cuando exista más de una persona demandada ha emplazar, el actuario realice la notificación y emplazamiento de cada una de las demandadas, en diversos momentos, con el fin de que el funcionario público tenga el tiempo suficiente y necesario, entre una y otra diligencia, para recabar los elementos de cercioramiento en forma particular, de cada uno de las personas demandadas.

Así mismo, en caso de que el actuario deba de dejar citatorio previo, para que lo esperen al día siguiente, éste debe de ser individual para cada una de las personas demandadas y estableciendo en cada citatorio, diferentes horarios.

➤ **De conformidad con el artículo 743 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, encontramos que el actuario, debe de cerciorarse de que la persona que deba de ser emplazada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos. Así mismo en la parte final de este artículo, se ordena al actuario, asiente en todos los casos de emplazamiento que la ley señala, razón en autos, estableciendo con claridad los elementos de convicción en que se apoye:**

Consideramos que, al no determinar ni señalar claramente esta norma, cuales son esos elementos de convicción que el actuario debe de asentar en su razón, provoca confusión en dicho funcionario, ya que en su razón asienta una serie de elementos no indispensables para la validez de su diligencia, restándole importancia a los elementos de cercioramiento, que para nosotros, son fundamentales dentro del emplazamiento.

Así nos encontramos que, de acuerdo a la jurisprudencia en materia laboral, vista en el capítulo anterior con el número 208,093 **no es necesario que el actuario tenga que cerciorarse que la persona con la que entendió la diligencia, deba de ocupar un puesto dentro de la empresa.**

Nos hemos dado cuenta, que por lo regular en las razones actuariales, se asienta que la persona con quien se entiende la diligencia, funge con el carácter de: “encargada de la fuente de trabajo” y que lo acredita “con su dicho”. Sin que

realmente se cerciore el actuario del cargo que ostenta la persona con quien atiende el emplazamiento (anexos 1 y 2).

Para el actuario asentar que la persona que le atiende, ocupa un cargo dentro de la fuente de trabajo, constituye un medio de cercioramiento importante, lo cual incluso lo hace indebidamente, ya que lo asienta de “machote” sin haber un cercioramiento, razón por la cual, dicha persona siempre va a ser la “encargada del domicilio”. Cuando este mismo artículo 743 en su fracción IV, señala que previo citatorio, el emplazamiento se hará con cualquier persona que se encuentre en la casa o local, incluso llega a establecer, que si la parte demandada se niega a recibir la notificación o el domicilio se encuentra cerrado, sea fijada la copia de la resolución en la puerta de acceso al centro de trabajo.

Es decir, no es necesario que el emplazamiento se entienda con el representante legal o interesado, entonces es menos importante, cerciorarse de la función que desempeña la persona que atiende la diligencia, esto de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 743 de la Ley Laboral.

Otro elemento de cercioramiento que, de acuerdo a la jurisprudencia laboral, número 180,149, citada en el capítulo tercero de este trabajo, tampoco es necesario que el actuario, lo asiente en su razón se refiere a que, **a la persona que atiende la diligencia, no se le puede obligar a proporcionar su nombre o a que se identifique, o a dar razón del porque su presencia en el domicilio.**

De acuerdo a lo anterior, solo basta que se encuentre una persona en el domicilio que pueda informar si se encuentra presente el interesado y pueda confirmar si en ese lugar habita o trabaja la persona buscada. Por lo que no necesariamente el actuario, se debe de cerciorar del nombre de la persona que le atiende, además de que en la practica de la diligencia, no se puede obligar a una persona a que se identifique.

Además de que la manifestación por parte de la persona que atiende la diligencia, respecto a que “por el momento no se encuentra la persona buscada” puede ser parte del aspecto del cercioramiento, mas no la base del mismo. Como las razones actuariales pretenden hacer valer (anexo 1).

Ya que por el hecho de que manifieste lo anterior, no significa que el actuario se cerciore de que efectivamente ahí trabaja, habita o tiene su domicilio la parte demandada.

De esta misma jurisprudencia, también se desprende, que **no es necesario que el actuario, en su razón describa los rasgos físicos, su sexo o edad de la persona con quien atiende en la diligencia**, como lo hacen en su razón de emplazamiento los actuarios de la Junta Local (anexo 2).

Por lo que solo debe de bastar, el hecho de señalar que al actuario, alguien le atendió y le proporciono la información requerida, cerciorado de que se encuentra en el domicilio correcto del demandado, siendo esto, lo que en verdad constituye la validez esencial para la notificación, y desgraciadamente es en donde menos, estos funcionarios, apoyan su emplazamiento.

Ya que las características físicas negadas por alguien que impugne este emplazamiento, no serían objetivamente demostrables, a diferencia de las circunstancias en las que se cercioró el actuario, de ser el domicilio correcto. Ya que también como lo hemos mencionado, puede suceder que este funcionario, no tenga la oportunidad de conocer físicamente a la persona con quien atiende la diligencia, ya que por razones de seguridad, cada vez más personas, ya no salen de su domicilio, solo atienden por detrás de la puerta o a través de un interfon. Y lo que va a pasar en ese caso, es que jamás va a poder dar una descripción física de la persona que le atiende. Incluso a veces desgasta inútilmente el poco tiempo que se tiene para llevar a cabo un emplazamiento, en tomar los rasgos físicos de la persona que les atiende.

**Pensamos que el actuario, puede señalar estos elementos de convicción, que hemos señalado como no indispensables, siempre y cuando se cerciore de los mismos, aportando datos objetivos al respecto, ya que el problema de señalar estos elementos de cercioramiento, radica en que solo los asienta de “machote”, sin haber una convicción respecto a los mismos, lo que muchas veces lejos de ser elementos de apoyo en su diligencia, se convierten en elementos que afectan la validez de la misma.**

**Es por ello, que consideramos que al no ser importante su señalamiento, y el actuario, no tiene la plena convicción respecto de los mismos, es mejor que omite señalarlos.**

**A continuación deseamos señalar, lo que para nosotros serían los elementos fundamentales del cercioramiento del actuario, y los cuales deberían de establecerse como tales, dentro de nuestra legislación laboral.**

**Para el estudio de este punto, creemos necesario establecer en primer lugar,** que lo más importante de lo que debe de estar cerciorado el actuario, es de que efectivamente se constituye en domicilio señalado por la parte actora para efectos de emplazar. Esto es, que efectivamente existe dicho domicilio, que todos sus datos correspondientes al mismo, son correctos en cuanto al nombre de la calle, de la colonia, las calles entre las que se encuentra, el número del inmueble e interior del mismo, la delegación y código postal.

Es por lo anterior, que hemos planteado, en este trabajo, que la ley laboral, establezca la obligación a la parte actora, de aportar todos estos datos, cuando solicite el emplazamiento de la persona demandada, o de lo contrario la autoridad laboral, no acuerde de conformidad su petición. Ya que el cercioramiento del domicilio señalado, es para el actuario lo más fundamental para la validez del emplazamiento.

**En segundo lugar,** dentro de lo más importante que debe de cerciorarse el actuario, es que la persona demandada, habita, trabaja o tiene su domicilio en el sitio en que se ha constituido este funcionario. Esto es que, el nombre o razón social de la persona demandada, sea conforme a lo señalado por el actor, y que efectivamente en ese lugar dicha persona tenga su domicilio.

Encontramos que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las razones de emplazamiento, son de “machote”, los actuarios solo asientan en términos generales: que se cercioran de ser el domicilio correcto de la parte demandada, “por la nomenclatura oficial del domicilio, la cual se tiene a la vista” y “por que la persona que les atiende, manifiesta que el interesado o representante legal, no se encuentra por el momento” (anexo 1).

Por lo anterior, creemos necesario que la Ley, señale claramente al actuario, cuáles son los medios por los cuáles va a tener la convicción de que la persona que deba de ser emplazada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos, ya que este artículo 743, es totalmente omiso al respecto.

**Para nosotros el actuario, se puede cerciorar del domicilio de la persona demandada, con los elementos que tiene a la vista en el exterior de la casa o local, como serían:**

- ◆ Los nombres de la calle y de la colonia que aparecen a la vista, en las placas metálicas en las esquinas de las calles.
- ◆ El número exterior e interior del inmueble, que aparecen en el del domicilio señalado.
- ◆ Por el nombre o razón social de la empresa demandada.

**Otros elementos de cercioramiento, serían los contenidos en documentos originales y oficiales, que el actuario tuviera a la vista, por medio de los cuáles, el mismo tuviera la convicción de ser el domicilio señalado en autos, y además le permitiría cerciorarse de que la persona demandada tiene su domicilio en ese lugar. Ya que en ellos, se señala al titular de los mismos y su domicilio. Estos pueden estar en el lugar en el cual se constituye el actuario, a la vista de las autoridades, o este mismo servidor público los puede requerir a la persona que le atiende, siendo los siguientes:**

- ◆ La inscripción al registro federal de contribuyentes (Alta de Hacienda)
- ◆ Licencia de funcionamiento del establecimiento
- ◆ Cuotas obrero patronales
- ◆ Licencia sanitaria
- ◆ Recibos de luz, de agua, de tesorería o de teléfono.

Respecto a este requerimiento de la documentación a la empresa por parte del actuario, para efectos de cercioramiento, no siempre es posible, aunque los requiera en el momento de la diligencia, no siempre se los exhiben. Lo anterior se debe al deseo de mantener ocultas ciertas situaciones que afectan los intereses de la persona demandada, existiendo como principal interés, que dicha persona no sea emplazada.

Quien atiende la diligencia, se concreta a negar la existencia de la persona demandada en el domicilio, y cuando el actuario le pide acredite su dicho a través de algún documento oficial, se niega a exhibir documento alguno. Lo que trae como consecuencia, que sí efectivamente la persona a quien se busca, no tiene su domicilio en ese lugar, pero no se acredita tal situación. El actuario al no tener a su alcance más elementos de cercioramiento respecto a la existencia

de la persona demandada en ese domicilio, procede a emplazarla. Trayendo consigo, inevitables consecuencias al procedimiento, como el planteamiento de nulidades, que ha nadie benefician y solo van en detrimento de la administración de la justicia pronta y expedita.

Sí bien es cierto, de que el actuario judicial es una autoridad laboral, que como tal, se le debe de exhibir la documentación que éste requiere en cumplimiento de sus funciones. Al no existir una orden por escrito, las personas a quienes se les hace este requerimiento, no se sienten obligadas a hacerlo, haciendo caso omiso al respecto, lo que obstaculiza al actuario, para tener a su alcance los elementos de cercioramiento, que le permiten realizar su diligencia conforme a derecho.

**Es por esto, que queremos proponer que dentro del ordenamiento laboral, se establezca como obligación de la persona que atiende una diligencia de emplazamiento, el exhibir la documentación que el actuario le requiera para el cumplimiento de sus funciones.**

Proponemos que dentro del auto de radicación deberá aparecer expresamente esta disposición precisando: el nombre o razón social de la persona demandada; el domicilio en el cual se debe de llevar a cabo dicho requerimiento; el objeto; el alcance que deba tener; los apercibimientos al respecto y las disposiciones legales en que lo fundamenten.

Además en esta disposición, se deberá de precisar que la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a permitirle el acceso al actuario y a darle facilidades e informes, para el desarrollo de su labor.

Y para esta norma se cumpla debe de establecer apercibimientos, por lo que proponemos establezca, que en caso de incumplimiento a dicha orden, se impondrá una multa a la persona física o moral, propietaria o responsable del domicilio en el que se actúa. Y en caso de persistir en dicho incumplimiento, establezca la clausura temporal del domicilio.

Esta disposición también deberá de establecer, que al iniciar la visita, el actuario, debe de exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que lo acredite como dicho funcionario. Así mismo dejar en poder de la persona que le atiende, el auto de radicación en

original firmado por las autoridades correspondientes de la Junta, en el cual conste esta disposición en forma expresa.

Así mismo, deberá de dejar constancia a la persona física o moral propietaria o responsable de la fuente de trabajo, del cumplimiento o incumplimiento de este requerimiento. Lo que también hará constar en su razón, dentro de los autos del expediente.

Esta medida esta encaminada para que al establecerse esta obligación a la persona demandada, el actuario también se vea obligado en todos los casos de emplazamiento, a allegarse de los elementos de cercioramiento consignados en la documentación oficial de la empresa.

El actuario, podrá tener además de los elementos de cercioramiento que hemos estudiado, el medio de cercioramiento que hemos venido planteando a lo largo de este trabajo, esto es, la información solicitada por la Junta, a las dependencias de gobierno, basándose en sus facultades para mejor proveer, que la ley de la materia le confiere, para un mejor conocimiento de la verdad. Informes por los cuales se podrían conocer y certificar el nombre o razón social del patrón y el domicilio que ha manifestado como suyo.

Como podemos darnos cuenta, hemos planteado en este tema, los elementos de cercioramiento fundamentales a los cuales la Ley, puede hacer referencia, para que el actuario pueda cerciorarse más allá de los elementos de cercioramiento mínimos asentados en las razones actuariales. Lo cual creemos se debe a la falta de señalamiento en forma clara y precisa de estos elementos en la Ley. Así mismo consideramos que estos elementos de cercioramiento a los cuales nos hemos referido, avalan la legalidad del emplazamiento, dando con ello, cumplimiento a las garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

Así mismo, consideramos la existencia dentro del emplazamiento de elementos formales, los cuales deben de ser debidamente asentados por el actuario, que junto con los medios de cercioramiento, avalan la legalidad del acto. Los cuales son:

- ◆ Constancia del citatorio previo, en su caso.
- ◆ El correr traslado con copias cotejadas de la demanda y del auto de radicación.
- ◆ El día y hora en que se practicó la notificación.

- ◆ Nombre y firma del actuario.
- ◆ Número de expediente.
- ◆ Junta Especial que emplaza.
- ◆ Nombre correcto de las partes.
- ◆ Plazo para contestar.
- ◆ Fecha de audiencia.

Para que el actuario obtenga los medios de cercioramiento que la ley le señala y los que de algún modo nosotros hemos propuesto, cumpliendo con todas las formalidades al respecto, es importante pensar que de nada serviría proponer reformas, si no se tiene el medio propicio para que se cumplan las mismas.

Por lo cual, hemos pensado en la necesidad de aliviar la carga de trabajo del actuario, la cual constituye el más grave problema que existe, para que pueda cumplir cabalmente con las formalidades del cercioramiento.

➤ **Las ulteriores notificaciones personales, son notificaciones que siguen al emplazamiento y durante toda la secuela del juicio.** Refiriéndose a éstas el artículo 744 del ordenamiento laboral, las cuales se realizan a las partes por el actuario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, las cuales aunadas a la practica de los emplazamientos, representan una gran carga de trabajo, en donde sobran expedientes que notificar en forma personal, pero falta tiempo para poder practicar las notificaciones conforme a derecho, principalmente en materia de emplazamiento, ya que como lo hemos señalado esto es debido al poco tiempo de que el actuario dispone para la realización de cada emplazamiento.

Por lo que resulta imperioso impulsar una nueva administración de justicia, utilizando el avance de la tecnología de la información, la economía procesal debe de imperar dentro del sistema de impartición de justicia. Por eso, pugnamos por la **notificación personal electrónica, llevada a través de los sistemas informáticos**, para impulsar la celeridad del proceso. Lo que se pretende con esto, es que estas notificaciones, sean llevadas a cabo por este medio, con la principal finalidad de aliviar las “cargas de trabajo”, que tiene el actuario, ya que verdaderamente éste, estaría mas desahogado en cuestiones de notificaciones personales; para dedicarse a lo más delicado de su trabajo, que sería llevar a cabo al emplazamiento, cumpliendo con todas las formalidades que la ley le requiere incluyendo, el reunir todos los medios de cercioramiento, que tenga a su alcance, para apoyar mejor su diligencia.

Así como enseguida explicaremos, por medio de este sistema se eliminaría tiempo, recursos materiales y humanos, gastados inútilmente. Además se elevaría el servicio público para garantizar la eficacia del quehacer de las Juntas, combatiendo así mismo a la corrupción, por medio de la transparencia y acceso a la información. Como lo hemos mencionado, en algunas dependencias y organismos descentralizados del Ejecutivo Federal, ya hacen uso de estas tecnologías, como sucede con los contribuyentes, que pueden hacer sus declaraciones de impuestos por Internet, pueden ser notificados por la Red etc., así mismo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los patronos tienen identificación electrónica y las notificaciones se las realizan igualmente por vía electrónica. También en la iniciativa privada, encontramos esta tecnología en la Banca Electrónica o Digital. Por eso creemos que la justicia en nuestro país, no puede ni debe quedarse al margen de estos avances porque independientemente de que el proceso jurisdiccional sea escrito u oral existe un cúmulo de trabajo en rezago.

Además de los anteriores beneficios, esta notificación haría que las partes se notificarán inmediatamente, de ser posible el mismo día, del acuerdo o resolución, y lo podrían hacer desde el lugar en que se encuentren, incluso en cualquier parte del mundo, sin necesidad de encontrarse en nuestro país o acudir a los tribunales de trabajo. Por otro lado se reducirían con estas notificaciones, inversión de tiempo, dinero, respecto a las partes, porque las Juntas estarían virtualmente dentro de cualquier computadora y su clave de acceso sería secreta y personal, que solo la persona autorizada, podría entrar a la pagina y ver su expediente.

La notificación personal, por vía electrónica sería llevada a cabo por una oficina o unidad encargada de este sistema de Red, con la capacidad tecnológica para respaldar, la captura, el almacenamiento, la seguridad, la consulta y la transmisión de la información. Así mismo que cuente con un registro de direcciones electrónicas.

Cada parte señalaría como lo establece artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, en su primera comparecencia o escrito un domicilio (en este caso sería electrónico) para recibir notificaciones personales y si no lo hacen, dichas notificaciones se les harían por estrados.

Los apoderados señalarían en lugar de su despacho, su dirección electrónica, para oír y recibir notificaciones personales, obteniendo esta oficina encargada de la que hemos hablado, el registro de su cédula profesional del litigante, esto para efectos de identificación, y para que haya mayor respaldo del

profesionalismo y seriedad de la persona a quien se va a dirigir la notificación. Y a su vez, esta Unidad, le proporcionará su clave de acceso para ver el contenido integro del auto o resolución notificada. Debiendo además de proporcionar los números de los expedientes en los cuales se encuentra autorizado.

Para esto, las notificaciones personales, se enviarían diariamente como se fueran dictando en cada Junta Especial y surtirían sus efectos como lo establece el artículo 747 fracción I, de la ley de la materia, el día y hora en que se practiquen, en este caso, el día y hora en que sea depositado el e-mail, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición contraria en la Ley.

Al realizarse esta notificación por la Red, la oficina en mención, emitiría una certificación, en donde consten los datos del asunto como serían: número de expediente; los nombres de las partes; número de la Junta Especial; la fecha de la resolución notificada; fecha y hora en que fue depositado el e-mail, en la dirección electrónica del interesado. Enviando esta certificación al expediente respectivo para que conste en los autos.

Consideramos que en la realización de este tipo de notificación no será necesario reformar de fondo la reglamentación de notificaciones personales en la Ley Federal del Trabajo, ya que la notificación electrónica, se adecua perfectamente a toda esta normatividad existente, en todo caso, solo se realizarían pequeñas modificaciones. Pero debemos de tomar en cuenta, que este trabajo de reforma sería mínimo, pensando en la magnitud del beneficio que comprende la disminución de las cargas de trabajo respecto a las notificaciones personales, ya que se reduciría recursos humanos, materiales y tiempo ya que un juicio justo, comienza por ser breve, además de que existiría mayor transparencia en esta forma de notificación.

Las propuestas hechas en este trabajo, que se refieren a la utilización de medios electrónicos, son ideas generales, por lo que consideramos que pueden de ser mejor estructuradas, por personas dedicadas de tiempo completo a la investigación en beneficio de la administración de justicia.

Después de haber realizado el análisis de nuestra tema, a manera de reflexión podemos decir, que no es posible que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos administrativos encargados de tramitar los conflictos laborales y que funcionan como válvulas de escape de los cambios económicos y sociales

que vive el país. Se trabaje de forma tan obsoleta, con relación a la modernidad del mundo actual y a la evolución que se ha generado de la tecnología.

La estructura funcional de las Juntas de Conciliación, se torna obsoleta y estrecha provocando una enorme lentitud en el proceso, que no se cumplan con los términos establecidos, que exista rezago y falta de uniformidad en criterios, por lo que de ninguna manera cumplen con lo establecido el artículo 17 constitucional, que considera como garantía de un gobernado una justicia expedita.

Lo anterior, es aplicable a nuestro objeto de estudio, al encontramos que, no es posible que el actuario judicial realice una tarea tan importante como el emplazamiento a juicio, de forma tan rudimentaria, que sus elementos de cercioramiento estén sujetos a lo que la parte demandada le deje o permita conocer, en el mejor de los casos, ya que también está sujeto a que, estando en el domicilio señalado para emplazar a la parte demandada en busca de elementos de cercioramiento, como única respuesta a sus requerimientos, le cierren la puerta en nariz.

En la ley laboral, se encuentra limitado para realizar sus funciones, no tiene la suficiente fuerza para fundamentar su labor, únicamente se le atribuye una fe pública, sin elementos en que apoyarla y que a causa de dicha situación, dicha fe pública se ha vuelto muy cuestionable.

Lo anterior, aunado con las cargas de trabajo exigibles en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una realidad, que el actuario solo se ha concretado a sacar adelante su trabajo ha como de lugar, sin tener los elementos de cercioramiento, respecto a su trabajo de emplazamiento a juicio, ya que se ha vuelto preferible para él, hacer un emplazamiento aunque no cumpla con las formalidades que el acto requiere, que no hacerlo y ser sujeto de una pena o sanción, la cual su aplicación puede ser solicitada tanto por la parte actora, como por su propio superior jerárquico.

Por otro lado, encontramos que recientemente en el ámbito federal, se han expedido entre otras las siguientes leyes:

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula los actos y procedimientos de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, estableciendo en su artículo 69-C la posibilidad

de que los particulares puedan realizar promociones o solicitudes a través de los medios de comunicación electrónica.<sup>40</sup>

Así mismo, como anteriormente en este capítulo mencionamos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Estas normatividades se han expedido debido a la preocupación de elevar la calidad del servicio público, la transparencia y desarrollo administrativo, para lo cual se establecen por medio de estas leyes las condiciones que garantizan la eficacia del quehacer gubernamental de acuerdo a las necesidades y exigencias de la ciudadanía**

Después de lo anteriormente señalado, consideramos que no es posible, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consideradas órganos administrativos con función jurisdiccional, que revisten aún mayor importancia, no exista en ellas la misma preocupación de garantizar por medio de ciertas condiciones, (como una estructura moderna y funcional de acuerdo a los adelantos que la tecnología permite), la satisfacción de las muchas exigencias que le demanda la ciudadanía,

Es por ello, que creemos que las propuestas que hicimos en este trabajo, junto con la propuesta de la utilización de los medios electrónicos, como un medio de obtener información, es un moderno elemento de cercioramiento, muy importante para el actuario, que le va a permitir apoyar mejor su fe pública y la validez de su trabajo. Que al igual que la propuesta de realizar las ulteriores notificaciones personales en forma electrónica, traerían consigo el beneficio de la administración de justicia, devolviendo a los ciudadanos, la confianza en estas instituciones.

---

<sup>40</sup> Cfr. Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Agenda de la Administración Pública Federal, décima quinta edición, ISEF, México, 2005, p.19.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El emplazamiento a juicio, es el acto procesal de mayor importancia dentro del juicio laboral, siendo la primera notificación por medio de la cual, se pone en conocimiento de una persona, que ha sido demandada, otorgándosele un plazo para que comparezca ante la autoridad que la notifico, para la defensa de sus intereses. La institución del emplazamiento debe de cumplir con la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional, es decir, debe de ser llevada a cabo con todas las formalidades legales, para dar lugar a un debido proceso, por lo que, el actuario encargado de llevar a cabo dicha diligencia, debe de cerciorarse por diversos medios idóneos, que la persona a emplazar habita, trabaja o tiene su domicilio en el lugar señalado en autos, por el actor. El emplazamiento a juicio debe de reunir determinadas formalidades legales sin las cuales, el emplazamiento sería nulo e incluso violentaría las garantías individuales del gobernado.

**SEGUNDA.-** Han pasado ya veinticinco años desde que se realizó la última reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo. En virtud de lo anterior, podemos señalar que el marco social y económico de aquella época, ha cambiado y actualmente nuestro país tiene problemas que se han ido agravando como: la desigualdad económica, el aumento de población, inseguridad pública, reducción del gasto público y la corrupción, conjugándose estos factores de tal manera, que han llegado a obstaculizar a la administración de justicia, evitando que el procedimiento laboral sea pronto y expedito. Ocasionando que en los emplazamientos a juicio, no se observen las formalidades esenciales, como el cercioramiento obligado por parte del actuario judicial, para así garantizar la legalidad del acto y por consiguiente un debido proceso, por lo que es necesario adecuar el marco legal a las circunstancias actuales tanto demográficas, sociales, económicas y políticas del país.

**TERCERA.-** Al aplicar las disposiciones del emplazamiento, necesariamente se tiene que acudir a la interpretación de la jurisprudencia laboral, lo que evidencia omisiones en la Ley Federal del Trabajo, así encontramos que no determina cuales son los medios de cercioramiento, ya que solo se concreta a señalar en su artículo 743 fracción I, que el actuario se cerciorará que la persona que deba de ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la caso o local, señalado en autos para hacer la notificación y la parte final del mismo establece que el actuario, en todos los casos, asentará razón en autos, señalando con claridad, los elementos de convicción en que se apoye. Consideramos que debido a esta falta de señalar cuales son los elementos de cercioramiento, se ha generado confusión en la práctica del emplazamiento, por lo que ha sido necesaria la

interpretación judicial uniforme de los elementos de cercioramiento, estableciendo la jurisprudencia laboral, gran cantidad de criterios para determinarlos.

**CUARTA.-** Sería procedente que la autoridad laboral, para efectos de que se lleve a cabo un legal emplazamiento, con base a las facultades que tiene otorgadas para mejor proveer, para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con el artículo 782 del ordenamiento laboral, y de acuerdo a las recientes normatividades de transparencia y acceso a la información pública, solicite los informes pertinentes a las autoridades como: el Instituto Mexicano del Seguro Social; el Sistema de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y a la Secretaría de Salud, entre otras, que cuentan con una moderna base de datos, que les permite contar con un sistema de identificación electrónica de personas y de comprobación de la autenticidad de datos, vertidos en las promociones o solicitudes de las personas que acuden ante ellas, para que puedan proporcionar a las Juntas informes respecto a los patrones, como sería su domicilio o su nombre o razón social, de acuerdo a los datos que estas personas han proporcionado a dichas instituciones. Constituyéndose así un importante elemento más de cercioramiento para el actuario, en la práctica del emplazamiento, que además de darle transparencia al acto, se evitarían dilaciones innecesarias dentro del procedimiento, sobre todo en los casos, en que el trabajador ignora el domicilio o el nombre o razón social de la persona demandada.

**QUINTA.-** Creemos que para mejorar la administración de la justicia, no basta con exigir la mayor responsabilidad en los servidores públicos, como es el caso del actuario judicial, y crear un universo de disposiciones que sancionen su proceder fuera de la ley, sino que es indispensable reformar la Ley Federal del Trabajo, estableciendo disposiciones que apoyen y respalden su labor, especialmente en lo que respecta a la práctica del emplazamiento a juicio, así como crear mecanismos que transparenten la manera y las condiciones en que ejerce su trabajo dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo que las mismas, cuentan con una infraestructura estrecha y obsoleta que le impiden proporcionar al actuario los medios necesarios y modernos para el desempeño de sus funciones que son de gran importancia dentro de la función jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**SEXTA.-** Resulta imperioso impulsar una nueva administración de justicia, utilizando los avances de la tecnología de la información. La economía procesal es un elemento trascendente, ya que no podemos concebir un proceso justo, si existe lentitud y retraso en el mismo, por lo que proponemos, que las ulteriores

notificaciones, siendo éstas, las que siguen del emplazamiento y durante toda la secuela del juicio, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, y que el actuario, entre sus diversas actividades, tiene que llevar a cabo, deberían de ser practicadas por la autoridad laboral, por medio de la notificación personal electrónica, a través de sistemas informáticos. Lo anterior, para impulsar la celeridad del proceso y con la principal finalidad de aliviar las cargas de trabajo del actuario, ya que su trabajo en cuanto a notificaciones personales, sería más desahogado, para que éste, dedique al emplazamiento a juicio, mayor tiempo y dedicación, con la finalidad de que cumpla con todas las formalidades que la ley le señale, lo que implicaría el allegarse de todos los elementos de cercioramiento, que le sean posibles para avalar el emplazamiento. Ya que el hecho de que el actuario, dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, solo se ha concretado a emplazar, sin llevar a cabo un verdadero cercioramiento, con razonamientos de “machote”, se debe principalmente al exceso de trabajo.

**SEPTIMA.-** De nada sirve considerar reformas si no se tiene el medio propicio para que se cumplan las mismas, por lo que creemos en la conveniencia de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aprovechen los beneficios que brindan las nuevas tecnologías de la información, las cuales han contribuido a realizar grandes cambios en todas las actividades humanas, tanto públicas como privadas, utilizándose en todos los aspectos de la vida, revolucionando la manera de trabajar, evitando así la inversión de recursos materiales, humanos y económicos innecesarios. Debido a lo anterior, no es posible que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consideradas como órganos administrativos con función jurisdiccional, que revisten gran importancia, para mantener la paz social y el desarrollo económico del país, no estén provistas una estructura moderna y funcional de acuerdo a los adelantos de la tecnología actual para la satisfacción de las exigencias que demandan los gobernados. Ya que mientras las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, de conformidad con las diversas legislaciones que se han emitido al respecto, con un criterio de hacer más eficientes y transparentes sus procedimientos, hacen uso de estas tecnologías para la realización de diversas actuaciones. En cambio la administración de justicia, dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sumerge en un proceso arcaico, con una acumulación excesiva de expedientes, debido a la falta de controles automatizados, lo que ha transformado desfavorablemente las expectativas del gobernado respecto a la impartición de la justicia, por lo que es necesario devolver la confianza en estas Instituciones, con la ayuda de la modernidad. Y por lo que respecta en cuanto a nuestro objeto de estudio, esperamos que con la aplicación de estos medios electrónicos de información, exista un emplazamiento a juicio, cuyos medios de cercioramiento, permitan que el mismo, sea expedito y eficaz.

JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE

ACTOR Martinez Coarela Favsta

(ANEXO 1)

DEMANDADO Administración y Controles Automotrices S.A de C.V.  
EXP. NUM. 717/04

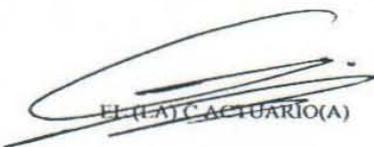
EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS doce HORAS CON  
treinta MINUTOS DEL DIA veintuno DEL MES DE  
abril DE 2004 EL(LA) SUSCRITO(A) ACTUARIO(A) ME CONSTITUYO  
LEGALMENTE EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL  
NUMERO -479- DE LAS  
CALLES DE Av. Tlahuac EN LA COLONIA  
El Vergel DE ESTA CIUDAD DOMICILIO DEL  
demandado citado al rubro A EFECTO DE CUMPLIMENTAR  
LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA  
tres de marzo del 2004

DICTADO EN EL EXPEDIENTE LABORAL AL RUBRO CITADO Y CERCIORÁNDOME DE SER EL  
DOMICILIO CORRECTO SEÑALADO EN AUTOS Y APOYÁNDOME EN LOS ELEMENTOS DE  
CONVICCIÓN POR TENER A LA VISTA EL NOMBRE DE LA CALLE Y LA COLONIA QUE SE  
ENCUESTRAN EN LA PLACA METALICA DE LA ESQUINA ALEDAÑA AL INMUEBLE EN EL QUE  
SE ACTUA, TENER A LA VISTA EL NUMERO -479- FIJO EN EL MISMO  
INMUEBLE ASI COMO POR MANIFESTARLO EN TAL SENTIDO LOS QUE AHÍ LABORAN ASI  
COMO LA PERSONA QUE ME ATIENDE QUIENES MANIFIESTAN QUE DICHO DOMICILIO  
CORRESPONDE AL DEL DEMANDADO LUGAR DONDE ENTENDI EL ACTO CON QUIEN  
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DIJO LLAMARSE  
Gloria López QUIEN FUNGE  
CONB EL CARÁCTER DE encargada EN DICHO  
DOMICILIO LO QUE ACREDITA CON  
su dicho Y AL

SOLICITAR LA PRESENCIA DE  
El Representante legal de Administración y Controles Automotrices S.A de C.V.

SE ME INFORMO QUE LA PERSONA REQUERIDA NO SE ENCUENTRA POR EL MOMENTO POR  
LO QUE DE CONFORMIDAD A LA FRACCION III DEL ARTICULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO PROCEDO A DEJAR CITATORIO A FIN DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SE SIRVA A  
ESPERAR AL SUSCRITO EN ESTE MISMO DOMICILIO A LAS doce HORAS  
CON treinta MINUTOS DEL DIA veintidos DEL MES DE  
abril DEL AÑO EN CURSO APERCIBIÉNDOLE EN TERMINOS DE LEY.

DOY FE.

  
EL(A) ACTUARIO(A)

(ANEXO 2)

JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE

ACTOR Martinez Garcia Fausta

DEMANDADO Administración y Controles Automotrices S.A de C.V.

EXP. NUM. 717/04

EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS doce - HORAS CON treinta - MINUTOS DEL DIA veintidos DEL MES DE abril - DE 2004, EL (LA) SUSCRITO(A) ACTUARIO(A) ME

CONSTITUI NUEVAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA RAZON QUE ANTECEDE Y HABIÉNDOME CERCIORADO DE SER EL CORRECTO POR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN MENCIONADOS EN LA MISMA RAZON REQUIERO NUEVAMENTE LA PRESENCIA DE

El Representante legal de Administración y Controles Automotrices S.A de C.V.

A FIN DE EMPLAZAR A JUICIO EN LOS TERMINOS DEL AUTO DE FECHA tres de marzo del 2004.

DICTADO EN EL EXPEDIENTE LABORAL AL RUBRO CITADO, LUGAR DONDE FUI ATENDIDO POR QUIEN DIJO LLAMARSE

- Gloria Lopez - QUIEN DIJO SER encargada - DE ESE DOMICILIO

MISMA PERSONA QUE PROCEDO EN ESTE ACTO A DAR SU DESCRIPCIÓN FÍSICA SIENDO UNA PERSONA DEL SEXO femenino TEZ

morena COMPLEXIÓN robusta CABELLO castaño DE APROXIMADAMENTE 1.60 cms. DE

ESTATURA Y 40 - AÑOS DE EDAD, MISMO QUE MANIFESTO NO ENCONTRARSE LA PERSONA REQUERIDA POR LO QUE CON

FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 743 FRACCION IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN ATENCIÓN AL CITATORIO DEJADO CON FECHA

veintuno de abril del 2004 -

PROCEDO A NOTIFICAR EN ESTE ACTO Y EMPLAZAR AL DEMANDADO POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE COMPARECE, CORRIÉNDOLE TRASLADO

CON LAS COPIAS DEBIDAMENTE COTEJADAS DE LA DEMANDA ASI COMO COPIAS DEL (LOS) AUTO(S) DE

FECHA(S) tres de marzo del 2004 -

MANIFESTANDO EL COMPARECIENTE QUE RECIBE LAS COPIAS Y no FIRMA PARA

CONSTANCIA.-----DOY FE.-----

  
EL(LA) C. ACTUARIO(A)

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2000.

ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo, en 1979, U.N.A.M., México, 1980.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Trillas, México, 1989.

DÁVALOS, José, Relaciones Laborales en el siglo XXI, “Perspectivas del Derecho Procesal del Trabajo en el Nuevo Siglo”, U.N.A.M., México, 2000.

DÁVALOS, José, Filosofía del Derecho y Problemas de Filosofía Social. Memoria del X Congreso Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social. “Reformas Procesales Laborales”, Vol. IV, U.N.A.M., México, 1981.

FLORES GARCÍA, Fernando, Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, “Algunos Aspectos de la Organización Judicial Azteca”, U.N.A.M., México, 1980.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, sexta edición, U.N.A.M., México, 1983.

JÍMENEZ ÓRNELAS, Réne Alejandro, Los Desafíos de la Seguridad Pública en México, “Los Desafíos de la Seguridad Pública en México. Percepción negativa de la Seguridad Pública; Ciudad de México y República Mexicana”, U.N.A.M., México, 2002.

KOHLER, Josef, El Derecho de los Aztecas, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.

MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, novena edición, Esfinge, México, 1979.

MONTERO AROCA, Juan, Herencia Procesal Española, U.N.A.M., México, 1994.

OÑATE LABORDE, Santiago, LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo, “Evolución del Derecho Procesal Mexicano, Antecedentes, Desarrollo Histórico, Problemas Centrales y Soluciones”, Vol. III, U.N.A.M., México, 1978.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Itálo Morales S., Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Trillas, México, 1987.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, “Teoría Integral”, sexta edición, Porrúa, México, 1982.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Alfaro, México, 2005.

Ley Federal del Trabajo, décima cuarta edición, Esfinge, México, 1997.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Agenda de la Administración Pública Federal, décima quinta edición, ISEF, México, 2005.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Agenda de la Administración Pública Federal, décima quinta edición, ISEF, México, 2005.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Agenda de la Administración Pública Federal, décima quinta edición, ISEF, México, 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil del D.F., cuarta edición, ISEF, México, 2003.

Código Penal para el Distrito Federal, Sista, 2004.

Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, para la recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a través de los medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes y documentos y las resoluciones administrativas definitivas que se emitan por esta misma vía. Diario Oficial de la Federación, primera sección, 17 de enero del 2002.

Acuerdo por el que se modifica el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito federal, décima primer época, número 65, 28 de mayo de 2001.

Acuerdo por el que se determina que los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos políticos administrativos y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que deberán presentar Declaración de Situación Patrimonial, en adición a los que se señalan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Gaceta Oficial del Distrito Federal, décima segunda época, número 111, 15 de agosto del 2002.

## HEMEROGRAFÍA

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "El Constitucionalismo Social frente a la Reforma en el Derecho del Trabajo en México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 92, U.N.A.M.; México, 1998.

LARIOS DÍAZ, Enrique, "El Incidente de Nulidad de Notificaciones", Revista Artículo 123 Constitucional, número 7, noviembre 1996, año VI, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, México, 1996.

ZAPATA ZUBIAGA, Pablo, "El futuro del sistema Judicial en México", Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, número 1-enero-junio-2003, U.N.A.M., México, 2003.

## DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, novena edición, Porrúa, México, 1980.

GARCÍA Pelayo y GROSS, Ramón, Larousse Diccionario Escolar Plus, Larousse, México, 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1985.

MADRAZO, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, quinta edición, Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1992.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1981.

## OTRAS FUENTES

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, Comunicado de Prensa 01/05, México, 7 de enero del 2005.

CAMPOS LINAS, Jesús, Cuarto Informe Anual de Labores, en su carácter de Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, México, 30 de noviembre de 2004.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Conducta Ética, derivado del Programa de Abatimiento a la Corrupción, Transparencia de Gestión y Clara Rendición de Cuentas 2004-2006, autorizado por su Comité de Administración, en su Primera Sesión Ordinaria, celebrada en abril del 2004.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Disco Compacto denominado, Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2004, Junio 1917- Diciembre 2004, México, 2004.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Disco Compacto denominado, Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2005, Junio 1917- Junio 2005, México, 2005.